



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 20 de noviembre de 2025	Sesión 37 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE VIVIENDA

De la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.

3

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

28

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma di-

versas disposiciones de la Ley de Infraestructura de la Calidad, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 50

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas. 80

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. 116

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. 138

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

De la diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. 159

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Juan Guillermo Rendón Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIV al artículo 17 Bis de la Ley General de Salud. 186

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

EXHORTO A LA JUCOPO, A ACORDAR LA CELEBRACIÓN DE LA EFEMÉRIDE CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MEMORIA TRANS EL 20 DE NOVIEMBRE

Del diputado Jaime Genaro López Vela, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se solicita respetuosamente a la Jucopo de la Cámara de Diputados, a acordar la celebración de la efeméride con motivo del Día Internacional de la Memoria Trans el 20 de noviembre. 210

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe **Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco** coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo establecido en los artículos 6, párrafo 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda en materia de vivienda adecuada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Problemática actual de la vivienda en México

La vivienda es uno de los principales derechos humanos reconocidos, debido a que este ha sido un punto fundamental para el desarrollo de la vida de las personas, es por ello que garantizar las características elementales con las que debe contar una vivienda adecuada para satisfacer las necesidades básicas como son el acceso a casa propia, salud, educación, fuentes de empleo y zonas de esparcimiento cultural.

En México las características fundamentales para garantizar una vivienda adecuada están lejos de ser cubiertas, según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, casi la mitad de la población no cuenta con los servicios públicos básicos, como lo son, el acceso a la salud, educación, empleo y espacios culturales, lo cual representa un problema a nivel nacional.

En México aproximadamente 14 millones de hogares no gozan del derecho a la vivienda digna y decorosa, esto representa al 45% del total de viviendas registradas en el país. La principal razón es la falta de recursos económicos, de

acuerdo con el informe de Derecho a la Vivienda del Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social).

Esto implica que sólo 17.5 millones de hogares se encuentran en condiciones favorables para el desarrollo humano, social y económico de quienes los habitan. Estas viviendas pertenecen mayoritariamente a los deciles más altos del país y a las regiones urbanas. En los deciles 9 y 10 sólo se presenta rezago en 20.9% de las viviendas.¹

El acceso a una vivienda adecuada es un elemento necesario para el desarrollo social y económico, por lo tanto, la notoria deficiencia en esta materia, provocada por la mala planificación urbana, limita el acceso a los servicios públicos básicos y retrasa el crecimiento en la calidad de vida de las personas.

Una vivienda adecuada es aquella que permite a las ciudadanas y ciudadanos desarrollarse en un ambiente sano, sin embargo, de acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 8 de cada 10 viviendas en México carecen de los servicios públicos básicos y su estructura no está debidamente diseñada.

El rezago habitacional es una problemática social que afecta a 80% de las viviendas en México, las cuales tienen una necesidad de reestructuración/ampliación, o sufren de alguna carencia de servicios básicos, como agua o drenaje.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México, hay 35.2 millones de viviendas particulares habitadas, es decir que, alrededor de 28.1 millones padecen de alguna carencia de infraestructura, aunque formalmente no se contabilizan dentro del rezago habitacional formal, donde según datos oficiales existen más de 8.5 viviendas en esta condición²

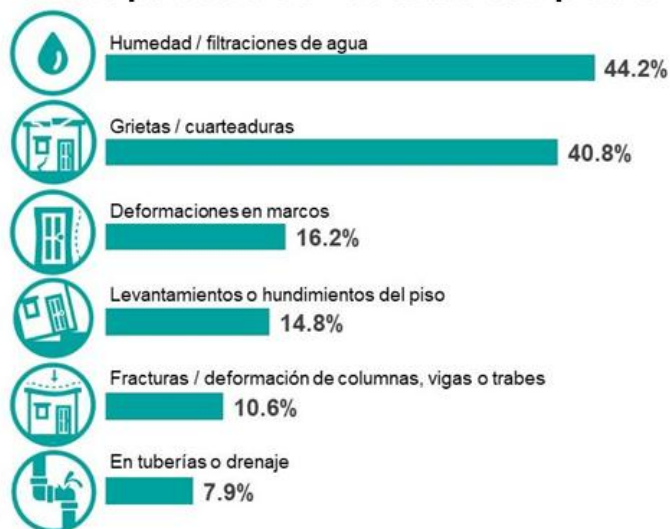
Vivienda Estructuralmente Adecuada

¹14 millones de viviendas en México no son dignas, **El Economista**. Publicada el 19 – 12 – 2019, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/14-millones-de-viviendas-en-Mexico-no-son-dignas-20181219-0081.html>

² En México, 8 de cada 10 viviendas carecen de servicios básicos o necesitan reestructuraciones: SEDATU. **El Economista**, publicada el 21 – 04 – 2023. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/En-Mexico-8-de-cada-10-viviendas-carecen-de-servicios-basicos-o-necesitan-reestructuraciones-Sedatu-20230420-0135.html>

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía revelan que durante el último censo realizado en el año 2020, el 80% de la población no cuenta con una vivienda adecuada, la mayoría de las mismas presentan problemas estructurales, como filtraciones, deformaciones en marcos, levantamiento del suelo, fracturas en vigas o columnas, así como en el sistema de drenaje.

Porcentaje de viviendas particulares habitadas con problemas estructurales



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020.

La situación que se vivió en el país derivada de la pandemia provocada por Covid-19, resaltó la deficiencia de las necesidades básicas con las que viven gran parte de la población, dejando ver que un gran porcentaje de las viviendas no contaba con los servicios adecuados de infraestructura y saneamiento del agua, así como el deficiente acceso a los servicios de salud pública.

Este censo ha revelado que las viviendas son construidas sin criterios de durabilidad, seguridad o sostenibilidad, bajo la informalidad debido a que no son tomados en cuenta estudios de suelo, diseño estructural, regulación en cuanto a derecho de las tierras, accesibilidad a servicios públicos básicos y sin respetar la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades.

- En México, el mayor problema estructural que se presenta en las viviendas es la humedad o filtraciones de agua con 44.2%, seguido de grietas y cuarteaduras con

40.8%. Las entidades con mayor frecuencia en este tipo de problemáticas son Tabasco, Yucatán, Campeche y Chiapas.

- De las viviendas propias, 58.5% tiene la necesidad de realizar algún arreglo o remodelación y 58.1% requiere hacer una construcción o ampliación de espacios. Chiapas, Guerrero, Tabasco y Oaxaca tienen los porcentajes más altos en necesidad de hacer alguna construcción o ampliación (82.5, 81.2, 80.2 y 77.8% respectivamente).
- Se indagó en todas las viviendas del país la necesidad de adaptar espacios para personas con alguna discapacidad y se encontró que 12.9% precisa poner pasamanos, 12.8% poner rampas, 12.3% adecuar baños y 9.9% ampliar puertas.
- Del total de hogares en el país, en 21.1% (7.6 millones) alguno de sus integrantes necesita o está planeando rentar, comprar o construir una vivienda. En total se contabilizan 8.2 millones de viviendas requeridas.
- En 3.1 millones de viviendas reportaron dificultades económicas para solventar los pagos relacionados con la vivienda (crédito de vivienda o problemas con el pago de renta) derivado del impacto por la COVID-19.³

Ubicación de la Vivienda

Un desarrollo urbano planificado es indispensable para crear entornos que cumplan con las características básicas necesarias para la creación de una vivienda adecuada, es por eso que, la ubicación es uno de los principales puntos a tomar en cuenta, ya que gran parte de las viviendas actuales se encuentran ubicadas en zonas periféricas de los desarrollos urbanísticos, sin haberse realizado estudios poblacionales.

La ubicación de la vivienda es esencial para garantizar acceso a oportunidades de desarrollo como empleos, educación, servicios de salud y espacios públicos. Sin embargo, en México muchas de las viviendas asequibles se encuentran en zonas periféricas con escasa infraestructura, carencia de equipamientos y transporte público deficiente. Esto solo contribuye a la segregación espacial que caracteriza a las ciudades mexicanas. Según cálculos del Índice de Desigualdad Urbana de WRI México, el sector de la población más privilegiada en la Zona Metropolitana del Valle de México tiene 70 veces más proximidad

³ Comunicado de Prensa 493/21, Comunicado, **Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020**, publicado el 23 – 08 – 2021, disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/envi/ENVI2020.pdf>

espacial a escuelas públicas de nivel superior que la población más vulnerable y habitante de la periferia. Ante la imperante desigualdad en el acceso espacial a oportunidades de desarrollo en las ciudades mexicanas, los criterios de localización de nuevas viviendas se vuelven cruciales para reducir la inequidad espacial, controlar la expansión urbana y promover ciudades más próximas y compactas.⁴

Vivienda Accesible

Un fenómeno que ha ido en crecimiento durante la última década es la gentrificación, el cual se encarga de encarecer el precio de las zonas inmobiliarias con mayor desarrollo dentro de los complejos urbanos, debido a que cuentan con una mayor accesibilidad los servicios públicos, como agua, un ambiente sano, fuentes de trabajo, lugares de esparcimiento cultural y turístico.

La gentrificación es un proceso de reestructuración de relaciones sociales en el espacio. Hace referencia a que distintos sectores de la población con mayor capacidad económica se apropian de espacios urbanos que presentan ciertas cualidades, por ejemplo, áreas verdes, buena ubicación, equipamiento, infraestructura y zonas culturales que son muy buscadas por el capital inmobiliario⁵

Este fenómeno representa una creciente amenaza para el acceso a una vivienda adecuada, particularmente en las zonas urbanas del país, se ha encargado de favorecer a las grandes empresas inmobiliarias, perjudicando a la población local o nativa de dichas zonas, aumentando los costos de vida y desplazando de esta manera a las periferias o lugares marginados, así lo mencionó Luis Alberto Salinas Arreortua, investigador del Instituto de Geografía de la UNAM.⁶

Un claro ejemplo de gentrificación, es el que se ha desarrollado en la Ciudad de México, en donde el precio de los inmuebles y han incrementado hasta en un 66% en las zonas con mayor turismo, calidad de vida y acceso a los servicios básicos,

⁴ Cinco elementos clave para impulsar la vivienda adecuada en México: prioridades para la nueva administración, **Instituto de Recursos Mundiales (WRI)**, publicado el 08 – 11 – 2024, disponible en: <https://es.wri.org/insights/cinco-elementos-clave-para-impulsar-la-vivienda-adecuada-en-mexico-prioridades-para-la#:~:text=Cinco%20elementos%20clave%20para%20impulsar%20la%20vivienda%20adecuada,...%205%205.%20Dise%C3%B1o%20universal%20de%20la%20vivienda>

⁵ ¿Qué es la gentrificación y a quiénes afecta?, **Revista UNAM – Global**, publicado el 25 – 04 – 2024, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/que-es-la-gentrificacion-y-a-quienes-afecta/

⁶ Ídem.

este fenómeno se ha concentrado en la colonia Roma y Condesa de la Ciudad de México, en donde se ha registrado un aumento en el costo de las rentas.

Daniela Sánchez, coordinadora de la Clínica Jurídica sobre Derecho a la Vivienda, expuso que en la Ciudad de México se ha suscitado un proceso de mercantilización que deja a la vivienda como un bien para especular y obtener ganancias, por lo que le deslinda de su función vital: dotar de un techo y seguridad a las personas.⁷

La gentrificación no solo impacta de manera económica, sino que ataca la identidad cultural de las zonas en las que este fenómeno se ve presente, modificando la estructura arquitectónica de los barrios, así como desplazando las actividades tradicionales y culturales originarias de las comunidades.

La Roma y Condesa son zonas de interés cultural, por lo que han atraído a turistas internacionales. En ese sentido, uno de los factores que ha encarecido el costo de la vida en esta área de la ciudad es que el interés comercial se ha centrado en su atractivo turístico, dejando de lado a las familias mexicanas que la habitan y hacen compras ahí.⁸

El sector poblacional empobrecido es el más afectado por la gentrificación, debido al aumento en el valor de los precios de las viviendas, así como en las rentas de las unidades habitacionales, comercios y servicios básicos, por lo que son obligadas a desplazarse a las periferias de las zonas urbanas.

La creación de viviendas en lugares marginados o en las periferias de las zonas urbanas, no garantizan la accesibilidad a los servicios de salud, educación, oportunidades laborales, espacios públicos y culturales, si no que provoca insuficiencia en los mismos, así como nuevos problemas que se deberán considerar, como la falta de servicios de transporte o vialidades que faciliten la relación entre el tiempo y distancia de éstos hacia sus hogares.

Sistema de transporte adecuado y eficiente

⁷ La batalla contra la gentrificación, **El Economista**, publicado el 07 – 07 – 2023, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/La-batalla-contra-la-gentrificacion-en-la-Ciudad-de-Mexico-20230707-0044.html>

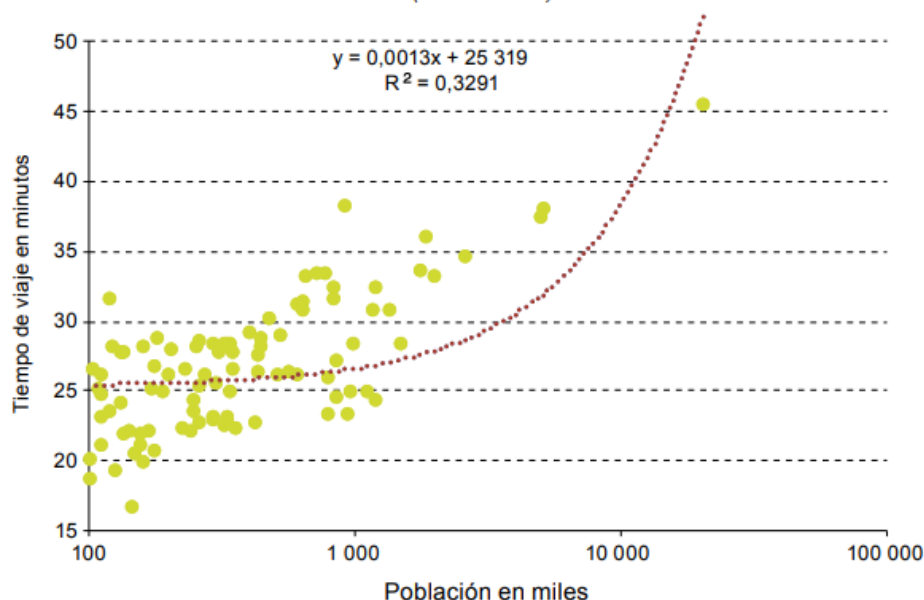
⁸ Qué pasa en la Roma y la Condesa: porque se ha elevado el costo de la vida en la zona emblemática de CDMX, **Infobae**, publicado el 08 – 08 – 2022, disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/08/08/que-pasa-en-la-roma-y-la-condesa-por-que-se-ha-elevado-el-coste-de-la-vida-en-esa-zona-emblematica-de-cdmx/>

Una vivienda adecuada no hace referencia únicamente al tema estructural, también es aquella que cuenta con la facilidad de acceso a los servicios públicos básicos, para ello es indispensable contar con un sistema de transporte adecuado y eficiente, de manera en que se reducen costos de transportación, distancias y tiempos de traslado.

En 2020, el sistema urbano de México estaba conformado por 410 ciudades: 100 de ellas tenían una población de 100.000 habitantes y más, y constituían la columna vertebral del sistema de ciudades del país. En el gráfico 1 se presenta el tiempo de viaje promedio por motivos de trabajo en esas 100 aglomeraciones urbanas. En ellas, el tiempo promedio de viaje al trabajo en 2020 era de 26,3 minutos, mientras que el tiempo promedio ponderado era de 33,6 minutos. La diferencia entre ambos promedios se explica por el peso que Ciudad de México y las metrópolis millonarias tienen en el total de la población y en el tiempo de viaje. La población ocupada en las 100 ciudades ascendía a 36,6 millones de personas: 14,7 millones eran mujeres (40%) y 21,9 millones eran hombres (60%).⁹

Fuente: INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), “Censo de Población y Vivienda 2020.

México: tiempo promedio de viaje al trabajo en las principales ciudades, 2020
(En minutos)



⁹Nota, De la casa al trabajo: tiempo de viaje, conmutación y efecto composición en zonas metropolitanas de México. **CEPAL**. Publicado el 19 – 08 – 2024, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ee2dc1a2-6d30-4534-b872-586d7158aaad/content>

Uno de los principales ejemplos que podemos encontrar es el estudio realizado en la Zona Metropolitana y Valle de México, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el cual se muestra el tiempo promedio de las personas que se trasladan de su hogar a sus zonas de trabajo o estudio.

Según la hora de inicio, más de 4 millones de viajes se realizan entre las 7:00 y las 7:59 de la mañana. Por la tarde, entre las 18:00 y 18:59 horas se da el mayor número de retornos al hogar.

De los viajes que se realizan para ir al trabajo, el 36.6% duran hasta media hora; el 58.1% tardan de 31 minutos hasta 2 horas y, en el 5.3% de los casos, emplean más de 2 horas.

En el caso de la CDMX, 6 de cada 10 viajes tardan de 31 minutos a 2 horas, en tanto que, en los municipios conurbados, el 7.2 % de los viajes emplean más de 2 horas. Para regresar al hogar, el 55 % de los viajes duran menos de 30 minutos; el 40.7% tardan de 31 minutos hasta 2 horas, y el 3.8% se prolongan por más de 2 horas.¹⁰

Lo anterior demuestra cómo la población que se instala en la periferia de las ciudades, sin que se lleve a cabo una planificación urbana, provoca una saturación en el sistema de vialidades, así como en el sistema de transporte público, provocando un mayor tiempo promedio en el traslado de casa a su trabajo, o lugares de estudio.

Accesibilidad para personas con discapacidad y grupos vulnerables

Garantizar que las viviendas, se construyan con una postura de acceso universal, adecuada a las personas con discapacidad, esto permitirá una disminución en la marginación de dicho sector poblacional, de la misma manera se deberá tomar este criterio al momento del desarrollo de la planeación urbana.

Por esta razón, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹⁰ Comunicado de Prensa 104/18, INEGI. Publicado el 19 – 02 – 2019. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/OrgenDest2018_02.pdf

El artículo 9 de la Convención establece la obligación de los Estados de adoptar medidas pertinentes para identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso, y asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.¹¹

Establecer como un elemento fundamental el adoptar las medidas pertinentes que eliminen los obstáculos y barreras de acceso, que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos públicos básicos, es indispensable, de este modo las zonas urbanas contarán con la infraestructura adecuada.

Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación, promoviendo la construcción de viviendas que respeten la diversidad cultural y arquitectónica.

Por ejemplo, si estamos diseñando viviendas para una comunidad indígena, debemos considerar la orientación de las casas de acuerdo con el sol o la ubicación de espacios sagrados dentro del diseño arquitectónico. De esta manera, se logra no solo satisfacer necesidades físicas, sino también espirituales y emocionales de los habitantes.¹²

Adaptar públicos y viviendas a las necesidades de las personas con discapacidad, idea relacionada a que las personas con discapacidad se sientan escuchados o considerados, etc.

¹¹ El derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad de la vivienda. **Prospectiva en Justicia y Desarrollo**. Publicado el 25 – 01 – 2023. Disponible en: <https://projusticiaydesarrollo.com/2023/01/25/el-derecho-de-las-personas-con-discapacidad-a-la-accesibilidad-de-la-vivienda/>

¹² La Cultura Local y su Papel en el Diseño de Viviendas - **Complejos Residenciales Querétaro**. Disponible en: <https://crmexico.mx/la-cultura-local-y-su-papel-en-el-diseno-de-viviendas/#:~:text=los%20espacios%20habitables.-,1.,que%20habitar%C3%A1n%20en%20esos%20espacios.&text=Por%20ejemplo%2C%20si%20estamos%20dise%C3%B1ando,y%20emocionales%20de%20los%20habitantes.>

Necesidad de incorporar criterios específicos

Es requiere incorporar elementos específicos en el marco jurídico mexicano, con el fin de establecer las necesidades básicas que garanticen una vivienda adecuada en su carácter más amplio, los cuales deberán cumplir con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad, ubicadas en zonas con acceso a servicios públicos básicos de salud, educación, transporte adecuado y eficiente, además de cercanía a fuentes de trabajo y espacios públicos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas – Hábitat, los 7 elementos fundamentales para garantizar una vivienda adecuada son:

- 1.- Seguridad de la tenencia:** Condiciones que garanticen a sus ocupantes protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- 2.- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** Contempla la provisión de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos y eliminación de residuos.
- 3.- Asequibilidad:** El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos. Se considera que una vivienda es asequible si un hogar destina menos del 30% de su ingreso en gastos asociados a la vivienda (ONU, 2018).
- 4.- Habitabilidad:** Son las condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y les proporcionan un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- 5.- Accesibilidad:** El diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas con discapacidad.
- 6.- Ubicación:** La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.

7.- Adecuación cultural: Es una vivienda adecuada si su ubicación respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural.¹³

El garantizar cada uno de estos elementos en sus términos más amplios, traerá como beneficio, desarrollar políticas públicas, en cooperación con los diferentes órganos de poder, con el objetivo de que se lleve a cabo una adecuada transición a un nivel de vida más adecuado.

Estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, han revelado que crecer en una vivienda, así como un ambiente que no cumple con las características necesarias para el adecuado desarrollo, tienen implicaciones psicológicas y de salud física de las personas.

Implicaciones Psicológicas y de Salud Mental

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que vivir en condiciones de vivienda deficientes puede desencadenar problemas psicológicos como ansiedad, depresión y baja autoestima. Las cifras son alarmantes: la OMS estima que alrededor de 130,000 muertes anuales en Europa están vinculadas a las malas condiciones de vivienda. La falta de un entorno habitable adecuado no solo perjudica el bienestar mental de los individuos, sino que también afecta la estabilidad de las comunidades en las que viven.

Riesgos para la Salud Física

Vivir en casas con problemas como humedad, moho y mal aislamiento puede aumentar significativamente el riesgo de enfermedades físicas. Investigaciones de la Universidad de California en Berkeley sugieren que estas condiciones incrementan en un 50% la probabilidad de desarrollar asma, alergias e infecciones respiratorias. Además, el mal aislamiento acústico no solo interfiere con el sueño y genera estrés, sino que también se ha relacionado con un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares. La OMS estima que la contaminación acústica en Europa Occidental es responsable de la pérdida de 61,000 años de vida saludable cada año debido a problemas relacionados con el ruido.¹⁴

¹³ Elementos para una vivienda adecuada, **ONU – Habitat**, publicado en abril de 2019, disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

¹⁴ El Impacto de las Viviendas de Baja Calidad: Un Problema Global que Afecta la Salud y la Equidad. **Saint-Gobain**. Disponible en: <https://www.saint-gobain.com.mx/el-impacto-de-las-viviendas-de-baja-calidad-un-problema-global-que-afecta-la-salud-y-la-equidad>

Por lo anterior, sumado a que el 8 de cada 10 viviendas en México presenta alguna falla en su estructura, ubicación, sistema de agua y drenaje, nos estaría indicando que la población es muy propensa a desarrollar alguna enfermedad física o psicológica, por lo que es un asunto de suma importancia, que se debe atender con prontitud.

Sostenibilidad y Sustentabilidad

La integración de elementos de sostenibilidad y sustentabilidad en la política de vivienda es una medida necesaria para garantizar que estas sean amigables con el medio ambiente, accesibles y adecuadas a las necesidades de las personas. Estas prácticas no solo mejorarán la calidad de vida de las personas, también contribuirán al desarrollo urbano sostenible y al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático.

Como consecuencia, las ciudades latinoamericanas enfrentan en la actualidad graves problemas de habitabilidad y sostenibilidad, tales como la dificultad de la población de bajos ingresos para acceder a la vivienda; la persistencia de asentamientos precarios y la ocupación ilegal o informal de tierras; la vulnerabilidad de los habitantes de barrios informales frente al desastre; mayores costos económicos y sociales para proporcionar acceso inclusivo a infraestructura básica, bienes y servicios urbanos calificados; una larga distancia de las oportunidades de empleo y de educación; la subutilización o el abandono de edificios ubicados en áreas que cuentan con una adecuada provisión de servicios e infraestructura; la existencia de áreas vacantes y la discontinuidades en barrios intermedios y periféricos.¹⁵

Fortalecimiento de la identidad cultural y comunitaria

La integración de criterios de sostenibilidad y sustentabilidad en la política de vivienda es una medida urgente y necesaria para garantizar que las viviendas sean respetuosas con el medio ambiente, accesibles y adecuadas a las necesidades de las personas. Estas prácticas no solo mejorarán la calidad de vida de los habitantes, sino que también contribuirán al desarrollo urbano sostenible y al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático. Por ello, es indispensable reformar la Ley de Vivienda para incorporar estos principios y garantizar el derecho a una vivienda adecuada para todos los mexicanos.

¹⁵Desigualdades, hábitat y vivienda en América Latina, **Nueva Sociedad**, disponible en: <https://nuso.org/articulo/desigualdades-habitat-y-vivienda-en-america-latina/>

Es de suma importancia que al momento de elaborar una planificación urbana, se incorpore el respeto a la diversidad cultural, creando espacios públicos conforme a eso y más importante aún, construir viviendas que respeten el entorno arquitectónico, esto con el fin de preservar la identidad de las comunidades, sin sacrificar ninguna de las características que definen a una vivienda adecuada, el Estado promoverá las políticas necesarias con el fin de reconocer la identidad y los valores de quienes habitan las comunidades.

Orden Jurídico

En la historia de la legislación mexicana estuvo muy presente desde principios del siglo pasado, ya que este derecho era considerado fundamental para establecer los pilares de las leyes constitucionales de 1917.

La satisfacción de las necesidades de vivienda de los trabajadores no podía dejar de manifestarse en el Congreso Constituyente de 1916- 1917. Durante la sesión del 28 de diciembre de 1916, el diputado constituyente don Natividad Macías, hizo una larga alusión al estudio que había efectuado, por encargo de don Venustiano Carranza, de diversas legislaciones extranjeras de países más avanzados en materia de regulación de las relaciones de trabajo, como los Estados Unidos, Inglaterra o Bélgica y cómo, con base en ellas, el Primer Jefe había elaborado un proyecto de ley que contemplaba diversas prestaciones a las que deberían tener derecho los trabajadores.¹⁶

La Declaración de los Derechos de los Hombres fue de las primeras legislaciones que establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como el de acceso a una vivienda, y los servicios públicos básicos.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.¹⁷

¹⁶ Aspectos jurídicos de la vivienda, **Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas**, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1766/2.pdf>

¹⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Una de las leyes mexicanas que acompañan el sentido de la iniciativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano cuyo fin tiene a garantizar que las personas sin distinción alguna gocen de los derechos que acompañan el tener acceso a una vivienda adecuada.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 2.-

Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

El Gobierno Federal, en cooperación con los gobiernos estatales y municipales, deberán implementar políticas de cooperación, a fin de garantizar que el desarrollo urbano cumpla con las características de acceso universal a una vivienda adecuada y a los servicios que de ella derivan.

Propósito de la iniciativa y justificación

En tal virtud, es menester establecer un marco jurídico en materia de vivienda adecuada, que cuente con los elementos necesarios para garantizar los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, bajo un sentido de accesibilidad universal, adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad, así mismo deberá cumplir con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, ubicadas en zonas con acceso a servicios básicos, como hospitales, escuelas, zonas de trabajo y espacios públicos, así como un sistema de transporte adecuado y eficiente. Todo lo enunciado debe hacerse respetando la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades.

Una vivienda saludable es un refugio que propicia un estado de completo bienestar físico, mental y social. Una vivienda saludable proporciona una sensación de hogar, y sentido de pertenencia, seguridad e intimidad. Una vivienda saludable también hace referencia a su estructura física y a la medida en que favorece la salud física, incluido por ser estructuralmente sólida; proporcionar refugio de las inclemencias del tiempo y del exceso de humedad; y facilitar temperaturas confortables, saneamiento e iluminación adecuados, suficiente espacio, combustible seguro o conexión a la red eléctrica, y protección contra los contaminantes, los riesgos de traumatismos, el moho y las plagas. El hecho de que una vivienda sea saludable también depende de factores externos a sus paredes. Depende de la comunidad local, que facilita interacciones sociales que apoyan la salud y el bienestar.¹⁸

Las personas que cuentan con una vivienda adecuada, y se desarrolla en un entorno sano, que propicia sus derechos básicos como salud, educación, empleo, medio ambiente acceso a espacios públicos, tienen mayores oportunidades en su crecimiento económico, educativo y laboral, del mismo modo son menos propensos a sufrir de algún tipo de enfermedad tanto física como psicológica.

Los servicios públicos básicos, serán más accesibles para las personas, adecuando accesos a las personas en acortando las distancias y los tiempos entre su lugar de residencia y la zona en la que trabajan, estudian, así como a hospitales y espacios públicos y culturales, teniendo un menor impacto económico en el gasto de las personas.

Al elaborar una correcta planeación urbana, se aseguraría la creación de un correcto sistema de vialidades asimismo un sistema de transporte público de calidad, basado en energías limpias, disminuyendo el número de gases contaminantes en el aire, tanto por un transporte sustentable, como por el acortamiento en distancias y tiempos entre los diferentes servicios públicos y los hogares.

Implementar una adecuada planeación urbanística, garantizará que cada vivienda tenga acceso a los servicios públicos básicos, agua, salud, educación, empleo, así como a lugares de esparcimiento adecuados, serán accesibles, de modo que no tengan que desplazarse grandes distancias, ahorrando tiempo y dinero.

¹⁸ Directrices de la OMS sobre vivienda y salud, **National Library of Medicine**. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK583405/#:~:text=Una%20vivienda%20saludable%20es%20un,de%20pertenencia%2C%20seguridad%20e%20intimidad.>

Cabe mencionar, que la presente iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Vivienda para su dictaminación el 30 de abril de 2025.

La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con el objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Vivienda, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

Para una fácil comprensión de la iniciativa, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente de la Ley de Vivienda, y en la segunda columna la propuesta de modificación resaltada en **negritas**:

Ley de Vivienda.	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 6. La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I.- Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II.- Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer	Artículo 6. La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I.- Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación vulnerabilidad, garantizando que las viviendas cumplan con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad. II.- Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y

las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades; III.- Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda; IV.- Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares; V.- Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; VI.- Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;	modalidades, priorizando la construcción de viviendas ubicadas en zonas con acceso a servicios públicos básicos, respetando la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades. III.- Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda, sin comprometer los estándares de calidad, durabilidad y sostenibilidad ambiental. IV.- Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares, asegurando que cumplan con estándares de accesibilidad universal y adecuación para personas con discapacidad. V.- Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales, promoviendo el uso de materiales y tecnologías sostenibles que reduzcan el impacto ambiental. VI.- Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano, garantizando que las viviendas se ubiquen en zonas con acceso a servicios básicos de agua potable,
---	--

VII.- Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad; VIII.- Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional; IX.- Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;	drenaje, electricidad, transporte, educación y salud. VII.- Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad, asegurando que las viviendas respeten y reflejen la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades donde se construyan. VIII.- Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, con especial atención a la accesibilidad universal y la adecuación para personas con discapacidad. IX.- Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias, incluyendo información sobre sistemas de transporte y movilidad, así como viviendas sostenibles, accesibles y ubicadas en zonas con servicios básicos.
---	---

X.- Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación; XI.- Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y XII.- Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.	X.- Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación, promoviendo la construcción de viviendas que respeten la diversidad cultural y arquitectónica. XI.- Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, asegurando que las viviendas cumplan con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad. XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, incorporando indicadores de calidad de vivienda, accesibilidad universal y sostenibilidad ambiental.
--	---

Artículo 7. La programación del sector público en materia de vivienda se establecerá en: I. El Programa Nacional de Vivienda; II. al V.	Artículo 7. La programación del sector público en materia de vivienda se establecerá en: I. El Programa Nacional de Vivienda, su diseño e implementación estará a cargo del Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales. II. al V.
Artículo 15.- Las atribuciones en materia de vivienda serán ejercidas por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en sus respectivos ámbitos de competencia. ... Sin Correlativo	Artículo 15.- Las atribuciones en materia de vivienda serán ejercidas por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en sus respectivos ámbitos de competencia. ... El diseño e implementación del Programa Nacional de Vivienda, estará a cargo del Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales. Este programa garantizará que las viviendas cumplan con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

La modificación planteada tiene como principal objetivo establecer los elementos necesarios para el reconocimiento de una vivienda adecuada, de manera que se garanticen los derechos fundamentales establecidos en el artículo 4º de la Constitución.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al H. Pleno de la Cámara de Diputados la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA.

Único: Se **reforman** las fracciones del I al XII del artículo 6; la fracción primera del artículo 7; y se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 15, todos de la Ley de Vivienda, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, **garantizando que las viviendas cumplan con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.**

II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, **priorizando la construcción de viviendas ubicadas en zonas con acceso a servicios públicos básicos, respetando la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades.**

III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda, **sin comprometer los estándares de calidad, durabilidad y sostenibilidad ambiental.**

IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares, **asegurando que cumplan con estándares de accesibilidad universal y adecuación para personas con discapacidad.**

V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales, **promoviendo el uso de materiales y tecnologías sostenibles que reduzcan el impacto ambiental.**

VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano, **garantizando que las viviendas se ubiquen en zonas con acceso a servicios básicos de agua potable, drenaje, electricidad, transporte, educación y salud.**

VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad, **asegurando que las viviendas respeten y reflejen la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades donde se construyan.**

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, **con especial atención a la accesibilidad universal y la adecuación para personas con discapacidad.**

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias, **incluyendo información sobre sistemas de transporte y movilidad, así como viviendas sostenibles, accesibles y ubicadas en zonas con servicios básicos.**

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación, **promoviendo la construcción de viviendas que respeten la diversidad cultural y arquitectónica.**

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, **asegurando que las viviendas cumplan con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.**

XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, **incorporando indicadores de calidad de vivienda, accesibilidad universal y sostenibilidad ambiental.**

Artículo 7. La programación del sector público en materia de vivienda se establecerá en:

I. El Programa Nacional de Vivienda, **su diseño e implementación estará a cargo del Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales.**

II. al V. ...

...

...

Artículo 15.- Las atribuciones en materia de vivienda serán ejercidas por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

El diseño e implementación del Programa Nacional de Vivienda, estará a cargo del Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales. Este programa garantizará que las viviendas cumplan con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en esta reforma, en un plazo no mayor a **180 días** contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Los gobiernos estatales en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberán emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en esta reforma, en un plazo no mayor a **180 días** contados a partir de su entrada en vigor.

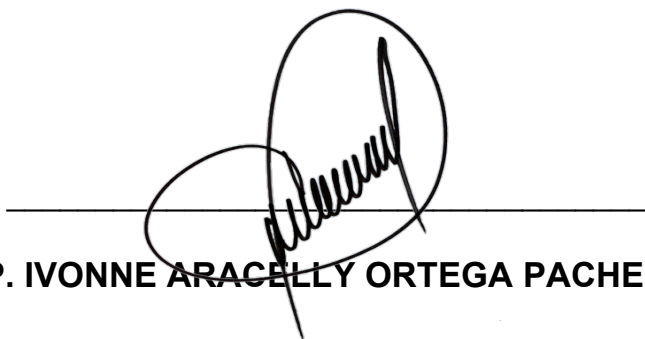
Cuarto. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán realizar un diagnóstico nacional sobre las zonas urbanas y rurales con mayor incidencia de gentrificación y falta de acceso a vivienda adecuada. Este diagnóstico deberá estar concluido en un plazo máximo de **12 meses** a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Quinto. En un plazo no mayor a **24 meses**, el gobierno federal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, deberá diseñar e implementar un **Programa Nacional de Vivienda**, que garantice que la vivienda adecuada.

Sexto. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán presentar un **informe anual** ante el Congreso de la Unión sobre los avances en la implementación de esta reforma, con especial énfasis en la reducción de los índices de gentrificación y el aumento en el acceso a vivienda adecuada.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a noviembre de 2025.

ATENTAMENTE.



DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.

Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL EN MATERIA DE SERVICIO EFICIENTE Y DE CALIDAD PARA LAS PERSONAS PASAJERAS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6 numeral 1, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de servicio eficiente y de calidad para las personas pasajeras, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

El autotransporte de pasajeros es un sector clave en la movilidad de millones de mexicanos y mexicanas, ya que proporciona un medio de transporte accesible y económico a lo largo y ancho del país. Sin embargo, las crecientes preocupaciones sobre la seguridad de quienes lo usan, particularmente en relación con las desapariciones forzadas y otros delitos asociados al transporte, exigen la implementación de medidas preventivas que garanticen la seguridad de las pasajeras y los pasajeros y la trazabilidad de quienes utilizan estos servicios. Este sector, que conecta a grandes urbes con localidades rurales, juega un papel esencial en la cohesión social y económica del país, no obstante, su

vulnerabilidad actual compromete la confianza de las ciudadanas y los ciudadanos.

II. Contexto nacional del autotransporte de personas pasajeras

En México, el sistema de autotransporte de personas pasajeras es uno de los más utilizados, especialmente para viajes largos y rutas interurbanas.

Según datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), operan 4,242 empresas de transporte, con 71,562 vehículos en circulación que cubren rutas nacionales. Estas cifras reflejan la importancia del transporte terrestre en el día a día de millones de personas mexicanas.¹

Datos generales del sistema de autotransporte del sistema de personas pasajeras

TIPO DE EMPRESA	ESTRATO EN UNIDADES	NÚMERO DE EMPRESAS	%	NÚMERO DE VEHÍCULOS	%
HOMBRE CAMIÓN	1 A 5	3,155	74.4	5,678	7.9
PEQUEÑA	6 A 30	669	15.8	9,153	12.8
MEDIANA	31 A 100	285	6.7	15,919	22.3
GRANDE	MÁS DE 100	133	3.1	40,812	57.0
TOTAL		4,242	100	71,562	100

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

¹Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (2023), Estadística Básica 2023, Recuperado de:

<https://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/estadistica/2023/>

Por otro lado, la relación de terminales de autotransporte, según la SICT, asciende a 976 terminales en toda la República Mexicana. La siguiente tabla muestra la relación de terminales por entidad federativa.²

Relación de terminales por Entidad Federativa

	ENTIDAD FEDERATIVA	TERMINAL CENTRAL	TERMINAL INDIVIDUAL	TOTAL DE TERMINALES
1	Aguascalientes	1	2	3
2	Baja California	10	26	36
3	Baja California Sur	5	11	16
4	Campeche	3	9	12
5	Chihuahua	8	18	26
6	Chiapas	21	20	41
7	Coahuila	8	11	19
8	Colima	2	0	2
9	Ciudad de México	8	6	14
10	Durango	4	6	10
11	Estado de México	24	31	55
12	Guerrero	11	24	35
13	Guanajuato	19	10	29
14	Hidalgo	16	15	31
15	Jalisco	26	40	66
16	Michoacán	16	13	29
17	Morelos	9	18	27
18	Nuevo León	9	13	22
19	Nayarit	11	21	32
20	Oaxaca	14	73	87
21	Puebla	31	48	79
22	Quintana Roo	4	8	12
23	Querétaro	6	1	7

²Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (2023), Relación de Terminales Autorizadas, Recuperado de:
<https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Terminales/RELACION%20DE%20TERMINALES%20AUTORIZADAS%202023%20PLATAFORMA%20DE%20LA%20SICT.pdf>

24	San Luis Potosí	12	11	23
25	Sinaloa	12	22	34
26	Sonora	8	21	29
27	Tabasco	6	8	14
28	Tamaulipas	21	9	30
29	Tlaxcala	7	14	21
30	Veracruz	36	71	107
31	Yucatán	4	9	13
32	Zacatecas	7	8	15
TOTAL		379	597	976

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Se estima que el transporte de carga de personas pasajeras, mueve el 57% de la carga nacional y el 94% del total nacional de personas pasajeras, siendo uno de los medios más accesibles y frecuentes para viajar dentro del país, especialmente en rutas de larga distancia. El volumen de personas que se desplazan en autotransporte está distribuido en diversas rutas, que incluyen destinos desde los grandes centros urbanos hasta localidades rurales. Cada año, las estadísticas muestran un aumento en el número de personas usuarias, por lo que la seguridad en estos medios de transporte debe ser una prioridad.³

³Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (2023), Estadística Básica del Autotransporte Federal 2023, Recuperado de:
[https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC_2023/Estad%C3%ADstica_B%C3%A1sica_del_Autotransporte_Federal_2023.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/EST_BASIC_2023/Estad%C3%ADstica_B%C3%A1sica_del_Autotransporte_Federal_2023.pdf)

Pasajeros transportados y pasajeros-Km por modalidad de servicio

MODALIDAD DEL SERVICIO	DEMANDA ATENDIDA PASAJEROS* (MILES)	TRÁFICO PASAJEROS-KM* (MILES)
De lujo	50,941	8,360,433
Económico	2,248,737	302,108,091
Ejecutivo	32,806	5,379,416
Mixto	20,432	1,833,313
Primera	719,028	119,934,420
Transportación terrestre de pasajeros de y hacia puertos y aeropuertos	31,756	1,739,778
TOTAL NACIONAL	3,103,700	439,355,451

*Cifras estimadas

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Por su parte, las principales Centrales de Autobuses de los estados de la República son las siguientes:

1. Terminal de Autobuses de Pasajeros de Oriente (TAPO) – Ciudad de México

Capacidad: Más de 10 millones de pasajeros al año.

2. Central del Norte – Ciudad de México

Capacidad: Más de 12 millones de pasajeros al año.

3. Central de Autobuses del Poniente (Observatorio) – Ciudad de México

Capacidad: Recibe millones de pasajeros anualmente.

4. Central de Autobuses del Sur – Ciudad de México

Capacidad: Atiende a millones de pasajeros con rutas hacia el sur del país.

5. Central de Autobuses del Norte – Monterrey

Capacidad: Atiende más de 9 millones de pasajeros anuales.

6. Terminal de Autobuses de Puebla (CAPU)

Capacidad: Más de 8 millones de pasajeros anuales.

7. Terminal de Autobuses de Querétaro (TAQ)

Capacidad: Más de 6 millones de pasajeros anuales.

8. Central de Autobuses de León

Capacidad: Más de 5 millones de pasajeros al año.

9. Terminal de Autobuses de Mérida (TAME)

Capacidad: Más de 5 millones de pasajeros anuales.

Esta lista de centrales de autobuses de diversos estados de la república evidencia la magnitud del problema, millones de personas pasajeras que diariamente utilizan estos espacios de transporte se encuentran expuestas a riesgos de desaparición y otros delitos, precisamente por la falta de control y registro de quienes transitan por ellas.

No existen mecanismos obligatorios que recaben datos básicos como nombre, edad o sexo de las y los viajeros, lo que genera vacíos en la trazabilidad y dificulta la reacción inmediata ante una desaparición.

III. Datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Conforme a estadísticas actualizadas del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas ⁴, proporcionadas por la Comisión Nacional de Búsqueda, desde 1952 que fue el año de registro de la primera persona desaparecida hasta el 2025, se muestra conforme a gráficas expuestas, que existen un total de 349,732 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas,

⁴ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. (s.f.). *Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDO)*. Secretaría de Gobernación.
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

de las cuales, se han localizado un total de 226,608 personas, 17,635 personas localizadas sin vida y 208,973 personas localizadas con vida; 121,844 personas desaparecidas y no localizadas, 112,815 personas desaparecidas, 10,309 personas no localizadas.

Aunado a ello, se piensa que el sector más vulnerable en dicha problemática son las mujeres, pero conforme los datos que nos muestran han sido 94,580 los hombres desaparecidos, en contraste de las 28,109 mujeres desaparecidas y 435 personas desaparecidas sin género determinado.⁵

Resulta necesario visibilizar que cerca de 6,117 personas extranjeras han desaparecido o no han sido localizadas. Y un poco más de 20,165 han desaparecido o no han sido localizadas, sin establecer una correlación con su nacionalidad⁶.

Por todo lo anterior, debe crearse una base de datos con el fin de que se fortalezca la seguridad y la organización en este sector, el cual es clave para la movilidad nacional, por lo que se propone una adición a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la cual tiene como objetivo establecer un mecanismo efectivo para poder identificar a las personas usuarias del autotransporte de pasajeros, de modo que, en caso de una emergencia o incidente, se pueda contar con una base de datos confiable y conforme lo estipule la ley en la materia, que permita la localización y el seguimiento de las personas involucradas. Además, servirá para desincentivar el uso de autobuses para actividades ilícitas, como el tráfico de personas, ya que los pasajeros deberán identificarse formalmente.

⁵ Comisión Nacional de Búsqueda (2024), Versión estadística RNPdNO, Recuperado de: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>, [16-12-2024]

⁶ *ídem*

Con relación al párrafo que antecede, es de suma importancia y urgencia implementar medidas y acciones que ayuden a proteger y disminuir la desaparición de personas, ya que es una problemática en demasía preocupante que deja una herida sumamente dolorosa en las familias y por ende en la sociedad.

Estas desapariciones, ocurridas en inmediaciones o durante trayectos hacia la central, evidencian la necesidad de medidas más rigurosas para proteger a los pasajeros y aunque las autoridades han implementado ciertos esfuerzos para mitigar estos riesgos, la falta de controles adecuados sobre la identidad de los pasajeros en rutas de largo recorrido sigue siendo un punto vulnerable.

IV. Problemática específica

En nuestro país han surgido nuevos factores que ponen en riesgo a los sectores más vulnerables de la población. Uno de ellos es la falta de oportunidades laborales, que obliga a muchas personas a migrar en busca de mejores condiciones de vida.

Como consecuencia, la desaparición de personas ha aumentado en diversas entidades de la República Mexicana, especialmente en las terminales de autobuses. Existen registros de familiares y amigos que salen de estos lugares con rumbo a sus trabajos, pero después no se vuelve a tener noticias sobre su paradero.

La Nueva Central Camionera de San Pedro Tlaquepaque, reconocida como la estación de autobuses foráneos más grande de Jalisco, es un punto clave para la movilidad estatal y nacional. Aunque muchas personas la asocian con la ciudad

de Guadalajara, su ubicación corresponde al municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Este espacio, que recibe diariamente a miles de personas usuarias provenientes de diferentes partes del país, ha sido históricamente un núcleo de actividad económica y de conectividad esencial para la región.

Sin embargo, en los últimos años, la Central ha sido objeto de preocupación debido al alarmante incremento de incidentes relacionados con la seguridad. Entre junio y diciembre de este año, se reportaron al menos 67 fichas de personas desaparecidas, con una marcada prevalencia de hombres jóvenes entre las víctimas⁷.

Las investigaciones apuntan a la participación de grupos delictivos que operan en la zona, aprovechándose de la vulnerabilidad de las personas viajeras. Algunas de las tácticas identificadas incluyen el uso de ofertas de empleo falsas para atraer a personas con el objetivo de reclutarlas para actividades ilícitas.

Esta situación no solo compromete la seguridad de las personas usuarias, sino que afecta directamente la percepción de confianza en el autotransporte de personas pasajeras, un servicio esencial para la región.

La inseguridad en la Nueva Central Camionera no solo pone en riesgo la vida y la integridad de las ciudadanas y los ciudadanos, sino que también genera un impacto negativo en el tejido social y económico del municipio. Esta Central

⁷ Denuncian desaparición de jóvenes que fueron citados a falsas entrevistas de trabajo en Tlaquepaque [Video], 25 de febrero de 2025. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=ZKo0FiDP8zM>

debe ser un espacio de tránsito seguro para las personas usuarias; no obstante, la actual situación desalienta a personas viajeras y afecta el comercio local.

La imagen de San Pedro Tlaquepaque también se ve afectada, dificultando los esfuerzos para promoverlo como un municipio turístico y dinámico. Además, este problema profundiza las brechas de desigualdad, ya que las principales víctimas de estas desapariciones son personas provenientes de contextos económicos vulnerables, lo que perpetúa ciclos de marginación y violencia estructural.

Casos como los ocurridos en la Nueva Central Camionera de San Pedro Tlaquepaque, no son hechos aislados, sino reflejo de un fenómeno que puede repetirse en terminales de gran afluencia como la TAPO, la Central del Norte en la Ciudad de México o la de Monterrey. Estas cifras y patrones confirman la urgente necesidad de establecer protocolos nacionales de control, identificación y seguridad en las centrales de autobuses del país, para garantizar el derecho a la movilidad segura y proteger la vida e integridad de las personas usuarias.

V. Objetivo de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivo homologar los requisitos para personas viajeras en centrales de autobuses, como actualmente se hace en los aeropuertos, establecer los requisitos que deberán requerir a las personas pasajeras, en el momento de la compra del boleto, la presentación de información, documentación y datos personales necesarios para su identificación, establecer filtros de acceso a andenes y verificar la identidad de las y los pasajeros al abordar, esto apegándose y garantizando en todo momento la protección de datos personales de las y los usuarios.

Esto incluirá la creación de una base de datos confiable que permita la localización y el seguimiento de las personas en caso de emergencia o incidente. Además, se busca desincentivar el uso de autobuses para actividades ilícitas como la trata de personas.

Para la protección de información y datos personales estará a cargo el órgano desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción, será la encargada de garantizar el derecho a la protección de datos personales, transparencia en el manejo de esos datos, la supervisión y la encargada de establecer reglas claras para el acceso a la información.

La coordinación entre estas dependencias es clave para integrar y proteger de manera efectiva los datos de las personas pasajeras en las centrales de autobuses, garantizando su privacidad y seguridad, al tiempo que se genera información confiable que fortalece la prevención de delitos y desapariciones, evitar el uso ilegal del transporte de pasajeros, y un mayor control de abordaje de pasajeros.

VI. Beneficios de la Iniciativa

La implementación de estas medidas traerá los siguientes beneficios:

- 1. Control de abordaje de los pasajeros en las Centrales de Autobuses:** Esto permitirá tener un mayor control de las personas que viajan en las centrales, tener datos exactos para su identificación y así tener una base de datos segura y confiable.
- 2. Prevención de delitos y desapariciones:** La obligación de presentar identificación oficial disminuirá el riesgo de desapariciones sin rastro en el sistema de transporte.

- 3. Desincentivar el uso ilegal del transporte:** Dificultará el uso de autobuses para actividades como la trata de personas o el traslado de delincuentes.
- 4. Colaboración mejorada:** Fomentará una mejor cooperación entre las autoridades, operadores y empresas de transporte para responder ante incidentes de seguridad.

Estas modificaciones fortalecerán la seguridad de los pasajeros y las pasajeras, fomentará la confianza en el sistema de transporte y contribuirá a la disminución de delitos y desapariciones.

Además, las bases de datos facilitarán la acción inmediata en casos de emergencia, protegiendo tanto a las personas pasajeras como al sector en general. Se espera que estas acciones también mejoren la percepción pública de la calidad del servicio, al asociarlo con un entorno más seguro y organizado.

La seguridad en el transporte público es una responsabilidad compartida entre autoridades, operadores y personas usuarias. La obligación de presentar identificación oficial es un paso esencial para garantizar un sistema más seguro y confiable. Esta medida contribuirá significativamente a reducir los delitos y a proteger a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Al adoptar estas medidas, se logrará un transporte digno, seguro y eficiente, acorde a las necesidades actuales de la población y los desafíos que enfrenta el país.

Para ilustrar de mejor manera la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Ley Vigente	Texto Propuesto
TÍTULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL CAPÍTULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (Sin correlativo)	TÍTULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL CAPÍTULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Artículo 46 Bis. - Los permisionarios están obligados a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras. Para garantizar lo anterior, deben respetar y cumplir con lo siguiente: I. Requerir a las personas pasajeras, en el momento de la compra del boleto, la presentación de una identificación oficial vigente con fotografía, ya sea física o digital, garantizando el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales;

Ley Vigente	Texto Propuesto
	II. Verificar la identidad de las personas pasajeras y asegurarse que coincida el nombre del boleto con la identificación presentada al momento del abordaje; III. Establecer filtros de acceso, y mecanismos de control, para verificar el abordaje y descenso de cada persona en la unidad de la línea de autotransporte con la finalidad de garantizar un traslado seguro y controlado; IV. Apegarse al cumplimiento de las normas de seguridad aplicables para la prevención de actos ilícitos, y V. Proporcionar al Sistema de Información territorial y Urbano, la información completa y oportuna de la base de datos de todas las personas pasajeras que

Ley Vigente	Texto Propuesto
	ocuparon el servicio de autotransporte, con la finalidad de unificar la información de su paradero y destino. Las dependencias encargadas de coordinar y proteger el uso de los datos personales serán la Secretaría Anticorrupción y Buen gobierno a través de su órgano desconcentrado Transparencia para el Pueblo y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, será la responsable de definir la política pública para la prevención de delitos asociados al autotransporte de personas pasajeras.

La incorporación del Artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal representa un avance significativo en la regulación del servicio de transporte de pasajeros al establecer obligaciones específicas para los permisionarios. Esta disposición busca garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad mediante la implementación de medidas normativas claras y orientadas a fortalecer la seguridad y el control del autotransporte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 46 bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

TÍTULO TERCERO

DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 46 Bis. - Los permisionarios están obligados a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

Para garantizar lo anterior, deben respetar y cumplir con lo siguiente:

- I. Requerir a las personas pasajeras, en el momento de la compra del boleto, la presentación de una identificación oficial vigente con fotografía, ya sea física o digital, garantizando el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales;**
- II. Verificar la identidad de las personas pasajeras y asegurarse que coincida el nombre del boleto con la identificación presentada al momento del abordaje;**

- III. Establecer filtros de acceso, y mecanismos de control, para verificar el abordaje y descenso de cada persona en la unidad de la línea de autotransporte con la finalidad de garantizar un traslado seguro y controlado;
- IV. Apegarse al cumplimiento de las normas de seguridad aplicables para la prevención de actos ilícitos, y
- V. Proporcionar al Sistema de Información territorial y Urbano, la información completa y oportuna de la base de datos de todas las personas pasajeras que ocuparon el servicio de autotransporte, con la finalidad de unificar la información de su paradero y destino.

Las dependencias encargadas de coordinar y proteger el uso de los datos personales serán la Secretaría Anticorrupción y Buen gobierno a través de su órgano desconcentrado Transparencia para el Pueblo y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, será la responsable de definir la política pública para la prevención de delitos asociados al autotransporte de personas pasajeras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Atentamente



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Pablo Vázquez Ahued


Patricia Mercado Castro


Laura Ballesteros Mancilla


Claudia Salas Rodríguez


Gustavo De Hoyos Walther


Patricia Flores Elizondo

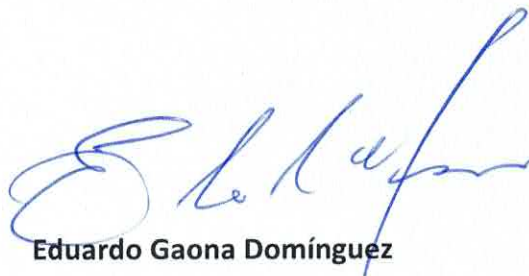

Jorge Alfredo Lozoya Santillán


Gloria Núñez Sánchez


Tecutli Gómez Villalobos



Claudia Ruiz Massieu



Eduardo Gaona Domínguez



Amancay González Franco



Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



Irais Virginia Reyes De la Torre



Miguel Ángel Sánchez Rivera



Paola Longoria López



Hugo Luna Vázquez



Anayeli Muñoz Moreno



Sergio Gil Rullán



María de Fátima García León



Francisco Javier Farías Bailón



Mariana Guadalupe Jiménez Zamora



Juan Ignacio Samperio Montaña



Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

El que suscribe, Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Infraestructura de la Calidad; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro del pavimento (visible en baches reincidentes, pérdida de fricción y alta rugosidad) se ha vuelto una falla estructural del servicio público de infraestructura vial. No es un problema menor ni anecdótico: cada año se registran del orden de diez mil siniestros asociados a malas condiciones del camino, con afectaciones materiales y humanas, y un peso específico que ronda algunos puntos porcentuales del total de accidentes de tránsito. La evidencia nacional muestra rezagos persistentes: hacia 2018, alrededor de un tercio de los tramos libres de peaje de la red federal se clasificaban en mal estado; en paralelo, la siniestralidad vial permanece elevada y, en entornos urbanos, los niveles de ruido por rodadura rebasan con frecuencia las recomendaciones internacionales.

La mecánica del deterioro es conocida: un bache sin atender acelera la fatiga del firme circundante, obliga a maniobras evasivas, eleva el riesgo para motociclistas y ciclistas y multiplica el consumo de combustible por mayor resistencia al rodamiento. En términos de salud pública, la exposición crónica al ruido de tránsito tiene vínculos probados con trastornos cardiovasculares y del sueño; desde la técnica, soluciones como los pavimentos porosos silenciosos han logrado reducciones del orden de 3 a 6 dB(A) en países que los adoptaron a escala, lo que equivale a mitigar de manera apreciable la percepción sonora.

A esto se suma un déficit de transparencia: los usuarios carecen de un tablero nacional que permita seguir en tiempo real los reportes validados, los tiempos de atención y los niveles de servicio (rugosidad, fricción, ruido). Finalmente, el país desaprovecha oportunidades de economía circular: el fresado asfáltico y las llantas fuera de uso siguen subutilizados, cuando existen prácticas consolidadas para reincorporarlos con seguridad y beneficio ambiental. Todo ello genera una percepción social de abandono y opacidad que erosiona la confianza en la autoridad encargada de conservar la red. La iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados parte de este diagnóstico y plantea un viraje jurídico: del “bacheo reactivo” a la conservación por desempeño medible, verificable y sustentable.

¿Qué hacer al respecto?

La iniciativa propone encauzar la política de conservación carretera hacia un enfoque de desempeño sustentable, estableciendo objetivos puntuales y medibles que permitan revertir el deterioro vial y sus secuelas negativas. Los principales objetivos son:

Garantizar niveles de servicio óptimos y seguros en la red vial federal. Se aspira a que las carreteras mantengan estándares elevados de comodidad y seguridad, medidos mediante indicadores técnicos definidos por la autoridad. Concretamente, las metas de condición y desempeño se fijarán y actualizarán a través del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable y del Manual de Desempeño de Conservación Vial, que precisarán umbrales y bandas de servicio por tipo de vía, incluyendo, al menos, regularidad superficial (IRI), fricción/adhesión y desempeño acústico. Estas metas se integrarán en títulos de concesión y contratos como Niveles de Servicio obligatorios, sujetos a medición, verificación y cumplimiento continuo conforme a los instrumentos técnicos emitidos por la Secretaría.

Asegurar tiempos de respuesta expeditos en la reparación de baches y fallas. Se introduce un estándar de atención que impide que un reporte validado quede sin respuesta por lapsos irrazonables. Los plazos máximos para la reparación se establecerán en el Manual de Desempeño y en el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio, y, en el caso de vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder setenta y dos horas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación. La Secretaría desarrollará protocolos de reporte, clasificación y cierre y habilitará tableros públicos con el estado de atención y verificación, de modo que la ciudadanía y los usuarios puedan dar seguimiento a la gestión y a los resultados.

Implementar un esquema integral de transparencia y participación mediante datos abiertos. La iniciativa dispone la publicación en formatos abiertos de la información relevante de conservación y desempeño, conforme a la legislación aplicable y a las disposiciones que emita la autoridad competente. A través del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría, se estandarizarán métodos, periodicidad, verificación y control de calidad de los datos sobre pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación, resguardando la información que deba protegerse por razones de transparencia y seguridad de la infraestructura. Los tableros públicos referidos permitirán observar el ciclo de vida de



los reportes (en espera, en reparación, reparado) y los tiempos asociados, fomentando la rendición de cuentas.

Fomentar la economía circular en la pavimentación y reducir residuos. Se promueve la revalorización de materiales y la adopción de tecnologías de menor consumo energético en mezclas asfálticas, así como especificaciones por desempeño que eleven la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas. En particular, se establece que los neumáticos fuera de uso queden sujetos a un Régimen Especial de Gestión y Valorización, y que el Reglamento defina condiciones y procedimientos técnicos para impulsar el uso de materiales revalorizados, mezclas templadas y ligantes de origen biológico, junto con métodos de ensayo, trazabilidad metrológica, publicación de resultados y medidas correctivas proporcionales al riesgo.

Establecer mecanismos de verificación técnica y rendición de cuentas en la conservación por desempeño. La calidad institucional de la supervisión se refuerza mediante evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, y mediante la verificación y control de calidad de los datos reportados al Sistema Nacional de Indicadores. El incumplimiento reiterado de los plazos y niveles de servicio, en los términos previstos por la ley y los títulos de concesión, dará lugar a sanciones y, en su caso, a revocación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Leyes por modificar.

La iniciativa construye un marco integral para la conservación carretera que articula desempeño, transparencia, calidad, circularidad e incentivos económicos. Abarca dimensiones operativas, técnicas, ambientales, financieras y de rendición de cuentas, con el fin de transitar de un esquema correctivo y opaco a uno preventivo, medible, transparente y sustentable.

En la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) se adiciona el artículo 11 Bis, que ordena al Reglamento establecer condiciones y procedimientos técnicos para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, orientados a: promover materiales revalorizados y economía circular en mezclas asfálticas; fomentar tecnologías de menor consumo energético (incluidas mezclas templadas y ligantes de origen biológico); definir especificaciones por desempeño (módulo, ahuellamiento, fatiga, textura/fricción, drenaje, reporte de CO₂); y establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado con metodologías normalizadas, trazabilidad metrológica, publicación de resultados y medidas correctivas proporcionales al riesgo.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación se añade un párrafo a los artículos 40 y 41 para facultar a la Secretaría a emitir NOM, lineamientos y manuales técnicos de conservación vial de observancia obligatoria para los sujetos regulados, mantener un repositorio público actualizado y promover su adopción por entidades federativas y municipios mediante coordinación. Se adiciona un párrafo al artículo 51 para habilitar modalidades en la medición, registro y reporte de indicadores y su publicación en datos abiertos. Y se crea el Capítulo VII Bis (arts. 51 Bis, 51 Ter y 51 Quáter), que instituye el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, estandariza métodos, periodicidad, verificación y control de calidad, regula la publicación en formatos abiertos con salvaguardas de transparencia y seguridad, y fomenta la interoperabilidad y la adopción voluntaria por autoridades locales.

En la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF) se incorporan, mediante la reforma a la fracción VII del artículo 5o y la adición del artículo 5o Bis, los instrumentos rectores del modelo por desempeño: Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, Manual de Desempeño, Catálogo de Niveles de Servicio y plazos máximos, mecanismos de verificación y reporte público y pliegos tipo de contratación por desempeño. El artículo 15 exige que los títulos de concesión incluyan niveles mínimos de servicio medidos con el Manual, verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste o penalidades por

incumplimiento. El artículo 23 fija plazos perentorios de reparación, con un máximo de setenta y dos horas en vías prioritarias a partir del reporte validado, y ordena protocolos y tableros públicos para su seguimiento, previendo sanción y revocación en caso de incumplimiento reiterado. El artículo 62 precisa la responsabilidad objetiva por daños derivados del mal estado de la carpeta de rodadura y obliga a contar con seguros y garantías suficientes.

En la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) se adiciona un párrafo al artículo 19 para que los neumáticos fuera de uso, clasificados como residuos de manejo especial, se sujeten a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a la ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría, fortaleciendo su reincorporación productiva y la mitigación de impactos ambientales.

El diseño respeta la distribución competencial: los niveles de servicio obligatorios se circunscriben a vías federales, promoviendo la adopción voluntaria por entidades federativas y municipios mediante instrumentos de coordinación y apoyo técnico. La publicación de información observará la legislación de transparencia, protección de la información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses. Para concesiones vigentes, la implementación será gradual, mediante la modificación de títulos en los supuestos previstos y con plazos de adecuación razonables para lograr la plena observancia de los nuevos estándares. De esta manera, la iniciativa pone en el centro la conservación por desempeño, la verificación técnica, la transparencia y los incentivos a la innovación, a fin de garantizar caminos más seguros, confortables y sostenibles.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Ley de Infraestructura de la Calidad	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 11 Bis. Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para: I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas asfálticas y operaciones de pavimentación; II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico; III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren,

	como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo. Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.
--	---

Ley de Vías Generales de Comunicación	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.	Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para su adopción voluntaria por las entidades

	federativas y municipios, mediante los instrumentos de coordinación que correspondan.
Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. 	Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.

Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada: I a V. ...	Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada: I a V. ... Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Capítulo VII Bis Del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto.

Se crea el *Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial*, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: (i) estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; (ii) publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y (iii) facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.

Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.

I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.

II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.

	III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses. Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.
--	--

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras	Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras

dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones: I. a VI. ... VII. Derogada VIII. y IX. ...	dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones: I. a VI. ... VII. Formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas. VIII. y IX. ...
Sin correlativo	Artículo 5o. Bis. La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo: I) el Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía; II) el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de

	atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional; III) los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño; e IV) los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal. En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.
Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: I. a VIII. ... IX. Las causas de revocación y terminación	Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: I. a VIII. ... IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidos conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad; X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su

	caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y XI. Las causas de revocación y terminación.
Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. 	Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación. La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros

	públicos con el estado de atención y verificación. El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.
Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. 	Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas evitables conforme a los niveles de servicio aplicables,

	será de carácter objetivo. Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable
--	--

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI. ...	Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI. ... Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Artículo 11 Bis.

Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para:

I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas asfálticas y operaciones de pavimentación;

II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico;

III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren, como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y

IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo.

Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo a los artículos 40, 41 y 51 y se adiciona un Capítulo VII Bis con los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quater de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para su adopción voluntaria por las entidades federativas y municipios, mediante los instrumentos de coordinación que correspondan.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

...

...

La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.

Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I a V. ...

Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII Bis

Del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial

Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto.

Se crea el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: (i) estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; (ii) publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y (iii) facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.

Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.

I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.

II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.



III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses.

Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción VII del artículo 5o; se adiciona el artículo 5o Bis; se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 15; y se adicionan párrafos a los artículos 23 y 62, todos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas.

VIII. y IX. ...

Artículo 5o. Bis.

La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo:

I) el Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía;

II) el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional;

III) los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño; e

IV) los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal.

En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.

Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. a VIII. ...

IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidos conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad;

X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y

XI. Las causas de revocación y terminación.

Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

...

...

Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación.

La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros públicos con el estado de atención y verificación.

El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

...

La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas evitables conforme a los niveles de servicio aplicables, será de carácter objetivo.

Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 19.- *Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.*

I. a XI. ...

Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 5o Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, incluyendo el Manual de Desempeño de Conservación Vial, el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención, los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño y los pliegos tipo de contratación de conservación por desempeño.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la metodología y el listado inicial de vías prioritarias para efectos del artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual se actualizará semestralmente; en tanto se emite dicho listado, se considerarán prioritarias las autopistas y carreteras troncales federales que superen el umbral de tránsito promedio diario anual que establezca el Manual de Desempeño.

CUARTO. Los plazos máximos de reparación previstos en el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal serán exigibles a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis; a partir de esa fecha, la atención de baches en vías prioritarias no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado, y la Secretaría definirá en dichas disposiciones el concepto operativo de reporte validado y los protocolos de reporte, clasificación y cierre.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes habilitará los tableros públicos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, y su integración plena con el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial se realizará en un plazo no mayor a doscientos cuarenta días naturales.

SEXTO. Las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren a partir de la entrada en vigor deberán incorporar desde su origen lo previsto en los artículos 15, 23 y 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; los títulos de concesión vigentes y contratos en curso se adecuarán para incorporar niveles de servicio, verificación, transparencia, penalidades y seguros o garantías dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMO. En tanto se expiden y surten efectos las disposiciones del artículo 5o Bis, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá aplicar de manera provisional metodologías de medición y rangos de desempeño contenidos en especificaciones técnicas vigentes, reconociendo equivalencias internacionales debidamente justificadas en los términos que emita.

OCTAVO. En relación con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos referidos en el artículo 40 o, en su caso, publicará el programa y calendario para su

expedición; pondrá a disposición, dentro de sesenta días naturales, el repositorio público de disposiciones técnicas previsto en el artículo 41; y publicará, dentro de noventa días naturales, las modalidades de medición, registro, reporte y publicación en datos abiertos a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 51.

NOVENO. El Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial deberá estar operando dentro de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará el diccionario de datos, los formatos, las interfaces de programación de aplicaciones y la periodicidad de reporte dentro de los noventa días naturales posteriores a la emisión de las disposiciones del artículo 5o Bis, y los sujetos obligados iniciarán el reporte dentro de los noventa días naturales siguientes a dicha publicación.

DÉCIMO. La Secretaría de Economía realizará, dentro de ciento ochenta días naturales, las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al artículo 11 Bis de la Ley de Infraestructura de la Calidad, incluyendo procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado; en tanto ello ocurre, la autoridad competente podrá reconocer especificaciones por desempeño y métodos de ensayo que observen estándares nacionales o internacionales aplicables, conforme a los criterios que se emitan.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, los instrumentos administrativos necesarios para la operación del Régimen Especial de Gestión y Valorización de Neumáticos Fuera de Uso previsto en el párrafo adicionado al artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo lineamientos de trazabilidad, metas de valorización y mecanismos de coordinación con entidades federativas y municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de ciento veinte días naturales, la metodología para

la determinación de incumplimiento reiterado y los criterios de graduación de sanciones a que alude el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como los procedimientos para su verificación y el debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes pondrá a consideración de las entidades federativas y municipios, dentro de noventa días naturales, un modelo de convenio de coordinación para la adopción voluntaria de estándares técnicos, modalidades de reporte al Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial y uso del repositorio público.

DÉCIMO CUARTO. Las obligaciones de publicación de información en formatos abiertos previstas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación deberán observar la legislación aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y seguridad de la infraestructura, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de noventa días naturales, los criterios de agregación y salvaguardas correspondientes.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos, actos administrativos, contratos y concesiones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de las adecuaciones que deban realizarse conforme a lo previsto en el Transitorio Sexto.

DÉCIMO SEXTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a su presupuesto aprobado, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de
noviembre de 2025.

Suscribe



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Asphalt Pavement Industry Survey on Recycled Materials and Warm-Mix Asphalt: 2022, 13th Annual Survey. https://www.asphaltpavement.org/uploads/documents/IS138-2022_RAP-RAS-WMA_Survey_WITH_APPENDICES_508.pdf
2. Baches, el eterno riesgo de las calles en México. <https://ciudadanosenred.com.mx/movilidad/baches-el-eterno-riesgo-de-las-calles-en-mexico/>
3. Baches, la pesadilla de los mexicanos | Meganoticias. <https://www.meganoticias.mx/TORREON/noticia/baches-la-pesadilla-de-los-mexicanos/276227>
4. Ciudad de México: la capital que naufraga entre baches | EL PAÍS México. <https://elpais.com/mexico/2025-08-17/ciudad-de-mexico-la-capital-que-naufraga-entre-baches.html>
5. Contratos por niveles de servicio: ¿Mayor asignación presupuestal? <https://publications.iadb.org/es/contratos-por-niveles-de-servicio-mayor-asignacion-presupuestal-o-mayor-eficiencia>
6. Efectos de la exposición al ruido en el sistema cardiovascular – Medizinaonline. <https://medizinaonline.com/es/efectos-de-la-exposicion-al-ruido-en-el-sistema-cardiovascular/>
7. Estimating Vehicle Operating Costs Caused by Pavement Surface. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.3141/2455-08>
8. NETHERLANDS - NATIONAL REPORT ST2. https://proceedings-durban2003.piarc.org/en/pdf/doc_pdf/rap_nat/RN-NL2-e.pdf
9. Office of International Programs - Policy | Federal Highway Administration.



- https://international.fhwa.dot.gov/pubs/quiet_pav/chapter_two_f.cfm
10. PROGRAMA Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5596042
 11. Resumen notas - Instituto Mexicano del Transporte. <https://imt.mx/resumen-notas.html?IdArticulo=16&IdBoletin=10>
 12. Two-layer porous asphalt for noise reduction.
<https://open.rijkswaterstaat.nl/@209860/two-layer-porous-asphalt-for-noise/>
 13. Warm Mix Asphalt Technologies and Research - WMA - Sustainability - Pavements - Federal Highway Administration. <https://www.fhwa.dot.gov/pavement/asphalt/wma.cfm>
 14. WINTER MAINTENANCE ON POROUS ASPHALT – TRID.
<https://trid.trb.org/View/390425>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) han sido un pilar estratégico para el desarrollo de infraestructura en México desde la década de 1990. A través de estas colaboraciones, el Estado ha podido acceder a recursos privados para financiar y operar proyectos esenciales, que de otra manera habrían requerido grandes desembolsos fiscales. La promulgación de la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP) en 2012 representó un avance significativo en la formalización de este tipo de esquemas, estableciendo un marco regulatorio que ha permitido al sector público colaborar con el privado en diversos sectores como transporte, salud, educación y energía.

Este marco legal fue fundamental para atraer capitales nacionales y extranjeros, generando importantes oportunidades para el desarrollo económico del país. No obstante, el contexto sociopolítico de México ha evolucionado con la llegada de la



Cuarta Transformación, una administración que, basándose en los principios de justicia social, transparencia, combate a la corrupción y desarrollo sostenible, ha identificado áreas de mejora que requieren ser abordadas para que las APP sigan siendo un motor eficiente y justo para el progreso del país.

La propuesta de reforma a la LAPP parte de la necesidad de adaptar la ley a las realidades actuales y futuras, no solo en términos financieros y tecnológicos, sino también en el plano social y ambiental. Si bien la LAPP ha demostrado ser un marco útil para el desarrollo de infraestructura, hoy en día se presenta la oportunidad de mejorarla, ampliando su alcance, garantizando la transparencia en todas las fases del proceso, incorporando la participación ciudadana como un eje fundamental y asegurando que los proyectos sean flexibles, sostenibles y alineados con las necesidades más urgentes del país.

El Contexto Sociopolítico y la Necesidad de Reforma

La Cuarta Transformación ha traído consigo un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas en México. El gobierno que está iniciando, liderado por la presidenta Claudia Sheinbaum, ha subrayado la importancia de construir un país más justo, donde las inversiones no solo generen rendimientos financieros, sino que también se traduzcan en beneficios tangibles para las comunidades. El concepto de bienestar social ha cobrado una nueva dimensión, y la inversión pública y privada debe alinearse con este principio rector.

A la luz de estos objetivos, es necesario revisar la Ley de Asociaciones Público-Privadas. La reforma propuesta tiene como principal objetivo crear un esquema de inversiones mixtas que maximice el impacto social y económico de los proyectos de infraestructura, asegurando que el desarrollo sea inclusivo, transparente y sostenible. Este enfoque no solo optimiza la colaboración entre el sector público y el privado, sino que también refuerza la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

La Creación de la Ley de Inversiones Mixtas

El proyecto de decreto propone un cambio profundo en la LAPP, comenzando por su transformación en la Ley de Inversiones Mixtas, un nombre que refleja de manera más precisa el enfoque holístico y multidimensional que se busca promover. Este cambio no es solo simbólico, sino que responde a la necesidad de reconfigurar los objetivos y los mecanismos de las APP, dotándolas de flexibilidad y eficiencia, y asegurando que los intereses sociales y ambientales estén integrados de manera explícita en cada fase del proyecto.

1. La Importancia de las Inversiones Mixtas en el Desarrollo Nacional

Las inversiones mixtas se configuran como una herramienta esencial para el desarrollo, no solo porque movilizan capital privado hacia áreas estratégicas, sino también porque permiten compartir los riesgos entre las partes. Este esquema de cooperación tiene el potencial de generar infraestructura de calidad y servicios públicos eficientes, impulsando el crecimiento económico y mejorando las condiciones de vida de millones de mexicanos. Sin embargo, para que estos objetivos se cumplan de manera efectiva, es indispensable que las inversiones mixtas estén alineadas con una visión de largo plazo que ponga en el centro el bienestar de la sociedad.

La reforma de la LAPP busca asegurar que los proyectos de inversiones mixtas generen beneficios tanto para el sector privado como para la sociedad en su conjunto. En este sentido, se propone que los proyectos se estructuren de manera que promuevan la inclusión social, el desarrollo regional, la innovación tecnológica y la sostenibilidad ambiental. Esta visión renovada responde a los retos que plantea el desarrollo sostenible y garantiza que México siga avanzando en su agenda de modernización, sin comprometer los recursos naturales ni el bienestar de las generaciones futuras.

2. La Gestión de Recursos Públicos y Privados

La Ley de Inversiones Mixtas enfatiza la optimización de los recursos públicos y privados para asegurar que las inversiones se traduzcan en resultados concretos. La gestión eficiente de los recursos es uno de los pilares de esta reforma. Para ello, se propone mejorar los mecanismos de evaluación y control financiero de los proyectos, asegurando que cada peso invertido se utilice de manera eficaz y responsable.

Los estudios de factibilidad se fortalecen como un instrumento clave en la evaluación de los proyectos. Estos estudios no solo deberán analizar la viabilidad técnica y financiera, sino también los beneficios sociales y ambientales que los proyectos puedan generar. El objetivo es que la toma de decisiones esté fundamentada en un análisis integral, donde los intereses económicos no prevalezcan sobre las necesidades sociales.

3. Mayor Transparencia y Gobernabilidad

Uno de los desafíos que enfrenta la actual ley es garantizar que todos los procesos relacionados con las inversiones mixtas sean transparentes y accesibles para la sociedad. Aunque plataformas como CompraNet han sido valiosas para asegurar la transparencia en los procesos de contratación pública, es necesario dar un paso más allá. La reforma establece que toda la información relacionada con los proyectos de inversión mixta debe ser pública y de fácil acceso, asegurando que la ciudadanía pueda supervisar cada etapa del proyecto, desde su planificación hasta su ejecución y evaluación final.

Este enfoque responde a la creciente demanda por mayor rendición de cuentas y busca fortalecer la gobernabilidad de los proyectos. Al asegurar que la información esté disponible en formatos accesibles y comprensibles, se fomentará una mayor participación ciudadana y se reducirá la desconfianza hacia los proyectos de infraestructura. Esta es una de las premisas fundamentales de la Cuarta



Transformación: un gobierno abierto y responsable que garantice el buen uso de los recursos públicos.

4. Flexibilidad Contractual para una Mejora en la Gestión

El contexto económico y social en México, como en cualquier otra parte del mundo, es cambiante. Los proyectos de inversión, especialmente aquellos de largo plazo, deben ser capaces de adaptarse a nuevas realidades sin perder de vista sus objetivos. La rigidez de los contratos ha sido uno de los principales problemas identificados en la gestión de las APP. La falta de mecanismos de renegociación ha derivado en sobre costos y retrasos en la ejecución de los proyectos.

La reforma a esta nueva Ley de Inversiones Mixtas propone la flexibilización de los contratos, permitiendo ajustes que no comprometan el interés público. Estos mecanismos serán particularmente útiles en casos donde se presenten cambios tecnológicos, variaciones en los costos de insumos o alteraciones en las necesidades sociales. Esta flexibilidad permitirá que los proyectos sean más eficientes y respondan mejor a los retos del futuro, garantizando al mismo tiempo que los riesgos financieros y operativos se distribuyan de manera equitativa entre las partes involucradas.

5. Participación Ciudadana: Un Pilar del Desarrollo Inclusivo

La participación ciudadana es un principio rector de la Cuarta Transformación y uno de los elementos que más se refuerzan en esta reforma. Las comunidades que serán afectadas por los proyectos de inversión deben tener una voz activa en el proceso de toma de decisiones. Esto no solo garantiza que los proyectos respondan a las necesidades locales, sino que también fortalece el tejido social y promueve un desarrollo más inclusivo.

El nuevo artículo 18 Bis de la Ley de Inversiones Mixtas establece la obligatoriedad de realizar consultas públicas en las fases iniciales de los proyectos. Además, se



fomentará la creación de mecanismos de diálogo continuo entre las comunidades afectadas y los desarrolladores de los proyectos, asegurando que las inquietudes y propuestas de los ciudadanos sean tomadas en cuenta. Este enfoque no solo garantiza una mayor legitimidad en la ejecución de los proyectos, sino que también reduce los conflictos sociales y los retrasos asociados a la falta de consenso.

6. Innovación y Desarrollo Sostenible

El enfoque de sostenibilidad e innovación es otro de los pilares fundamentales de la reforma. México se enfrenta al reto de modernizar su infraestructura sin comprometer su riqueza natural y biodiversidad. Para ello, la Ley de Inversiones Mixtas promueve proyectos que integren tecnología avanzada, fomenten la transferencia de conocimiento y generen empleos de calidad.

El artículo 3 establece que los proyectos de inversión mixta podrán incluir la colaboración con instituciones de educación superior y centros de investigación, promoviendo el desarrollo tecnológico y la innovación. Este modelo de cooperación no solo posiciona a México como un país innovador, sino que también impulsa la creación de capacidades nacionales que fortalecen el desarrollo a largo plazo.

Además, la ley establece que los proyectos deben cumplir con los principios de sostenibilidad ambiental, garantizando que los recursos naturales no sean explotados de manera irresponsable. Los proyectos deberán alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y seguir las mejores prácticas internacionales en materia de protección ambiental.

7. Gestión de Riesgos: Responsabilidad Compartida

Un elemento clave en la reforma es la mejora en la gestión de riesgos. En el pasado, el Estado asumió una proporción desmesurada de los riesgos financieros y operativos



de los proyectos de APP. Esto, en muchos casos, generó presiones fiscales y afectó la sostenibilidad financiera de los proyectos.

La Ley de Inversiones Mixtas propone una redistribución más equitativa de los riesgos entre las partes involucradas. El artículo 93 Bis establece que los proyectos deberán contar con mecanismos claros para asignar los riesgos a quienes estén en mejor capacidad de gestionarlos. Este enfoque no solo protegerá al Estado de asumir cargas financieras excesivas, sino que también promoverá la participación de instituciones financieras internacionales y bancos de desarrollo, lo que permitirá optimizar la distribución de riesgos.

Impacto Esperado de la Reforma

La reforma a la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP) y su transformación en la Ley de Inversiones Mixtas generará impactos positivos en varios frentes:

1. Mayor Transparencia y Rendición de Cuentas: La información pública y accesible permitirá a la ciudadanía participar activamente en la supervisión de los proyectos, generando confianza y reduciendo los riesgos de corrupción.
2. Flexibilidad para Mejorar la Eficiencia: Los proyectos serán más adaptables a las condiciones cambiantes del entorno, lo que mejorará su eficiencia y garantizará que los recursos públicos y privados se utilicen de manera responsable.
3. Participación Ciudadana y Justicia Social: La inclusión de las comunidades locales garantizará que los proyectos respondan a las necesidades reales y promuevan un desarrollo más inclusivo y equitativo.
4. Fomento a la Innovación y Sostenibilidad: La ley promoverá proyectos innovadores y sostenibles que respeten el entorno natural y generen beneficios sociales, consolidando a México como un líder en infraestructura verde.

5. Redistribución de los Riesgos y Sostenibilidad Financiera: Los proyectos serán más sostenibles financieramente, gracias a una mejor distribución de los riesgos entre el Estado y el sector privado.

La Ley de Inversiones Mixtas representa una oportunidad histórica para transformar el modelo de colaboración entre el sector público y privado en México. Esta reforma no solo moderniza el marco legal de las APP, sino que lo alinea con los principios de la Cuarta Transformación, garantizando que las inversiones contribuyan al bienestar social, al desarrollo inclusivo y a la sostenibilidad ambiental.

Por ello, hago un llamado respetuoso a los legisladores y legisladoras que pertenecemos a esta legislatura, para que analicemos y en su caso aprobemos esta reforma, reconociendo su potencial para transformar el panorama económico y social de México en los próximos años. Las inversiones mixtas, bajo este nuevo esquema, no solo impulsarán la creación de infraestructura moderna, sino que también generarán un impacto positivo y duradero en el bienestar de la población.

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 38, 39, 42, 44, 45, 47, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 80, 87, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 102, 104, 105, 109, 110, 112, 117, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 134, 138, 139 y 143; se adicionan los artículos 18 Bis, 93 Bis, 126 Bis y 126 Ter; y se deroga la fracción I del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de **inversiones mixtas**, **promoviendo el desarrollo nacional, el bienestar social y la inversión sostenible, en alineación con los principios constitucionales y los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se busca fomentar la colaboración eficiente entre el sector público y el privado, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y el máximo beneficio para la sociedad.**

Artículo 2. Los proyectos de **inversión mixta** regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

Se buscará que estos proyectos contribuyan al desarrollo sostenible, fomentando la innovación, la transferencia de tecnología y la generación de empleo de calidad, en concordancia con los planes de desarrollo nacionales y sectoriales.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de **inversión mixta** los que se realicen en los términos de esta Ley, con cualquier esquema de colaboración para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. **Se promoverá la participación de instituciones de educación superior y centros de investigación científica y tecnológica públicos del país, priorizando el desarrollo de capacidades nacionales y fomentando la innovación y el desarrollo tecnológico.**

Estos proyectos se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo que les resulte aplicable, por la Ley de Ciencia y Tecnología, garantizando la alineación con los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en dicha ley.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de **inversiones mixtas** que realicen:

I. a IV. ...

...

Artículo 5. En caso de proyectos de **inversiones mixtas** a que se refiere la fracción IV del artículo 4 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas o municipios -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de **inversiones mixtas**, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 8. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, **requiriendo y considerando** la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos, **responsabilidades de los servidores públicos, transparencia y rendición de cuentas**, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

La aplicación e interpretación de esta Ley deberá garantizar la máxima certidumbre jurídica para las partes involucradas, promoviendo un ambiente de inversión estable y confiable, y asegurando el cumplimiento de los principios de transparencia, eficiencia y participación ciudadana.

Artículo 10. Los esquemas de **inversión mixta** regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de **inversión mixta** federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraNet, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de **inversión mixta**, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Se deroga.

II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de **inversión mixta**;

III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de **inversión mixta**;

IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de **inversión mixta**;

V. ...

VI. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de **inversión mixta**;

VII. Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de **inversión mixta**;

VIII. ...

IX. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de **inversión mixta**, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

X. y XI. ...

XI bis: Inversión Mixta: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley

XII. Ley: La presente Ley de Inversiones Mixtas;

XIII. ...

XIV. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de inversión mixta;

XV. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de inversión mixta; y

XVI. ...

Artículo 13. Para realizar proyectos de ***inversión mixta*** se requiere, en términos de la presente Ley:

I. a III. ...

Artículo 14. Los proyectos de ***inversiones mixtas*** serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. Identificación y priorización del proyecto, alineándolo con los planes de desarrollo sectoriales y nacionales;

II. Evaluación de la conveniencia de realizar el proyecto mediante un esquema de inversión mixta, comparándolo con otras alternativas de contratación pública tradicional para determinar el mayor valor por dinero;

III. Análisis de riesgos asociados al proyecto, incluyendo su identificación, asignación y gestión, asegurando que los riesgos sean asumidos por la parte que mejor pueda administrarlos;

IV. Evaluación de la viabilidad técnica, legal, financiera y económica del proyecto, incluyendo estudios de factibilidad que demuestren su rentabilidad social y económica;

V. Evaluación de la capacidad institucional para gestionar el proyecto, incluyendo la disponibilidad de recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación y supervisión;

VI. Consideración de los posibles impactos fiscales y financieros del proyecto, incluyendo compromisos de pago a largo plazo y posibles pasivos contingentes, asegurando la sostenibilidad de las finanzas públicas;

VII. Realización de consultas públicas y participación ciudadana, incorporando las necesidades y expectativas de la sociedad en el diseño del proyecto;

VIII. Inclusión de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en todas las etapas del proyecto, desde su planeación hasta su ejecución y evaluación;

IX. Adopción de buenas prácticas internacionales y recomendaciones de organismos especializados para mejorar la estructuración y ejecución de los proyectos; y

X. Elaboración de un plan de administración del contrato, que incluya procedimientos para la supervisión, evaluación y gestión de cambios durante su vigencia.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada ante la Cámara de Diputados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a X del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;*
- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet;*
- c) Nombre del convocante;*
- d) Nombre del desarrollador;*
- e) Plazo del contrato de **inversión mixta**;*
- f) Monto total del proyecto;*
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;*

h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción II del primer párrafo de este artículo; y

j) Otra información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.

*Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de **inversión mixta** autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.*

Artículo 15. *En los estudios previos para preparar los proyectos de **inversión mixta**, las dependencias y entidades considerarán:*

I. Definición clara de los objetivos y resultados esperados del proyecto, alineados con las políticas públicas y necesidades sociales;

II. Identificación de indicadores de desempeño y mecanismos de medición que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos del proyecto;

III. Elaboración de un análisis de costo-beneficio que demuestre la rentabilidad social y económica del proyecto;

IV. Estructuración financiera adecuada del proyecto, incluyendo esquemas de financiamiento que promuevan la participación de entidades financieras nacionales e internacionales; y

V. Integración de opiniones y recomendaciones derivadas de las consultas con sectores involucrados, garantizando que el proyecto refleje las necesidades y expectativas de la sociedad.

Artículo 17. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de **inversión mixta** conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18 Bis. Las dependencias y entidades deberán garantizar la participación ciudadana en la preparación de los proyectos de inversión mixta, mediante la realización de consultas públicas y audiencias que permitan incorporar las opiniones y necesidades de la sociedad en el diseño y ejecución de los proyectos.

La información relacionada con los proyectos de inversión mixta deberá ser publicada de manera accesible y oportuna, facilitando el escrutinio público y promoviendo la rendición de cuentas.

Artículo 19. Los proyectos de **inversión mixta** serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 20. Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de **inversión mixta**, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

...

...

...

Artículo 21. La dependencia o entidad que pretenda participar con recursos públicos federales en proyectos de **inversión mixta** que haya dictaminado como viables en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de **inversión mixta**, asegurando el estricto cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, y promoviendo la sostenibilidad y responsabilidad ambiental en todas las etapas del proyecto.

Se establecerán mecanismos de coordinación con las autoridades ambientales competentes para agilizar los trámites y asegurar que los proyectos de inversión mixta cumplan con las mejores prácticas ambientales y contribuyan a los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de **inversión mixta** sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

*I. Tratándose de proyectos de **inversión mixta** que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:*

a) a c) ...

*II. En el caso de proyectos de **inversión mixta** que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y*

*III. Tratándose de proyectos de **inversión mixta** que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.*

Artículo 24. ...

*Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de **inversión mixta**, se deberán tomar en consideración los proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.*

...

*Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de **inversión mixta** autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto*

*Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de **inversiones mixtas** a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de **inversión mixta**, así como cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.*

...

*El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de **inversión mixta** aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.*

*En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de **inversión mixta**, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados.*

Artículo 26. *Cualquier interesado en realizar un proyecto de **inversión mixta** podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.*

*Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de **inversión mixta** que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales,*

institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. *Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:*

I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

*a) Descripción **detallada** del proyecto que se propone, con sus características, viabilidad técnica y alineación con los objetivos nacionales, destacando cómo el proyecto contribuye al desarrollo nacional y al bienestar social;*

*b) Descripción de las autorizaciones **necesarias** para la ejecución de la obra, con especial énfasis en las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles **involucrados**, sus posibles modificaciones y cualquier problemática relacionada con su adquisición;*

c) La viabilidad jurídica del proyecto, considerando el marco legal vigente y garantizando la certidumbre jurídica para todas las partes involucradas;

d) La rentabilidad social del proyecto, demostrando los beneficios que aportará a la sociedad y su contribución al bienestar general;

*e) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de **inversiones mixtas**;*

f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales, estatales, municipales y de los particulares, detallando las contribuciones de cada uno y haciendo referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, incluyendo un análisis detallado de la Tasa Interna de Retorno (TIR) y otros indicadores financieros que demuestren la sostenibilidad y eficiencia del proyecto. Se deberá considerar la implementación de esquemas financieros flexibles que faciliten la participación bancaria y la redistribución de riesgos financieros;

h) Las características esenciales del contrato a celebrar, incorporando cláusulas de flexibilidad que permitan adaptarse a cambios económicos y sociales, así como mecanismos de salida fáciles y equitativos en caso de terminación anticipada. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas

morales del sector privado, se deberán detallar las responsabilidades y roles de cada participante;

i) Evidencia de consultas y colaboración con sectores involucrados, incluyendo acercamientos con cámaras industriales, sociedad civil y expertos en la materia, para enriquecer la propuesta y asegurar que el proyecto refleje las necesidades y expectativas de la sociedad;

II a III. ...

*El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales **que limiten la participación y la competencia.***

*Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, **la dependencia o entidad competente podrá orientar al proponente sobre las deficiencias detectadas, otorgando un plazo razonable para subsanarlas y fomentar así la participación y colaboración efectiva entre el sector público y privado.***

*En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, **así como una evaluación preliminar de su viabilidad y alineación con los objetivos nacionales, promoviendo la transparencia y rendición de cuentas.***

Artículo 29 ...

...

*Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de **inversión mixta**; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.*

Artículo 38. *Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de **inversión mixta** convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad,*

transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

...

*Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de **inversión mixta**. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 39. ...

*La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la **Secretaría de Economía o el organismo encargado de competencia económica** emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

Artículo 42. *No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de **inversión mixta**, las personas siguientes:*

I a VIII. ...

Artículo 44. *La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:*

*I. El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de **inversión mixta**, regidos por la presente Ley;*

II a IV. ...

...

...

Artículo 45. ...

I a V. ...

VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de **inversión mixta** que corresponda otorgar a la convocante;

VII a XVII. ...

Artículo 47. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la **Secretaría de Economía o el organismo encargado de la competencia económica.**

...

Artículo 57. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I. ...

II. Las que hayan utilizado información privilegiada o incurrido en actos de corrupción, colusión, tráfico de influencias, cohecho, o cualquier otra práctica ilícita que contravenga las disposiciones legales aplicables y afecte la imparcialidad y transparencia del concurso;

III. ...

IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, disminuir la calidad de los bienes o servicios ofrecidos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes o afectar la competencia justa y transparente.

Artículo 60. La formalización del contrato de **inversiones mixtas** se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

...

Artículo 60. La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.

*En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, **por cualquier causa imputable al ganador**, se harán efectivas las garantías correspondientes **sin necesidad de requerimiento previo**. La dependencia o entidad convocante podrá, a su entera discreción, adjudicar el proyecto al segundo lugar o a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso, o declarar desierto el concurso sin responsabilidad alguna.*

Artículo 61. *Las propuestas desechadas durante el concurso podrán ser destruidas o devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos **noventa días naturales** contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento. La convocante podrá conservar dichas propuestas para fines de transparencia y archivo, respetando en todo momento los derechos de propiedad intelectual y confidencialidad establecidos en las disposiciones aplicables.*

Artículo 62. *Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, **no suspenderán el concurso ni la ejecución del proyecto**, salvo que la autoridad judicial competente lo determine expresamente, y únicamente cuando concurren los requisitos siguientes:*

I. a III. ...

...

Dicha garantía no deberá ser menor al veinte por ciento ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y, cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

*Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados, **sin que ello implique obligación alguna para la dependencia o entidad convocante de detener o revertir los actos realizados en ejecución del proyecto.***

Artículo 63. *Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo, **no estará obligada a cubrir los gastos en que el ganador hubiere incurrido, salvo que en las bases del concurso se hubiere establecido expresamente lo contrario.***

En caso de proceder el reembolso, éste sólo cubrirá los gastos no recuperables que sean razonables, debidamente comprobados y que se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuar los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Artículo 64. Las dependencias y entidades podrán adjudicar proyectos de ***inversiones mixtas***, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan alternativas técnicas o económicas viables para el desarrollo de infraestructura o equipamiento, o en el mercado sólo exista un posible oferente debidamente acreditado, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos indispensables para el proyecto;

II. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o cuando su contratación mediante concurso pudiera poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;

III. Existan circunstancias imprevistas que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables, requiriendo una adjudicación inmediata para evitar afectaciones al interés público;

IV. Cuando se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso y sea urgente su continuidad, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que ***cumpla con todas las condiciones establecidas y la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento***. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

V. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de inversiones mixtas en marcha, siempre que se garantice la continuidad del servicio y se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley; y

VI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica entre las dependencias y entidades y personas morales dedicadas a la ingeniería, investigación y desarrollo tecnológico, con el fin de aplicar innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional, siempre que dichas alianzas contribuyan al desarrollo nacional y al bienestar social.

En todos los casos, la dependencia o entidad deberá justificar plenamente la procedencia de la adjudicación directa o por invitación restringida, mediante un dictamen técnico y jurídico que demuestre la necesidad y conveniencia para el interés público, evitando en todo momento afectar la competencia y transparencia en las contrataciones públicas.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares **debidamente justificadas** ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

...

Artículo 65. El dictamen que justifique que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 64 anterior, así como la procedencia de la contratación y, en su caso, las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, deberá ser elaborado por la unidad administrativa competente y autorizado por el Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de inversiones mixtas. Dicho dictamen deberá ser fundado y motivado, integrándose al expediente del proyecto para efectos de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, asegurando el mejor uso de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos nacionales de desarrollo.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas que acrediten contar con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, garantizando la máxima eficiencia y eficacia en la ejecución de los proyectos.

Artículo 67. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión mixta podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios,

cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

...

Artículo 68. *Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de **inversión mixta**, se solicitará avalúo de **estos** al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.*

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I. a IV. ...

...

...

...

Artículo 75. ...

*En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de **inversión mixta**, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.*

Artículo 76. *Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de **inversión mixta** en términos de la presente Ley.*

*Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de **inversión mixta**.*

...

Artículo 80. La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de **inversión mixta** sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

...

Capítulo Sexto

De las **Inversiones Mixtas**

Artículo 87. Cuando en un proyecto de **inversión mixta** el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. a II. ...

Artículo 90. Cuando el contrato de **inversión mixta** se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda

De los Contratos de **Inversiones Mixtas**

Artículo 91. El contrato de **inversión mixta** sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

...

El contrato de **inversión mixta** deberá contener, como mínimo:

I. a XV. ...

XVI. Disposiciones relativas a la transparencia y rendición de cuentas, incluyendo la obligación de proporcionar información relevante sobre el proyecto;

XVII. Mecanismos de resolución de controversias, incluyendo la posibilidad de recurrir a métodos alternativos como la mediación, conciliación o arbitraje;

XVIII. Disposiciones en materia de propiedad intelectual, confidencialidad y protección de datos personales; y

XIX. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

...

Artículo 93.

El contrato de **inversión mixta** tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique, asegurando su continuidad, calidad y eficiencia; y

II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Las partes podrán acordar modificaciones al objeto y alcance del contrato, adaptándose a cambios en las necesidades sociales y económicas, siempre que se mantenga el equilibrio de las obligaciones asumidas y se garantice el interés público.

Artículo 93 Bis. (Se adiciona)

Las dependencias y entidades fomentarán la participación de instituciones financieras, tanto nacionales como internacionales, para compartir y redistribuir los riesgos financieros asociados a los proyectos de inversión mixta. Se promoverá la colaboración con la banca de desarrollo y comercial, ajustando los porcentajes de participación para optimizar la distribución de riesgos y promover la inversión.

Artículo 95. *El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:*

I. a VIII. ...

IX. *Respetar y promover los derechos humanos y laborales de las personas involucradas en el proyecto, asegurando condiciones de trabajo dignas y seguras;*

X. *Cumplir con las disposiciones ambientales aplicables, implementando medidas para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos que pudieran derivarse del proyecto; y*

XI. *Implementar prácticas de responsabilidad social corporativa, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de las comunidades locales.*

Artículo 96. *El desarrollador y la dependencia o entidad contratante podrán acordar esquemas de financiamiento que incluyan la participación de mecanismos financieros innovadores, facilitando el acceso a recursos y compartiendo riesgos de manera equitativa. Los términos financieros deberán ser transparentes y competitivos, promoviendo la eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

Artículo 97. *A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de inversión mixta les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.*

...

...

Artículo 99. *Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:*

*I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al **veinte** por ciento del valor total de las obras; y*

*II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al **quince** por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.*

...

*En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de **inversiones mixtas** de que se trate.*

Artículo 102. Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de **inversión mixta**, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

...

Artículo 104. En los proyectos de **inversión mixta**, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 105. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de **inversión mixta** deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de **inversión mixta**.

Artículo 109. ...

*En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de **inversión mixta**.*

Artículo 110. Si los derechos derivados del contrato de **inversión mixta** y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y

derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

...

...

...

Artículo 112. *La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de **inversión mixta**, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.*

...

...

Artículo 117. *Durante la vigencia original de un proyecto de **inversiones mixtas**, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:*

*I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales, **siempre que dichas mejoras beneficien al interés nacional;***

*II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño, **sin aumentar las contraprestaciones a cargo del Estado, a menos que exista una justificación técnica y económica que demuestre el beneficio público, y se cuente con la aprobación previa de la dependencia o entidad contratante;***

III. a V. ...

En ningún caso las modificaciones podrán alterar el objeto original del contrato, incrementar las obligaciones financieras del Estado más allá de lo pactado originalmente, ni reducir los niveles de servicio o calidad establecidos. Las modificaciones deberán contar con la aprobación previa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, y estar justificadas técnica y económicamente en beneficio del interés público.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

*De modificarse el contrato de **inversiones mixtas** o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.*

Artículo 119. ...

Las partes podrán renegociar los términos y condiciones del contrato con mayor flexibilidad, adaptándose a cambios económicos y sociales que afecten la viabilidad del proyecto, siempre y cuando se preserve el interés público, se garantice la transparencia en las modificaciones realizadas y se mantenga el equilibrio económico-financiero del contrato.

Artículo 120. *Toda modificación a un proyecto de **inversión mixta** deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.*

...

Capítulo Noveno

De la Terminación de las Inversiones Mixtas

Artículo 122. *Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de **inversión mixta**, las siguientes:*

I. *La cancelación, abandono o retraso **injustificado en la ejecución de la obra o prestación de los servicios**, en los supuestos previstos en el propio contrato;*

II. *...*

III. *En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación o **suspensión definitiva** de éstas; y*

IV. La terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causas justificadas que afecten la viabilidad económica o social del proyecto, sin incurrir en penalizaciones desproporcionadas.

Artículo 123. ...

...

*De conformidad con el artículo 92, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de **inversión mixta** contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.*

Artículo 125. *Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de **inversión mixta**, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.*

*Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de **inversión mixta** no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.*

*La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de **inversión mixta**, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.*

...

Artículo 126. *La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables y a lo pactado en el contrato celebrado.*

Las dependencias y entidades contratantes deberán realizar evaluaciones periódicas del desempeño de los proyectos de inversión mixta, comparando los resultados con estándares internacionales y documentando casos de éxito y áreas de mejora. Estos informes serán públicos y servirán para mejorar futuros proyectos.

*La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de **inversión mixta**.*

Artículo 126 Bis. *Las dependencias y entidades deberán realizar análisis comparativos con proyectos similares a nivel nacional e internacional, incorporando aprendizajes y ajustando prácticas para mejorar la eficiencia y eficacia de los proyectos de inversión mixta.*

Artículo 126 Ter. *Se establecerán unidades especializadas en inversiones mixtas dentro de las dependencias y entidades, con el propósito de:*

I. *Brindar orientación sobre políticas y fortalecimiento de capacidades, definiendo procesos y procedimientos para las inversiones mixtas y construyendo capacidades en las entidades contratantes;*

II. *Promover las inversiones mixtas tanto dentro como fuera del Gobierno, fomentando su uso y atrayendo potenciales inversionistas;*

III. *Proporcionar apoyo técnico en la implementación de proyectos de inversión mixta, asegurando su correcta estructuración y ejecución;*

IV. *Supervisar y controlar la gestión de proyectos de inversión mixta para garantizar su eficiencia y asequibilidad, asesorando en el proceso de aprobación y seguimiento.*

Artículo 129. *El incumplimiento de las obligaciones del contrato de **inversión mixta** dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.*

*En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de **inversión mixta**, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.*

Artículo 130. ...

I. a V. ...

VI. El desarrollador que incumpla con las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas establecidas en esta Ley y en el contrato correspondiente;

VII. El desarrollador que infrinja las disposiciones ambientales aplicables, causando daños significativos al medio ambiente; y

VIII. El desarrollador que incumpla con las obligaciones en materia de derechos laborales y humanos establecidas en esta Ley y en el contrato correspondiente.

Artículo 134. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de **inversión mixta** tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

...

...

Artículo 138. Las partes de un contrato de **inversión mixta** podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Secretaría de la Función Pública o ante **instancias de mediación y conciliación**, para presentar una solicitud de **solución de controversias** derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, según corresponda, y sus reglamentos respectivos.

La Secretaría de la Función Pública establecerá mecanismos de resolución de controversias eficientes y claros, asegurando imparcialidad y rapidez en la resolución de disputas, con el fin de brindar mayor certidumbre jurídica a las partes involucradas.

Artículo 139. Las partes de un contrato de **inversión mixta** podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, en términos de lo dispuesto en el **Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio**.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

*I. Las leyes aplicables serán las **federales mexicanas**;*

*II. Se llevará a cabo en idioma **español**; y*

III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes, y sólo procederá el juicio de amparo en los términos que establezca la ley.

Se promoverá el uso de métodos alternativos de solución de controversias, incluyendo mediación y conciliación, para agilizar la resolución de conflictos y reducir la incertidumbre jurídica, fomentando un ambiente propicio para la inversión a largo plazo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

*La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse **ante** los tribunales federales.*

Artículo 143. *La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario **para la Ciudad de México**, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reformar el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Reglamento deberá desarrollar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de esta Ley, asegurando su armonización con el marco jurídico vigente y promoviendo la transparencia y eficiencia en los procesos de inversiones mixtas.

TERCERO. Los proyectos de asociaciones público-privadas que se encuentren en proceso de planeación, licitación, adjudicación, ejecución o operación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y

contractuales vigentes al momento de su inicio. No obstante, podrán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando las partes así lo acuerden y ello no afecte derechos adquiridos ni obligaciones previamente contraídas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de noviembre de 2025.

SUSCRIBE



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Banco Mundial, Banco Asiático de Desarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo. Guía de Referencia de Asociaciones Público-Privadas Versión 2.0.
2. Banco Mundial. Marco legal de las APP en México. <https://www.worldbank.org>
3. Forbes México. "Cómo mejorar los proyectos de APP".
<https://www.forbes.com.mx>
4. Forbes México. "Riesgos y desafíos de las APP en México".
<https://www.forbes.com.mx>
5. Multilateral Investment Fund. Asociaciones Público-Privadas: Guía de Referencia Versión 2.0.
6. Site Homepage. "Best Practices in Contract Negotiation for PPPs".
<https://www.worldbank.org>
7. World Bank Blogs. "Transparency in Public-Private Partnerships".
<https://blogs.worldbank.org>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES
Y CUERPOS RECEPTORES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍN
CUANALO ARAUJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

El que suscribe, **Diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES Y CUERPOS RECEPTORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto internacional y derecho humano al agua

El acceso al agua constituye un derecho humano indispensable para una vida digna. En México, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y establece la responsabilidad por daño y deterioro ambiental¹ Este mandato no sólo enuncia un ideal; impone

¹ CPEUM, art. 4º México. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 4º). Diario Oficial de la Federación.

obligaciones concretas al Estado y a los particulares. En términos de política pública, exige asegurar la disponibilidad del recurso, su calidad sanitaria, la accesibilidad física y económica para todos los grupos poblacionales —incluidas zonas rurales, periurbanas y comunidades indígenas—, y la aceptabilidad de los servicios conforme a condiciones culturales y de salud. Asimismo, el principio de responsabilidad por daño obliga a prevenir, corregir y reparar afectaciones a cuencas, acuíferos y cuerpos receptores mediante instrumentos normativos eficaces, mecanismos de supervisión y un régimen sancionatorio proporcional.

Artículo 4° .-

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

...

Este mandato obliga a armonizar la Ley de Aguas Nacionales (LAN) con la tutela del derecho humano al agua y con el principio de responsabilidad ambiental.² Ello supone incorporar, de manera expresa, los principios de prevención y precaución, la progresividad en la realización del derecho (sin regresiones en cobertura o calidad), la no discriminación en el acceso, la participación informada de la sociedad y la justiciabilidad de las obligaciones: que las personas cuenten con vías claras para exigir el cumplimiento frente a omisiones o descargas contaminantes. En

² Comité DESC, 2002; Asamblea General de la ONU, 2010 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación general núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento (Resolución A/RES/64/292). Naciones Unidas.

términos operativos, esta armonización debe traducirse en reglas de concesión y descarga con parámetros de calidad obligatorios, prohibiciones explícitas frente a vertidos e infiltraciones riesgosas, y responsabilidades de los usuarios para internalizar los costos ambientales de sus actividades.

En el plano internacional, la Observación General núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico; pide a los Estados adoptar medidas legislativas eficaces.³ Esta definición, hoy estándar, también precisa contenidos mínimos: un núcleo esencial que debe garantizarse de inmediato (disponibilidad y calidad básicas), y obligaciones de respeto, protección y cumplimiento que incluyen evitar interferencias indebidas, impedir que terceros contaminen o acaparen fuentes, y adoptar políticas e inversiones para expandir cobertura y saneamiento. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen el acceso al agua y saneamiento como parte integral del derecho a la salud y a una vida digna. ⁴En la región, el Acuerdo de Escazú garantiza el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, reforzando la protección del derecho a un medio ambiente sano.⁵ Finalmente, la Agenda 2030 sitúa el agua en el centro del desarrollo sostenible a través del ODS 6 (agua limpia y saneamiento) y del ODS 15 (vida de ecosistemas terrestres y

³ Comité DESC, 2002 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación general núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Naciones Unidas.

⁴ ONU, 1989; ONU, 1979 Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas.

⁵ CEPAL, 2018 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Naciones Unidas/CEPAL.

humedales). ⁶En conjunto, estos instrumentos demandan marcos legales claros, medibles y exigibles, con metas, indicadores y rendición de cuentas.

A nivel global, persiste un déficit estructural: una gran proporción de aguas residuales retorna a los ecosistemas sin tratamiento, lo que impone costos sanitarios, ambientales y económicos. Este rezago no sólo degrada ríos, lagos y humedales, también encarece el acceso al agua segura, limita el reúso y profundiza la desigualdad territorial. Organismos como ONU-Agua, UNESCO, CEPAL y OCDE llaman a fortalecer la gobernanza hídrica y transitar de esquemas lineales a economía circular del agua⁷.

En términos legislativos, ello implica orientar la LAN hacia:

- i) prevención y control de descargas con límites y monitoreo continuo;
- ii) reúso y regeneración mediante tratamiento efectivo y estándares para recarga segura de acuíferos;
- iii) eficiencia y reducción de pérdidas en redes;
- iv) corresponsabilidad de usuarios e instituciones con incentivos y sanciones; y
- v) transparencia y participación para fortalecer la vigilancia social. Este marco refuerza la necesidad de actualizar la LAN para asegurar saneamiento, reducir descargas contaminantes y proteger acuíferos, humedales y cuerpos receptores.

⁶ ONU, 2015 Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1). Naciones Unidas.

⁷ CEPAL, 2023; OCDE, 2019 - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Agenda regional de acción por el agua en América Latina y el Caribe. CEPAL. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2019). Water Governance in Latin America and the Caribbean: A Multi-level Approach. OECD Publishing.

2. Situación del agua en México

De acuerdo con cifras públicas recientes, México opera miles de plantas de tratamiento; sin embargo, persiste una brecha estructural entre la capacidad instalada y el caudal efectivamente tratado. Ello se traduce en que una parte relevante del volumen generado no recibe tratamiento o lo recibe de forma intermitente/deficiente, con vertidos a ríos, lagos, humedales y zonas costeras que degradan la calidad del agua, incrementan la carga orgánica y los riesgos sanitario-ambientales, y elevan los costos de potabilización y de remediación. A esta situación se suman pérdidas técnicas en redes urbanas —estimadas en alrededor del 30–40 %— derivadas de fugas, conexiones ilegales, presiones inestables y obsolescencia de infraestructura. Dichas pérdidas reducen la disponibilidad efectiva, presionan las fuentes de abastecimiento, generan ineficiencias financieras en los organismos operadores y disminuyen el incentivo al reúso y a la economía circular del agua. En términos de política pública, el rezago evidencia la necesidad de:

- i) Estándares obligatorios de operación y eficiencia.
- ii) Mantenimiento mayor y sectorización de redes para control de fugas;
- iii) Esquemas tarifarios y de recuperación de costos vinculados a metas de desempeño; y
- iv) Monitoreo continuo con publicación de datos para la rendición de cuentas.⁸

La extracción sostenida por encima de la recarga ha llevado a numerosos acuíferos a un estado de sobreexplotación, con efectos acumulativos que ya se observan en la disminución de niveles, la subsidencia del terreno y el deterioro de la calidad del

⁸ DICYT, 2023; OCDE, 2019. Agencia Iberoamericana para la Difusión de la Ciencia y la Tecnología (DICYT). (2023). En México se pierde alrededor del 40% del agua potable por fugas en redes. DICYT. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2019). Water Governance in Latin America and the Caribbean: A Multi-level Approach. OECD Publishing.

agua subterránea —incluida la intrusión salina y el arrastre de metales o compuestos disueltos—. El problema se intensifica en regiones de rápida expansión urbana e industrial, donde la capacidad regulatoria es limitada y los balances hídricos resultan negativos: la demanda doméstica, industrial y agropecuaria supera de manera persistente la recarga natural. En este contexto, la falta de criterios vinculantes para negar nuevas concesiones y de controles efectivos sobre la perforación de pozos y las transferencias de volúmenes facilita la acumulación del déficit y traslada la presión hacia cuerpos superficiales ya degradados. Para corregir esta trayectoria, la respuesta normativa debe incorporar causales explícitas de negativa de concesiones en acuíferos sobreexplotados o en riesgo; planes de recuperación con metas verificables de reducción de extracción y monitoreo piezométrico continuo; priorización de usos esenciales y medidas de eficiencia hídrica en sectores intensivos; así como mecanismos de coordinación metropolitana y por cuenca que aseguren una gobernanza integral.⁹

Paralelamente, las descargas urbanas, agropecuarias e industriales con tratamiento insuficiente deterioran la calidad del agua y la funcionalidad ecológica de humedales, barrancas y sistemas lóticos y leníticos —ríos, arroyos y lagos—, al incrementar cargas de nutrientes, sólidos suspendidos y contaminantes específicos. Esta presión reduce la capacidad de asimilación de los cuerpos de agua, compromete servicios ecosistémicos clave —como la regulación hidrológica, el hábitat y el control de inundaciones— y eleva el riesgo sanitario para las poblaciones ribereñas. La ausencia de control y monitoreo homogéneo, sumada a la fragmentación institucional entre órdenes de gobierno y operadores, debilita la prevención y la remediación, y genera asimetrías de cumplimiento. Para revertirlo, la reforma debe prohibir de forma expresa los vertidos sin tratamiento a través del

⁹ El Economista. (2022). *Sobreexplotados, uno de cada cuatro mantos acuíferos en México*. Periódico *El Economista*.

drenaje público; exigir parámetros de calidad y condiciones particulares de descarga, respaldados por declaratorias públicas por cuerpo de agua; imponer responsabilidad objetiva y reparación del daño bajo el principio de “quien contamina paga”; y asignar competencias claras con coordinación interinstitucional efectiva para la vigilancia, la sanción y el mantenimiento de los cuerpos receptores.

3. Problemática normativa

La Ley de Aguas Nacionales vigente presenta insuficiencias sustantivas que impiden responder con eficacia a los retos de contaminación, sobreexplotación y gobernanza hídrica. En primer término, la definición legal de “cuerpo receptor” resulta incompleta: al no reconocer explícitamente a humedales y barrancas como receptores susceptibles de contaminación, deja sin cobertura normativa a ecosistemas críticos para la recarga, la biodiversidad y el control de inundaciones, lo que limita su protección preventiva y sancionatoria.

En segundo lugar, persiste un déficit de obligaciones claras para asignatarios y usuarios. La LAN no exige de modo expreso que los titulares cuenten con infraestructura de drenaje y tratamiento acorde a sus actividades ni que internalicen los costos ambientales y de remediación derivados de sus descargas. Ello debilita el principio de responsabilidad del contaminador y traslada cargas al erario y a las comunidades afectadas.

Tercero, el régimen de infiltración y recarga de acuíferos permite la infiltración de aguas residuales con fines de recarga, pero no prohíbe de manera categórica la inyección de lixiviados u otros contaminantes ni prevé sanciones disuasorias para quienes incurran en estas prácticas, abriendo la puerta a la contaminación del manto freático.

Cuarto, la ley carece de criterios vinculantes para la negativa de concesiones o asignaciones en acuíferos sobreexplotados o en riesgo, lo que facilita la expansión de usos de alto consumo hídrico en territorios ambientalmente frágiles y perpetúa desequilibrios entre extracción y recarga.

Finalmente, aunque se exige permiso de descarga para verter aguas residuales en cuerpos receptores, la LAN no prohíbe de forma expresa que las aguas provenientes del drenaje público se descarguen en ríos, lagos, humedales o acuíferos sin tratamiento previo. Esta omisión normativa convierte al alcantarillado en un posible canal de contaminación y dificulta la trazabilidad y el control de las descargas. En conjunto, estas brechas justifican una reforma integral que cierre vacíos, precise obligaciones y fortalezca la capacidad regulatoria y sancionatoria del Estado.

4. Justificación de las reformas propuestas

- a) Artículo 3, fracción XVII (cuerpo receptor). Se incorpora expresamente a los humedales y barrancas como cuerpos receptores, reconociendo su función ecológica y su vulnerabilidad. Esta ampliación permitirá que las autoridades apliquen medidas de control de descargas y sanciones para proteger estos ecosistemas. Además, se reafirma que los terrenos donde se infiltran aguas residuales pueden contaminar los suelos y acuíferos, lo cual justifica su inclusión como receptores.
- b) Artículo 86 Bis 2. Se fortalece la prohibición de arrojar, verter o depositar en cuerpos receptores cualquier basura, desechos sólidos o líquidos, lodos de plantas de tratamiento u otro residuo que contamine las aguas. El

responsable de la descarga deberá retirar de inmediato los contaminantes y cesar la actividad; el incumplimiento será sancionado y quien cause contaminación asumirá la reparación del daño. Esta reforma tiene como fin evitar que se utilicen ríos, lagos y humedales como vertederos de desechos, lo cual actualmente ocurre en muchas regiones del país.

- c) Artículo 87. Se establece que la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y sus parámetros de calidad deberá estar contenida en la ley o en normas de carácter obligatorio. Las declaratorias de clasificación deberán publicarse en el Diario Oficial y contendrán la delimitación del cuerpo de agua, los parámetros de descarga, su capacidad de asimilación y los límites máximos de contaminantes. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica y se evita que la clasificación dependa sólo de actos administrativos.
- d) Artículo 88. Se mantiene la obligación de contar con permiso para descargar aguas residuales en cuerpos receptores y se agrega la prohibición expresa de descargar, a través del drenaje público, aguas residuales sin tratamiento previo. Al disponer que la autoridad municipal y estatal controle el drenaje y establezca sanciones, se busca evitar que los sistemas de alcantarillado se conviertan en canales directos de contaminación de ríos y lagos.
- e) Artículo 91. Se reafirma que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Se prohíbe infiltrar sólidos, lixiviados u otros residuos sin tratamiento y sin autorización, estableciendo responsabilidad por los daños causados. Esta modificación atiende la necesidad de impedir la contaminación del manto freático y proteger los acuíferos sobreexplotados.

- f) Artículo 91 Bis (nuevo). Se impone a los municipios y estados la obligación de mantener y limpiar de manera permanente los cuerpos receptores de su jurisdicción y se prohíbe descargar cualquier agua residual al sistema de drenaje sin tratamiento. La inclusión de sanciones administrativas y penales incentivará el cumplimiento.
- g) Artículo 29 Bis. Se precisan las obligaciones de los asignatarios: garantizar la calidad del agua conforme a normas oficiales; descargar aguas residuales únicamente después del tratamiento y procurando su reúso; asumir los costos económicos y ambientales derivados de sus descargas; y contar con infraestructura de drenaje y tratamiento acorde con sus actividades. Con ello se vincula al usuario con el principio de “quien contamina paga” y se asegura que los desarrollos e instalaciones dispongan de sistemas adecuados desde su origen.
- h) Artículo 29 Bis 5. Se amplían las causas para negar concesiones, asignaciones o permisos de descarga. Además de las causales existentes, la Autoridad del Agua podrá negar la concesión cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en sobreexplotación o riesgo para actividades de alto consumo (industriales, habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos). Esta medida busca impedir el crecimiento desordenado en zonas con acuíferos críticos y proteger el equilibrio hidrológico.

5. Impacto de la reforma

Las reformas propuestas permitirán elevar sustantivamente la protección ambiental al reconocer de manera expresa a los humedales y a las barrancas como cuerpos receptores y al prohibir cualquier vertido de desechos sólidos o líquidos en ellos.

Con ello se preservan ecosistemas particularmente frágiles y se reduce la contaminación hídrica que hoy afecta ríos, lagos y zonas de recarga.

Asimismo, se robustece la seguridad de los acuíferos al facultar a la autoridad para negar concesiones en unidades hidrogeológicas sobreexplotadas y al prohibir la infiltración de residuos sin tratamiento. Estas medidas desincentivan la sobreextracción y la contaminación del subsuelo, favorecen la recuperación de niveles piezométricos y promueven la recarga natural.

En el plano institucional, la reforma impulsa la responsabilidad y la transparencia: precisa obligaciones para asignatarios y municipios en materia de tratamiento y control de descargas, y dispone la emisión y publicación de declaratorias de clasificación con parámetros de calidad, lo que fortalece la rendición de cuentas y la vigilancia social de la política hídrica.

Finalmente, el paquete normativo asegura la coherencia constitucional e internacional del régimen del agua, armonizando la Ley de Aguas Nacionales con el artículo 4.º constitucional —que reconoce el derecho humano al agua— y con compromisos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda Regional de Acción por el Agua. En su conjunto, las modificaciones consolidan un marco jurídico moderno que garantiza una gestión sustentable, transparente y responsable de los recursos hídricos del país.

6.Conclusión

El fortalecimiento de la Ley de Aguas Nacionales representa una oportunidad para modernizar la política hídrica de México y garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua. Las reformas propuestas no solo buscan prevenir la contaminación y la sobreexplotación de los acuíferos, sino también fomentar una cultura de responsabilidad compartida entre autoridades, usuarios y comunidades. De aprobarse esta iniciativa, nuestro país avanzará hacia un modelo de gestión sustentable del agua, alineado con los compromisos internacionales y con la urgencia de preservar este recurso vital para las generaciones futuras.

7.Cuadro comparativo

LEY DE AGUAS NACIONALES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.a XVI. ... XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos. XVIII.a LXVI. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.a XVI. ... XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, humedales, barrancas, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos. XVIII.a LXVI. ...

Artículo 29 BIS.Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones: I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas; II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso; y III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.	Artículo 29 BIS.Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones: I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas; II. Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables, procurando su reúso y. III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.
Artículo 29 BIS 5.El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos: I. a VIII. ... IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.	Artículo 29 BIS 5.El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos: I. a VIII. ... IX. Cuando exista causa de interés público o interés social y; X. Cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un

	acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.
Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.	Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, verter o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, cualquier tipo de basura, desechos sólidos o líquidos, materiales, lodos provenientes del de plantas de tratamiento de aguas residuales y cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos. El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan. Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.
Artículo 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que	Artículo 87. La Autoridad del Agua determinará los parámetros que

deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta Ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

~~deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas."~~

La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales en los términos de esta Ley, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. **La delimitación del cuerpo de agua clasificado;**
- II. **Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el Reglamento de esta Ley;**
- III. **La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y**
- IV. **Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.**

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.	Artículo 88.Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.
Artículo 91.La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.	Artículo 91.La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Se prohíbe la contaminación del manto freático: ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la Autoridad

	del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.
Sin Correlativo	Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES
Y CUERPOS RECEPTORES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVII del artículo 3; se reforma la fracción II del artículo 29 Bis; se reforma la fracción IX del artículo 29 bis 5 y se adiciona una fracción X; se reforman los artículos 86 bis 2, 87, 88 y 91; y se adiciona un artículo 91 bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.a XVI. ...

XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, **humedales, barrancas**, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

XVIII.a LXVI. ...

Artículo 29 BIS. Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. **Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables, procurando su reúso, y**
- III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado

Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.

Artículo 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos:

I. a VIII. ...

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social y;

X. Cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.

Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, **verter** o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, **cualquier tipo de** basura, **desechos sólidos o líquidos**, materiales, lodos provenientes ~~del~~ **de plantas de** tratamiento de aguas residuales **y cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos. El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan. Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.**

Artículo 87. La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales en los términos de esta Ley, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;**
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el Reglamento de esta Ley;**
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y**

Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el

concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. **Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.**

Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. **Se prohíbe la contaminación del manto freático: ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la Autoridad del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.**

Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a doce meses a partir de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Agua deberá actualizar las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones reglamentarias para armonizarlas con las reformas establecidas en este Decreto.

TERCERO. Los titulares de permisos de descarga vigentes contarán con un plazo de seis meses para adecuar sus procesos y descargas a las nuevas obligaciones de tratamiento y retiro inmediato de contaminantes, conforme a la normatividad aplicable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

SUSCRIBE



DIP. JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, la regulación de monopolios –entendidos como los únicos oferentes en el mercado brindando productos y servicios– y las prácticas anticompetitivas –acciones que toman los oferentes para dividir el mercado a fin de excluir de éste a otros o dificultar su acceso al mismo–, son un elemento clave para garantizar mercados equitativos para fomentar el crecimiento económico sostenible y la protección de los derechos de las personas consumidoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero del artículo 28 la prohibición de monopolios y dichas prácticas¹:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Esta medida se tomó a partir del conocimiento empírico que puedan ocasionar los monopolios. De manera muy general, cuando el mercado se concentra en un solo o pocos agentes económicos, las afectaciones a las personas consumidoras son profundas, entre las más destacables y que se interrelacionan entre sí, se encuentran las siguientes:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

1. **Ineficiencia económica:** Al acaparar un solo agente o pocos, el mercado, no se enfrentan a la presión competitiva, lo que termina generando nula innovación y estancamiento en la mejora y calidad de sus servicios o productos, ralentizando el crecimiento económico.
2. **Precios más altos:** Los monopolios a menudo fijan precios por encima del costo marginal, obligando a que las personas consumidoras se vean forzadas a adquirir sus servicios y productos por no existir otras opciones, o bien, a prescindir de los mismos.
3. **Nulas opciones a elegir:** En un mercado donde solo un agente o pocos dominan, las personas consumidoras limitan su capacidad de elección sobre servicios o productos en cuanto a la relación precio-calidad que se adapten a su capacidad adquisitiva.
4. **Desigualdad:** Al permitir que pocos agentes económicos acumulen riqueza a expensas de las personas consumidoras, se concentra el poder económico e incluso el poder político, traduciéndose en barreras para que nuevos agentes entren al mercado.
5. **Bloqueos en la entrada y salida del mercado:** Este tema es consecuencia de las prácticas anticompetitivas de los agentes económicos que suelen aplicar tácticas agresivas para desincentivar la inversión de sus competidores, mismas que van desde precios inflados hasta contratos de exclusividad.

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico robusto en la materia, existen sectores donde las empresas han logrado posicionarse en el mercado a raíz de prácticas anticompetitivas, sobre todo, en los últimos años ha sido caso de análisis y estudio lo que acontece en el área del entretenimiento, de manera específica, en la venta de boletos de eventos deportivos, culturales, conciertos, etc., ya que múltiples veces terminan afectando a las personas consumidoras.

Tan solo en México se venden alrededor de 7 millones de boletos al año para espectáculos en vivo. En años anteriores, era común observar cómo las personas realizaban largas filas para adquirir un boleto, con el tiempo, esta práctica fue desplazada por la venta de boletos digitales, preponderantemente después de la pandemia por Covid-19, haciendo más cómodo para las personas consumidoras la adquisición de sus entradas por esta vía, no obstante, se comenzaron a observar distintas anomalías en el proceso. El caso de Ticketmaster –empresa que domina el mercado en México y en otros 30 países para la venta de boletos–, ha sido un tema muy particular.

En 2015, la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) –órgano que regulaba las condiciones de libre competencia en los mercados–, inició

una investigación bajo el expediente IO-005-2015 a varias empresas al considerar que sostenían prácticas monopólicas en la industria del espectáculo y la venta de boletos, por lo que Grupo Corporación Internacional Interamericana de Entretenimiento (Grupo CIE) y varias de sus empresas, entre ellas, Ticketmaster, solicitaron en 2018 el beneficio de la dispensa de sanciones y aceptaron los compromisos establecidos por la COFECE, dentro de los cuales destacaban el de fomentar la libre competencia en la producción, operación y venta de boletos para eventos². Sin embargo, en 2021 la COFECE informó que Grupo CIE y sus subsidiarias incumplieron los compromisos y los multó por la cantidad de \$1 millón 30 mil 251 pesos.³

Las exigencias por las malas prácticas de Grupo CIE y sus subsidiarias fueron creciendo a partir de este momento y no fue hasta un año más tarde que el caso se hizo mediático en el concierto del artista *Bad Bunny* en diciembre de 2022, pues a miles de personas consumidoras se les prohibió la entrada al recinto a pesar de poseer boletos legítimos adquiridos por canales oficiales.

Al respecto, las redes sociales sirvieron de apoyo para que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) iniciara una acción colectiva en contra de Ticketmaster y OCESA que inicialmente representaba a 521 personas consumidoras, no obstante, para marzo de 2023 ya eran 2 mil 155 personas consumidoras que se habían sumado y que exigían reembolsos e indemnizaciones. Así, el 26 de abril de 2023, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva, este caso como el de otros, “reflejan un incumplimiento generalizado en la prestación del servicio de entretenimiento respecto de diversos eventos musicales, culturales, deportivos, artísticos y recreativos, vulnerando los derechos de las y los consumidores”⁴. La acción colectiva fue sin duda “un parteaguas en la defensa del derecho del uso, goce y disfrute del servicio cultural y de entretenimiento”⁵.

Si bien es cierto que en México operan diversas empresas dedicadas a la venta de boletos para el entretenimiento, la realidad es que Ticketmaster abarca el 64.5% del mercado. El caso suscitado con esta empresa subsidiaria en nuestro país no es

² COFECE, COFECE impone compromisos para restaurar la competencia en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos en vivo y venta automatizada de boleto, disponible en <https://www.cofece.mx/restaurar-competencia-espectaculos-en-vivo-y-venta-automatizada-de-boletos/#:~:text=octubre%20de%202018-,COFECE%20impone%20compromisos%20para%20restaurar%20la%20competencia%20en%20el%20mercado,como%20lo%20establece%20la%20ley.>

³ Aristegui Noticias, En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos, disponible en <https://aristeginoticias.com/1112/mexico/en-7-anos-cofece-multo-a-ticketmaster-con-un-millon-de-pesos/>

⁴ PROFECO, Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa, disponible en <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contra-ticketmaster-y-ocesa>

⁵ Ibidem.

aislado, pues en Estados Unidos se presentó una demanda por parte del Departamento de Justicia y 30 fiscales generales y de distrito que busca dividir a Ticketmaster y a Live Nation por reprimir la competencia, esto a raíz del escándalo que se generó en la gira de la artista *Taylor Swift* en 2022, donde los reclamos van desde el “mal servicio al cliente hasta precios confusos, costosas tarifas de venta de boletos y restricciones en la reventa de boletos”⁶.

Así, tras el reclamo y exigencia de las personas consumidoras, la Bancada Naranja presentó en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa sobre el tema en comento, a fin de proteger sus derechos de los abusos de las empresas boleteras y garantizar la disponibilidad de boletos, prevenir la reventa de boletos y eliminar las cláusulas de exclusividad que solo benefician a los corporativos.⁷

Esta iniciativa junto con otras más que se sumaron, fueron aprobadas en conjunto en sentido positivo por la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad el 15 de junio de 2023, sin embargo, su discusión en el Pleno no se ha dado. Cabe destacar que los acuerdos alcanzados durante el proceso de dictaminación también fueron producto de las mesas de trabajo con representantes de las empresas boleteras y la propia Comisión.

Reconocemos que el dictamen es un hito para cerrar lagunas legales y poner en el centro de la discusión y de la generación de políticas públicas el fortalecimiento de los derechos de las personas consumidoras en la materia que nos ocupa. Al respecto se destacan los siguientes puntos de aquel dictamen:

1. **Reembolsos:** Este elemento es quizás el de mayor beneficio directo para las personas consumidoras, al establecer reglas para el reembolso en caso de cancelación o aplazamiento de eventos. En el caso de la cancelación, el importe incluye no solo el precio normal del boleto, sino también los cargos por servicio asociados que deberá realizarse a los 30 días siguientes al anuncio de la cancelación y, cuando se trate de un aplazamiento, la persona consumidora tendrá derecho a optar por asistir en la nueva fecha con su boleto original o bien, solicitar el reembolso total.
2. **Garantía de acceso:** En el dictamen se contempló que los proveedores de servicios deberán garantizar la entrada a las personas consumidoras que cuenten con boletos válidos.

⁶ CNN, Estados Unidos busca dividir a Ticketmaster y Live Nation en una innovadora demanda por monopolio, disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/05/23/estados-unidos-demanda-ticketmaster-live-nation-monopolio-trax>

⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/may/20230524.html#Iniciativa7>

3. **Se prohíbe la sobreventa:** Se señala que los proveedores de servicio no podrán ofrecer ni vender accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en el recinto.
4. **Protocolo de reemplazo:** El dictamen desarrolla que, en caso necesario de reemplazar un boleto por cualquier causa legítima, los proveedores de servicios están obligados a cancelar de forma inmediata el boleto original que ha sido sustituido, a fin de evitar su uso indebido.
5. **Transparencia en los cargos ocultos:** Los proveedores de servicios deberán informar de manera clara y precisa en su sitio web, el costo total de sus servicios antes de que las personas consumidoras realicen el pago, esto incluye todos los cargos o comisiones aplicables.
6. **Sanciones:** En el dictamen se consideró facultar a la PROFECO para sancionar por el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada que se ofrezca o comercialice a través de internet o cualquier medio físico o digital, asimismo, los proveedores de servicios deberán llevar a cabo protocolos de prevención y denuncia para erradicar dichas prácticas. Por otro lado, se incrementaron las multas que se establecen en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por las infracciones relacionadas con las nuevas disposiciones, estas sanciones podrán ir desde \$1,053.01 pesos hasta \$4,118,491.38 pesos.

Así, con la finalidad de poder dar una respuesta a las demandas ciudadanas, es que se presenta la siguiente Iniciativa que retoma los cambios del Dictamen aprobado en 2023, mismo que ya ha sido consensuado con los diversos sectores y que el objetivo final es proteger a las personas consumidoras. Además, se rescata el prohibir la dinámica de precios que, de acuerdo con la oferta y la demanda, termina alterando el costo total de la compra del boleto, afectando a quienes consumen dichos productos o servicios.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su dictaminación el 16 de Julio de 2025.

La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de modificación:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 24. ... I. a XIII. ... Sin correlativo XIV. a XXVII. ...	Artículo 24. ... I. a XIII. ... XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital. XIV. a XXVII. ...
Sin correlativo.	Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello. Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

	Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley. En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora. Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.
Sin correlativo	Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de

organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las

	persona consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo. Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.
Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... Sin correlativo	Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o

	electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.
Sin correlativo	Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones. Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia

	que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos. En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general. Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras. La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos. Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para
--	---

	espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento. La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.
Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.	Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.
Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121	Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Bis 2, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis,

serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38.	y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos.
--	--

Por lo anterior, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Único. Se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.

XIV. a XXVII. ...

Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo

el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley.

En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.

Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.

Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las personas consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo.

Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.

Artículo 76 Bis. ...

I. a VII. ...

VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.

Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total

de sus servicios, cargos o comisiones.

Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos.

En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras.

La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos.

Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento.

La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 2**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4´118,491.38 **pesos**.

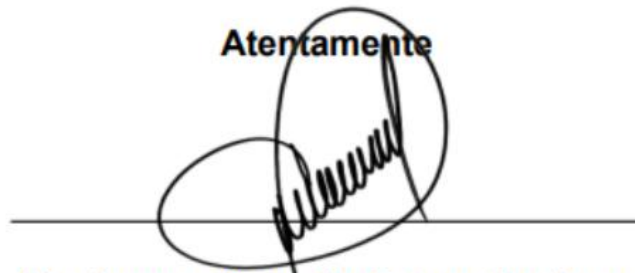
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

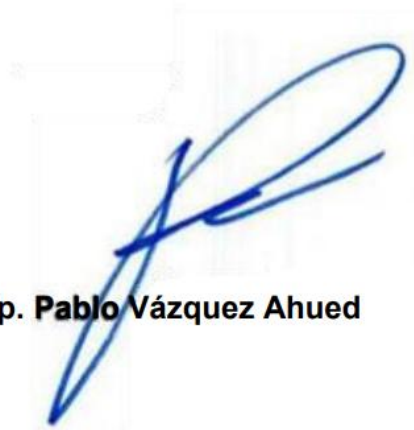
Atentamente



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Dip. Pablo Vázquez Ahued

Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Dip. Tecutli Gómez Villalobos

Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Dip. Paola Longoria López

Dip. Hugo Luna Vázquez

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Dip. Sergio Gil Rullán

Dip. María de Fátima García León

Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Amancay González Franco

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Dip. Laura Hernández García

Dip. Gildardo Pérez Gabino

**Dip. Mariana Guadalupe Jiménez
Zamora**

**Dip. Juan Ignacio Samperio
Montaño**

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MAÍCES NATIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo establecido en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno esta iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El 17 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos*¹, que introdujo las siguientes modificaciones a la Norma Suprema:

¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752109&fecha=17/03/2025#gsc.tab=0.

En el Artículo 4o, párrafo tercero:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. **México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afroamericanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.**

Artículo 27, párrafo décimo, fracción XX:

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, **cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o.,** con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo,

expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

En su régimen transitorio, la reforma constitucional estableció un plazo de **180 días** para que el Congreso de la Unión armonice el orden jurídico de la legislación secundaria en la materia para adecuarlo al contenido del Decreto, contados a partir de la fecha de entrada en vigor (18 de marzo de 2025). El plazo feneció el pasado 18 de septiembre de 2025.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL

A) Protocolo de Cartagena

El **Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología**² es un acuerdo internacional complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en 2000 –en vigor desde el 11 de septiembre de 2003– que establece un orden regulatorio global para el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna.

El Protocolo tiene como propósito contribuir a garantizar estándares adecuados de protección en el ámbito de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, con especial atención a los movimientos transfronterizos, aplicando el principio de precaución consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. El instrumento se sustenta en el principio de precaución, que reconoce que la falta de certeza científica no debe postergar la adopción de medidas para

² Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/159678/22.-PROTOCOLO_DE_CARTAGENA.pdf.

prevenir posibles efectos adversos. Establece el consentimiento fundamentado previo como mecanismo central para regular las importaciones de OVM, garantizando que los países receptores puedan tomar decisiones informadas sobre la introducción de estos organismos en su territorio.

El Protocolo contempla procedimientos específicos para diferentes categorías de OVM: aquellos destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, los destinados para su introducción intencional en el medio ambiente, y los productos farmacéuticos. Cada categoría tiene requisitos diferenciados de notificación, evaluación del riesgo y toma de decisiones.

Asimismo, establece obligaciones para la evaluación y gestión de riesgos basadas en técnicas científicamente válidas, así como mecanismos de intercambio de información a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología. Incluye disposiciones sobre identificación, etiquetado y documentación de OVM en los movimientos transfronterizos.

El Protocolo de Cartagena representa el consenso internacional sobre la regulación de la biotecnología moderna y establece estándares mínimos que los países signatarios deben incorporar en su legislación interna. Su implementación exige órdenes normativos nacionales que atiendan la autorización, control y seguimiento de OVM, así como la participación pública en los procesos de toma de decisiones, constituyendo un referente fundamental para la armonización de la regulación biotecnológica con los estándares internacionales de seguridad ambiental.

México firmó el Protocolo de Cartagena el 24 de mayo de 2000 y lo ratificó el 27 de agosto de 2002. El Punto Focal Nacional de este acuerdo es la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM).

B) Protocolo de Nagoya

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización³ es un acuerdo internacional complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en 2010. Entró en vigor el 12 de octubre de 2014, al haber sido ratificado por 53 países, entre ellos México.

El instrumento establece un orden jurídico internacional para la implementación efectiva del tercer objetivo del Convenio –a saber, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos– mediante la regulación del acceso a los recursos genéticos y la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

En ese sentido, el Protocolo tiene como propósito garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales, así como su autoridad para determinar las condiciones de acceso. Se sustenta en el principio de consentimiento fundamentado previo de la Parte proveedora y la negociación de condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios, contribuyendo así a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

El instrumento considera los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluyendo expresamente los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y

³ PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Disponible en: <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>.

locales. Establece que el acceso a estos conocimientos debe realizarse con el involucramiento y consentimiento o aprobación expresa de las comunidades, respetando sus derechos e instituciones consuetudinarias y asegurando que los beneficios se compartan de manera justa y equitativa.

El Protocolo obliga a los países Parte a desarrollar e implementar un orden regulatorio integral que incluya:

- Medidas de cumplimiento para asegurar que la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados se realice con consentimiento fundamentado previo y términos mutuamente acordados, contribuyendo a prevenir la biopiratería.
- Sistemas de monitoreo para supervisar la utilización de recursos genéticos en todas las etapas: investigación, desarrollo, innovación, precomercialización y comercialización.
- Certificados de cumplimiento internacionalmente reconocidos que evidencien que el acceso se realizó conforme a la legislación nacional, proporcionando información para el monitoreo de la utilización.

De igual manera, establece la obligación de designar autoridades nacionales competentes responsables de otorgar acceso y fungir como puntos de contacto, así como puntos focales nacionales para el intercambio de información. Crea el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como plataforma para facilitar el intercambio de información relevante entre las Partes.

La implementación efectiva del Protocolo requiere que los países adopten medidas legislativas, administrativas, de política pública, presupuestales y de coordinación entre órdenes de gobierno y propietarios de terrenos de cultivo.

El Protocolo de Nagoya brinda mayor seguridad jurídica y transparencia para proveedores y usuarios de recursos genéticos, al establecer condiciones mínimas predecibles para el acceso a dichos recursos. Entre sus beneficios destacan la conservación y protección de recursos genéticos, el fomento a la investigación sobre el patrimonio natural, el incremento en inversiones para el aprovechamiento sustentable, la creación de empleos y mejores oportunidades para el desarrollo comunitario. Es un instrumento esencial para conciliar la conservación de la biodiversidad con el desarrollo biotecnológico y el reconocimiento de los derechos de las comunidades tradicionales.

III. MAÍZ EN MÉXICO: PRODUCCIÓN, DEMANDA Y PROSPECTIVA

El maíz constituye el pilar fundamental del sistema agroalimentario mexicano: representa 84.43% de la producción nacional de cereales y 14.47% del PIB agrícola (SAGARPA, 2017). Con un consumo per cápita de 196.4 kilogramos anuales (SAGARPA, 2017), este cultivo no solo sustenta la dieta básica de más de 130 millones de habitantes, sino que configura la base de la seguridad alimentaria nacional.

La situación actual del maíz en México presenta desafíos estructurales que exigen al Congreso de la Unión diseñar un orden normativo equilibrado entre la preservación de la diversidad genética nativa y la necesidad de innovación tecnológica para garantizar la autosuficiencia alimentaria.

En 2023, México produjo aproximadamente 26.7 millones de toneladas de maíz anualmente: 23.7 millones de toneladas de maíz blanco y 3 millones de toneladas de maíz amarillo (Haro, 2024). Sin embargo, en 2024, nuestro país registró la menor

producción de maíz en más de una década, con apenas 23.6 millones de toneladas –la cifra más baja de 2014 (Haro, 2024). La disminución productiva resulta particularmente preocupante considerando que el consumo nacional asciende a 46 millones de toneladas anuales: 14 millones de toneladas se destinan al consumo humano directo, 4.5 millones al autoconsumo familiar campesino, y 27 millones de toneladas a usos pecuarios, agroindustriales y otros sectores económicos (Haro, 2024). Esta disparidad entre producción y demanda ha convertido a México en el principal importador mundial de maíz, con compras internacionales que alcanzaron 19.64 millones de toneladas en 2023 y un estimado de 23.9 millones en 2024, con un incremento de 21% (Grupo Consultor de Mercados Agrícolas, 2025).

La producción nacional presenta características distintas según el tipo de maíz del que se trate. El maíz blanco, destinado primordialmente al consumo humano, ha mantenido históricamente la autosuficiencia nacional desde 1994. Este grano, libre de modificaciones genéticas transgénicas, satisface completamente las necesidades para la elaboración de productos como tortillas, tamales, atoles y otros alimentos tradicionales de la dieta mexicana. La producción de maíz blanco representa 86.94% del total nacional y genera un superávit que permite destinar parte de la cosecha a la alimentación animal y usos industriales (SAGARPA, 2017).

En contraste, el maíz amarillo presenta un déficit significativo. La producción nacional apenas satisface 24% de los requerimientos (SAGARPA, 2017), obligando a importaciones masivas, principalmente desde Estados Unidos. Este maíz se destina en 75.5% al consumo pecuario, 17.9% a la industria almidonera, y en apenas 2.3% al consumo humano directo (SAGARPA, 2017). La dependencia externa en este segmento ha crecido 37% desde 2022, lo cual, evidencia la necesidad de políticas públicas orientadas al incremento productivo.

El rendimiento promedio nacional de 3.9 toneladas por hectárea en nuestro país contrasta dramáticamente con los 11.1 toneladas por hectárea que obtiene Estados Unidos (Haro, 2024), en gran medida por una brecha innegable en materia de innovación. Esta diferencia no sólo refleja las asimetrías en el acceso a tecnología por parte de los productores, sino también en la disponibilidad de semillas mejoradas, sistemas de riego eficientes, y avances tecnológicos integrales.

En suma, la superficie destinada al cultivo de maíz ha disminuido a poco más de 7 millones en la última década (GCMA, 2024). Dicha reducción coincide con la expansión de cultivos de exportación como las *berries*, cuya superficie se triplicó de 17 mil a 55 mil hectáreas, generando ingresos por exportación de 3 mil millones de dólares anuales (SENASICA, 2022).

Si los desafíos estructurales no fueran suficientes, fenómenos naturales como la sequía han afectado a grandes productores en Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, creando un escenario cada vez más complejo para los pequeños, medianos y grandes productores. Sinaloa, la entidad líder en producción de maíz blanco, experimentó una caída dramática de 6.4 millones de toneladas en 2022 a apenas 2 millones en 2024, con una proyección de 1.9 millones de toneladas para el cierre de 2025 (Soriano, 2025).

Hace ocho años, las estimaciones de la Planeación Agrícola Nacional 2017-2030 proyectaban, para el maíz blanco, un crecimiento potencial de producción de 24.56 millones de toneladas en 2016 a 42.82 millones en 2030, representando un incremento acumulado de 74.34% (SAGARPA, 2017). Pero, al mismo tiempo, las proyecciones de consumo indicaban una disminución de 23.68 a 22.86 millones de toneladas (SAGARPA, 2017), sugiriendo un escenario de superávit que requeriría estrategias de reconversión productiva hacia cultivos de mayor valor agregado.

En el caso del maíz amarillo, las proyecciones estimaban un incremento en la producción de 3.56 a 4.92 millones de toneladas para 2030, mientras el consumo crecería de 14.84 a 23.28 millones de toneladas (SAGARPA, 2017). Esta proyección confirmaba la persistencia del déficit estructural y la necesidad de estrategias diferenciadas para este segmento.

Lamentablemente, las tendencias actuales presentan un escenario menos optimista en los próximos años. Especialistas proyectan que 2025 será particularmente adverso para el maíz mexicano, con una producción estimada de apenas 45% de las necesidades para consumo humano, manteniendo a México como el mayor importador mundial de maíz (GCMA, 2025).

Con base en estas consideraciones, el desarrollo de la capacidad productiva nacional requiere un enfoque equilibrado que combine la preservación de la diversidad genética de nuestros maíces nativos con la adopción de las tecnologías más avanzadas disponibles para incrementar la productividad y la competitividad de nuestro campo. Con los rendimientos actuales, para alcanzar la autosuficiencia sería necesario cultivar 5.3 millones de hectáreas adicionales, lo cual resulta inviable por limitaciones de recursos hídricos y tierra disponible (Haro, 2024). La alternativa viable implica incrementar significativamente la productividad mediante semillas mejoradas, uso de tecnología, fertilización adecuada, control fitosanitario y sistemas eficientes de riego.

Las técnicas de mejoramiento genético convencional, la hibridación o las más avanzadas tecnologías de edición genética no transgénicas representan alternativas prometedoras, viables y sustentables para incrementar la productividad sin comprometer la diversidad genética de los maíces nativos mexicanos. Estas aproximaciones permitirían desarrollar variedades adaptadas a condiciones locales específicas, más resistentes a plagas y enfermedades y que garanticen mayor eficiencia en el uso de suelos, agua y nutrientes.

IV. MAÍZ TRANSGÉNICO Y EL T-MEC

El 13 de febrero de 2023, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado*⁴. En él, se establecieron restricciones específicas sobre la importación y uso de maíz transgénico, particularmente para consumo humano directo, como parte de una política pública orientada a la protección de la biodiversidad nacional y la preservación de las variedades nativas de maíz.

Las disposiciones contenidas en el instrumento generaron tensiones comerciales con nuestros socios del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), quienes consideraron que las medidas mexicanas constituían barreras injustificadas al comercio internacional de productos agrícolas. Ante las diferencias interpretativas respecto a la compatibilidad de las medidas mexicanas con las obligaciones comerciales internacionales, Estados Unidos decidió el mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo 31 del T-MEC. El caso fue registrado como MEX-USA-2023-31-01 y se refiere específicamente a las “medidas relacionadas con el maíz genéticamente modificado” implementadas por México.

Durante más de un año, las partes presentaron sus argumentos ante un panel de expertos independientes, en un proceso que incluyó audiencias, presentación de evidencia científica y análisis técnico-jurídico de las medidas controvertidas. El procedimiento siguió los estándares internacionales establecidos en el tratado comercial trilateral.

⁴ DECRETO por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2024, el panel constituido conforme al Capítulo 31 del T-MEC distribuyó su Informe Final⁵ a las partes en controversia. La resolución resultó desfavorable para la posición mexicana, al determinar que las restricciones implementadas por México no cumplían con los estándares requeridos por el tratado comercial. Los panelistas concluyeron que las autoridades mexicanas no lograron demostrar científicamente que el maíz genéticamente modificado represente un daño o riesgo para la salud humana, animal o vegetal. Esta determinación se basó en la evaluación de la evidencia presentada durante el procedimiento y en la aplicación de los criterios científicos internacionalmente reconocidos.

Asimismo, el panel identificó deficiencias específicas en el proceso seguido por México para justificar sus medidas restrictivas. Entre los principales hallazgos, se destacó que México no realizó evaluaciones de riesgo que tomaran en cuenta estándares internacionales reconocidos. Asimismo, se determinó que la gestión de riesgo no fue adecuadamente documentada y que no se permitió a las otras partes del T-MEC formular comentarios sobre las medidas propuestas.

Los expertos internacionales consideraron que las disposiciones mexicanas no estaban basadas en principios científicos relevantes y que resultaban más restrictivas al comercio de lo necesario para alcanzar los objetivos de política pública declarados. En consecuencia, determinaron que las medidas eran incompatibles con diversas disposiciones del T-MEC.

En ese contexto, el Gobierno de México (SE, SADER, 2024) expresó que, si bien respeta la determinación del panel como parte del sistema institucional del T-MEC, no compartía las conclusiones alcanzadas. Las autoridades mexicanas sostuvieron que las medidas cuestionadas están alineadas con principios fundamentales de protección a la salud

⁵ MÉXICO — MEDIDAS RELATIVAS AL MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO MEX-USA-2023-31-01. INFORME FINAL. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/963284/Informe_Final_ESP.pdf.

pública y los derechos de los pueblos indígenas, tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Sin demérito de su resolución definitiva, el panel reconoció que las preocupaciones mexicanas sobre salud, moral pública, conservación de recursos naturales, cultura y derechos indígenas constituyen preocupaciones legítimas. No obstante, concluyó que la implementación específica de las medidas no cumplía con los requisitos procedimentales y científicos establecidos en el tratado comercial (SE, SADER, 2024).

Como consecuencia directa de la determinación del panel del T-MEC, el 5 de febrero de 2025, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se deja sin efectos la aplicación de diversas disposiciones sobre maíz genéticamente modificado*⁶. Este nuevo instrumento eliminó efectivamente la prohibición de importar maíz transgénico para alimentación humana, dando cumplimiento a las recomendaciones del panel internacional.

En aquel momento, el gobierno mexicano reiteró su compromiso de continuar protegiendo los valores fundamentales reconocidos durante el proceso, buscando alternativas que sean compatibles tanto con las obligaciones comerciales internacionales como con los objetivos de política pública nacional. En un comunicado, el Gobierno de México se comprometió a seguir “buscando reivindicar los derechos de todos los mexicanos y mexicanas, de conformidad con las obligaciones internacionales que ha adquirido” (SE, SADER, 2024).

⁶ ACUERDO por el que se deja sin efectos la aplicación de diversas disposiciones sobre maíz genéticamente modificado. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748489&fecha=05/02/2025#gsc.tab=0.

REFERENCIAS:

- Grupo Consultor de Mercados Agrícolas. (2025, octubre). *Perspectivas maíz: El pronóstico de importaciones es de una cifra récord de 23.8 MTM*. <https://gcma.com.mx/reportes/perspectivas/maiz/>
- Haro, L. F. (2024). *Lejos de la autosuficiencia de maíz*. Confederación Nacional Agropecuaria. <https://cna.org.mx/lejos-de-la-autosuficiencia-de-maiz/>
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (2017). *Planeación agrícola nacional 2017-2030: Maíz grano blanco y amarillo mexicano*. SAGARPA. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256429/B_sico-Ma z Grano Blanco y Amarillo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256429/B_sico-Ma_z_Grano_Blanco_y_Amarillo.pdf)
- Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (2024). *Panel del T-MEC distribuye informe final en el caso México - Medidas relacionadas con el maíz genéticamente modificado (MEX-USA-2023-31-01)*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/se/prensa/panel-del-t-mec-distribuye-informe-final-en-el-caso-mexico-medidas-relacionadas-con-el-maiz-geneticamente-modificado-mex-usa-2023-31-01>
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. (2022, 3 de julio). *Frutos rojos desplazan al maíz en el campo mexicano*. <https://prod.senasica.gob.mx/ALERTAS/inicio/pages/single.php?noticia=16738>.
- Soriano, U. (2025, 6 de enero). *Producción de maíz, en momento crítico; bajó este 2024 y no ven mejora en 2025*. La Razón. <https://gcma.com.mx/la-razon-produccion-de-maiz-en-momento-critico-bajo-este-2024-y-no-ven-mejora-en-2025/>.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La situación actual del maíz en México exige la construcción de un orden regulatorio que fortalezca la protección de la diversidad genética de los maíces nativos y refrende la prohibición constitucional del cultivo de maíz transgénico; pero que, al mismo tiempo, facilite la innovación tecnológica y promueva la inversión en investigación y desarrollo de otras técnicas de mejoramiento genético, así como la transferencia de tecnología. Esta aproximación equilibrada permitiría mantener nuestra autosuficiencia en maíz blanco, reducir nuestra dependencia en maíz amarillo, y preservar el patrimonio genético de nuestros maíces nativos.

El campo mexicano enfrenta desafíos sin precedente que requieren herramientas modernas: el cambio climático provoca sequías más severas; la crisis hídrica pone en riesgo los cultivos; las plagas evolucionan constantemente; y la demanda de alimentos crece junto con nuestra población. En ese contexto, las insuficiencias productivas actuales exigen políticas equilibradas que no comprometan ni la conservación ni el desarrollo tecnológico. Es un asunto de máxima relevancia, pues está directamente relacionado con la seguridad alimentaria del Estado Mexicano en los próximos años.

La experiencia derivada del caso MEX-USA-2023-31-01, en el marco del T-MEC, evidenció las consecuencias de implementar políticas públicas sin el adecuado respaldo normativo, técnico y científico. La decisión desfavorable del panel internacional muestra que la protección efectiva de los maíces nativos requiere una implementación técnicamente precisa, basada en evidencia científica.

Así, la prohibición de cualquier tipo de mejoramiento genético establecería restricciones que van más allá de la transgénesis, lo que implicaría obstaculizar la innovación en el mejoramiento de semillas; y, con ello, frenar el desarrollo del sector agroalimentario mexicano. Sin innovación, los costos de producción se elevarán, la productividad

mantendrá su tendencia a la baja y nuestro país será cada vez más vulnerable frente a las amenazas del cambio climático.

Con base en esas consideraciones, el orden jurídico propuesto para la legislación secundaria en materia de protección de los maíces nativos pretende equilibrar la preservación del patrimonio genético con la promoción de alternativas tecnológicas que incrementen la productividad nacional sin comprometer la diversidad biológica y cultural, además de garantizar el cumplimiento efectivo de los diversos compromisos internacionales del Estado Mexicano.

VI. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar el orden legal con el mandato constitucional establecido en la reforma a los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de conservación y protección de los maíces nativos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2025, mediante la modificación de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Específicamente, la iniciativa introduce modificaciones normativas con el objeto de:

- **Establecer la prohibición constitucional de cultivo de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o recombinación en el territorio nacional.**
- **Garantizar la preservación y protección de la diversidad genética de los maíces nativos como patrimonio biocultural de México**, reconociendo su valor como elemento de identidad nacional.

- **Establecer un marco regulatorio equilibrado que permita la investigación científica controlada, el comercio internacional conforme a las obligaciones del T-MEC, y el desarrollo de técnicas de mejoramiento genético de las semillas, preservando espacios legítimos para la innovación tecnológica.**
- **Fortalecer las capacidades institucionales del Consejo Nacional del Maíz Nativo (CONAM) para supervisar el cumplimiento de la prohibición constitucional y promover programas de investigación científica-humanística sobre maíces nativos.**
- **Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz, cumpliendo con los principios establecidos en la citada reforma constitucional.**

VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de decreto propone modificaciones a las siguientes disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con el propósito de armonizar la legislación secundaria con el mandato constitucional establecido en la reforma a los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo:

Artículo 1. Se modifica para establecer expresamente que dicha norma es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de protección del maíz nativo, al vincularla directamente con el tercer párrafo del artículo 4° y la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 constitucionales. En el mismo artículo, se adicionan tres nuevas fracciones (IV, V y VI) al objeto de la Ley para incorporar:

- Fracción IV. La garantía de que el cultivo de maíz esté libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción y la recombinación.
- Fracción V. La priorización de la protección de la biodiversidad, soberanía alimentaria y manejo agroecológico.
- Fracción VI: La promoción de la investigación científica-humanística, innovación y conocimientos tradicionales.

Artículo 4°. Se modifica el segundo párrafo para precisar que las condiciones libres de OGM's se refieren específicamente a aquellos "que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación", adoptando los términos establecidos en la reforma constitucional para evitar prohibiciones absolutas que no corresponden al mandato de la Ley Fundamental.

Se adiciona un nuevo artículo 4° Bis, que establece de manera categórica la prohibición de siembra, cultivo y liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o recombinación.

Artículo 9°. Se adicionan dos nuevas fracciones (VI y VII) a las facultades del Consejo Nacional del Maíz Nativo (CONAM):

- Fracción VI. Otorga al CONAM la facultad de supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales, estableciendo la autoridad competente para vigilar la implementación de la reforma constitucional.
- Fracción VII. Confiere a dicho órgano la promoción y supervisión de programas de investigación científica, humanística e innovación sobre maíces nativos.

Artículo 12. Se adiciona un tercer párrafo que establece la obligación de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Cultura de promover sistemas de manejo agroecológico y fortalecer capacidades comunitarias para la producción sustentable de maíz nativo.

En la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados:

Artículo 9°. Se adiciona una nueva fracción XX que establece como principio de la política de bioseguridad la prohibición específica de siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales, armonizando esta norma legal con el mandato constitucional. Se incluyen cuatro incisos de excepción que delimitan claramente el alcance de la prohibición:

- Inciso a) Protege la investigación científica en condiciones controladas sin liberación al ambiente.
- Inciso b) Permite la importación para usos distintos al consumo humano.
- Inciso c) Preserva las técnicas de mejoramiento genético convencional que no introduzcan material exógeno.
- Inciso d) Implementa el mandato constitucional de evaluar “todo otro uso” del maíz genéticamente modificado en los términos de las disposiciones legales.

Para mejor ilustración de la naturaleza y alcances de las propuestas de modificación, se inserta el siguiente cuadro comparativo entre las disposiciones hoy vigentes en ambos ordenamientos y las previsiones normativas que se proponen:

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. Es reglamentaria de las disposiciones en la materia

El objeto de esta Ley es: I. ... II. ... III. ... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	consagradas en el tercer párrafo del artículo 4o y en la fracción XX del párrafo decimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. Garantizar que el cultivo de maíz en el territorio nacional debe estar libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. V. Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz. VI. Promover la investigación científica y humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales sobre los maíces nativos.
Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo	Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo

4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's.	4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.
Sin correlativo	Artículo 4 Bis. Se prohíbe la siembra, el cultivo y la liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.
Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades: I. a V. ... Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades: I. a V. ... VI. Supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional; y VII. Promover y supervisar programas de investigación científica, humanística y de innovación sobre los maíces nativos.

Artículo 12. Sin correlativo	Artículo 12. Las secretarías también promoverán sistemas de manejo agroecológico y fortalecerán las capacidades de las comunidades para la producción sustentable de maíz nativo.
---	---

LEY DE BIOSEGURIDAD DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios: I a XIX: ... Sin correlativo	Artículo 9. ... I a XIX: ... XX. Queda prohibida la siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción y la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional. Esta prohibición no es extensiva a: a) Las actividades de investigación controlada en laboratorio que no impliquen liberación al medio ambiente;

	b) La importación de maíz genéticamente modificado para usos distintos al consumo humano; c) Las técnicas de mejoramiento genético de maíz que no introduzcan material genético exógeno, siempre que las semillas producidas con dichas técnicas mantengan las características naturales de la reproducción y recombinación; d) Todo otro uso del maíz genéticamente modificado que, previa evaluación en estricto apego a los términos de esta Ley, se determine libre de riesgos para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural nacional.
--	--

En virtud de lo expuesto y fundado, someto la presente iniciativa a consideración de este Órgano Legislativo en términos del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 1 y el segundo párrafo del artículo 4, se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 1, un artículo 4 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 9 y un párrafo tercero al artículo 12, todos de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. **Es reglamentaria de las disposiciones en la materia consagradas en el**

tercer párrafo del artículo 4° y en la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de esta Ley es:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Garantizar que el cultivo de maíz en el territorio nacional esté libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas;

V. Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz; y

VI. Promover la investigación científica y humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales sobre los maíces nativos.

Artículo 4. Se reconoce la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y

en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's **que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como los transgénicos.**

Artículo 4 Bis. Se prohíbe la siembra, el cultivo y la liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.

Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades:

I. a V. ...

VI. Supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación en el territorio nacional; y

VII. Promover y supervisar programas de investigación científica, humanística y de innovación sobre los maíces nativos.

Artículo 12. ...

...

Las secretarías también promoverán sistemas de manejo agroecológico y fortalecerán las capacidades de las comunidades para la producción sustentable de maíz nativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XX al artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. a XIX. ...

XX. Queda prohibida la siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción y la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.

Esta prohibición no es extensiva a:

- a) Las actividades de investigación controlada en laboratorio que no impliquen liberación al medio ambiente;**
- b) La importación de maíz genéticamente modificado para usos distintos al consumo humano, conforme a esta Ley;**
- c) Las técnicas de mejoramiento genético de maíz que no introduzcan material genético exógeno, siempre que las semillas producidas con dichas técnicas mantengan las características naturales de la reproducción y recombinación; y**
- d) Todo otro uso del maíz genéticamente modificado que, previa evaluación en estricto apego a los términos de esta Ley, se determine libre de riesgos para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural nacional.**

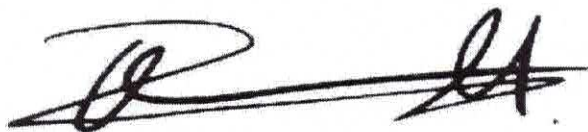
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá armonizar la normativa reglamentaria correspondiente en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE



DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCION XIV AL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN
MATERIA DE TECNOLOGIAS INNOVADORAS.**

El suscrito, Diputado Juan Guillermo Rendón Gómez integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y el 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 17 bis de la Ley General de Salud.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso oportuno, seguro y eficaz a medicamentos e insumos para la salud constituye un derecho fundamental vinculado al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la protección de la salud como un derecho de toda persona y una obligación del Estado. En este contexto, el uso, desarrollo y autorización de medicamentos representa un eje esencial dentro de la política pública sanitaria nacional.

El uso de los medicamentos es substancial en la vida de la humanidad, para bien de ello hay una gran diversidad de laboratorios que están en constante investigación para la búsqueda de la cura y tratamiento de las enfermedades, pero en cualquier país todo ello debe estar regulado por una autoridad competente, es menester de cualquier gobierno ya sea de izquierda o de derecha contar con estas regulaciones.

En las últimas décadas, el avance científico y tecnológico ha permitido el desarrollo de nuevas moléculas, terapias innovadoras y tecnologías de salud que transforman la atención médica y mejoran la calidad de vida de la población. Sin embargo, los procedimientos administrativos y regulatorios vigentes en materia de evaluación, autorización y registro sanitario pueden llegar a ser extensos y complejos, generando demoras significativas en la disponibilidad de medicamentos en el mercado nacional.

Para ello tenemos que considerar el tiempo que lleva desde la investigación, el descubrimiento, las pruebas todo en los laboratorios para que pueda ser autorizado un medicamento, si a eso le aunamos los trámites burocráticos, los tiempos se incrementan de manera substancial, lo cual daña el suministro de medicamentos y afecta directamente a la población.

Estas demoras no sólo afectan la competitividad de la industria farmacéutica, sino que también repercuten directamente en los pacientes, quienes ven limitado su acceso a tratamientos innovadores. Por ello, resulta indispensable que el marco jurídico nacional incorpore mecanismos que promuevan la eficiencia regulatoria, la transparencia y la adopción de tecnologías innovadoras, sin comprometer los estándares de seguridad, eficacia y calidad exigidos por la autoridad sanitaria.

En respuesta al crecimiento del sector y la necesidad de garantizar la seguridad sanitaria, el Departamento de Salubridad Pública promulgó en 1926 un nuevo Código Sanitario, y al año siguiente, en 1927, implementó por primera vez el Registro Sanitario en la historia del país. Esta medida marcó el inicio formal de la regulación de medicamentos en México.

Actualmente, el registro sanitario sigue siendo un requisito obligatorio para todas las empresas que desean fabricar y comercializar productos farmacéuticos en territorio nacional. Este proceso, que anteriormente podía extenderse hasta por 30 meses, ha sido notablemente optimizado gracias a la incorporación de terceros autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris). Gracias a esta innovación, el tiempo de respuesta se ha reducido a aproximadamente 4 meses, siempre y cuando el expediente cumpla con todos los requisitos legales, administrativos y técnicos establecidos, pero pese a ello los registros se siguen retrasando por diversas razones

Esta medida busca agilizar el acceso al mercado sin comprometer los estándares de calidad, seguridad y eficacia exigidos por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** (Cofepris).

Requisitos para registrar un medicamento en México¹:

“Los requisitos para registrar un medicamento son extensos. En la siguiente imagen se presenta una síntesis de las secciones o módulos que debe considerar el expediente para registrar un medicamento cuando este es una molécula nueva (sustancia de origen natural o sintético que es el principio activo de un medicamento, no utilizada previamente en el país, cuya eficacia, seguridad y fines terapéuticos no hayan sido completamente documentados en la literatura científica), genérico (genérico intercambiable, a la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y con especificaciones farmacopeicas iguales o comparables, que después de haber cumplido con las pruebas, que ha comprobado que sus perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento innovador o producto de referencia, y que se encuentra registrado en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, y se identifica con su Denominación Genérica), vacuna (cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad, estimulando la producción de anticuerpos), o huérfano (fármacos que no son desarrollados por la industria farmacéutica por razones económicas pero que responden a necesidades de salud públicas).

MODALIDAD	MÓDULOS	
Molécula Nueva	Módulo I.	Información Administrativa Legal
	Módulo II.	Información de Calidad
	Módulo III.	Estudios preclínicos
	Módulo IV.	Estudios clínicos
Genérico	Módulo I.	Información Administrativa Legal
	Módulo II.	Información de Calidad
	Módulo III.	Biodisponibilidad y/o Bioequivalencia
Vacuna	Módulo I.	Información Administrativa Legal
	Módulo II.	Información de Calidad
	Módulo III.	Estudios preclínicos
	Módulo IV.	Estudios clínicos
Huérfano	Módulo I.	Información Administrativa Legal
	Módulo II.	Información de Calidad
	Módulo III.	Reconocimiento de medicamento huérfano
	Módulo IV.	Estudios preclínicos
	Módulo V.	Estudios clínicos

Para mayor precisión se puede consultar en la página de [Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios \(Cofepris\)](#).

¹ [Blog Desisa Registro Sanitario de Medicamentos en México - Blog Desisa](#)

La Cofepris se tardaba alrededor de 30 meses en la revisión de expedientes para el registro de medicamentos. Sin embargo, el año pasado, con la aprobación de terceros autorizados para realizar dicha revisión, este trámite se ha agilizado mucho, reduciendo el tiempo de espera a sólo 4 meses. Si el expediente cumple con los requisitos establecidos, el medicamento queda liberado para su venta.

Una vez que se consigue que el registro sanitario de un medicamento sea aprobado por la Cofepris es probable, que a lo largo del tiempo se deseen hacer algunos ajustes. Por ejemplo, una reducción a la cantidad de análisis microbiológicos realizados a una tableta, un escalamiento para hacer lotes de medicamento más grandes porque la demanda ha aumentado, aumentar el plazo de la caducidad que haya otorgado el agente regulador, cambios de envase primario o cambio en la forma farmacéutica, cambio del fabricante del ingrediente activo principal, etc. Pero si se presenta cualquiera de los eventos citados, será necesario realizar una modificación a las condiciones del registro sanitario. Cualquiera de estos cambios debe ir acompañado con un Estudio de Estabilidad perfectamente planeado, ejecutado y sustentado estadísticamente.”

Ahora bien, con el fin de hacer un estudio comparativo con otros países, en específico Estados Unidos de América, Francia e Inglaterra cuáles son los tiempos de registro sanitario en comparación con México.

Cabe señalar que, en el caso de **Francia** se atiende a lo establecido en la Unión Europea en virtud de ser éste un Estado miembro de la misma, manejándose **210 días activos** con dos lapsos de “receso” denominados “paradas o “clock stop” que interrumpen este periodo. En **Inglaterra** se maneja un procedimiento que tiene una duración de **150 días**, y en **Estados Unidos de Norteamérica** en donde se identifican cuatro tipos de procedimientos se ubica el *Priority Review* (Revisión Prioritaria) el cual se aprueba o deniega en un plazo de **6 meses** (en comparación con los 10 meses de la revisión estándar)².

PAÍS	AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PARA EL REGISTRO DE MEDICAMENTOS
Estados Unidos	Food and Drug Administration (FDA)
Francia	Agence Nationale de Sécurité du Médicament et des Produits de Santé (ANSM)
Inglaterra	Medicines and Healthcare products Regulatory Agency (MHRA)

² Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados

Francia

La Agencia Nacional de Seguridad de los Medicamentos y Productos Sanitarios (Agence Nationale de Sécurité du Médicament et des Produits de Santé) (**ANSM**) es el organismo público que, en nombre del Estado, garantiza el acceso a los productos sanitarios en Francia y **garantiza su seguridad** a lo largo de su ciclo de vida³.

Francia armonizó su legislación, -para el caso que ocupa a este trabajo el *Code de la santé publique*- con las Directivas y Reglamentos expedidos por la Unión Europea para la autorización de comercialización de medicamentos entre ellos Directiva 2001/83/CE y Reglamento (CE) n° 726/2004. En el Código de Salud Pública⁴ se contemplan los procedimientos que se solicitan ante la EMA respetando los plazos que se establecen para la expedición de la autorización, la cual se solicita ante el Director de la *Agence nationale de sécurité du médicament et des produits de santé*, quien **resolverá dentro de los 210 días siguientes a la presentación del expediente completo de solicitud**, quien podrá suspender los plazos hasta que se proporcione la información complementaria requerida. (art. R5121-35).

La autorización de comercialización se concede por un período inicial de 5 años, que igualmente en México⁵.

Inglaterra

La **MHRA ofrece un plazo de evaluación de 150 días** para todas las solicitudes de autorización de comercialización (MAA) de alta calidad, con el objetivo de acelerar la disponibilidad de medicamentos para los pacientes en el Reino Unido.⁶

Puede solicitarse una autorización de comercialización (MA) para nuevos principios activos, productos biosimilares o principios activos existentes. Todas las solicitudes deben presentarse a través del portal de presentación de la **MHRA**.

Sin embargo, las empresas que tengan la intención de presentar solicitudes de autorización de comercialización nacional directa para nuevas sustancias activas y/o productos biológicos deben solicitar una **reunión previa a la presentación** con los equipos pertinentes **al menos 3 meses antes de la fecha prevista de solicitud**.

³ Agence nationale de sécurité de médicament et des produits de santé, *ANSM en breve*, Disponible en: <https://ansm.sante.fr/qui-sommes-nous/> [14 de marzo de 2025].

⁴ *Code de la santé publique*, Légifrance, Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072665/LEGISCTA000006190665/#LEGISCTA000006190665 [17 de marzo de 2025].

⁵ *Autorisation de Mise sur le Marché de Médicaments à usage humain (AMM) LES BASES REGLEMENTAIRES*, Mars 2025, ANSM, Disponible en: <https://ansm.sante.fr/documents/reference/reglementation-relative-aux-amm> [17 de marzo de 2025].

⁶ *Guidance 150-day assessment for national applications for medicines*, Last update 31 December 2024, GOV.UK, Disponible en: <https://www.gov.uk/guidance/guidance-on-150-day-assessment-for-national-applications-for-medicines> [13 de marzo de 2025].

Esta Agencia aplicará un sistema de "fecha de presentación fija" para facilitar la consulta con la Comisión de Medicamentos Humanos (CHM) y publicará un conjunto de fechas para facilitar la planificación de las presentaciones y coordinarlas con las fechas de reunión correspondientes de la Comisión.

Para los procedimientos para los planes de investigación pediátrica (PIP) del Reino Unido, se debe realizar una verificación de cumplimiento (CC) del PIP 60 días antes de la fecha prevista de presentación.

Para **nuevos principios activos y productos biosimilares** el proceso de evaluación incluye **consultas** con la Comisión **en fechas fijas mensuales**. **Los plazos de presentación estarán vinculados a las fechas de las reuniones** de la Comisión. La MHRA también podrá solicitar asesoramiento o aportaciones de expertos en el área terapéutica (grupos de expertos especializados) durante el proceso de evaluación.

El proceso de evaluación se desarrollará en dos fases con una duración total de 150 días, con un periodo de descanso entre la fase I y la fase II, si es necesario. La fase I de evaluación finalizará 80 días después de la fecha límite. Las cuestiones que surjan o que requieran aclaración de la evaluación.

Inicial se comunicarán al solicitante mediante una carta de solicitud de información adicional (RFI) y **deberán abordarse dentro del periodo de descanso de 60 días.**

Las **solicitudes de prórroga del periodo de descanso de hasta 60 días adicionales** solo **se concederán en casos excepcionales**. Los solicitantes pueden contactar con el equipo de evaluación para tratar las cuestiones planteadas en la carta de solicitud de información adicional. La evaluación en la fase I también abordará la elegibilidad para la concesión de la condición de medicamento huérfano. La evaluación de la **Fase II comenzará** tras la recepción de las respuestas del solicitante. Se recomienda a los solicitantes que se pongan en contacto con el Equipo de Evaluación de la MHRA con antelación a la fecha prevista de presentación de respuestas para coordinarse con las reuniones del CHM. **Con base en la evaluación, la MHRA emitirá una decisión sobre la aprobación del producto antes del día 150.**

Para las nuevas sustancias activas y los productos biosimilares, la condición de *huérfano* se determinará en el momento de la concesión de la autorización de comercialización. Si no se aprueba la condición de huérfano y la empresa desea apelar esta decisión, la concesión de la autorización de comercialización solo será posible una vez finalizado el proceso de apelación.

Respecto al registro de **sustancias activas existentes** el **proceso de evaluación** se desarrollará también **en dos fases con una duración total de 150 días, con un periodo de descanso entre la fase I y la fase II, si es necesario. La fase I de la evaluación se completará en un plazo de 80 días a partir del inicio del plazo.**

Las inquietudes derivadas de la evaluación inicial se comunicarán al solicitante mediante una solicitud de información adicional (RFI).

La MHRA solicitará asesoramiento al CHM y/o a expertos en el área terapéutica (grupos de expertos especializados) durante el proceso de evaluación, según sea necesario. **Todas las inquietudes deben abordarse en su totalidad dentro del plazo de 60 días. Las solicitudes de extensión del plazo de 60 días solo se concederán con carácter excepcional.** Los solicitantes pueden contactar al equipo de evaluación para tratar las cuestiones planteadas en la carta de solicitud de información (RFI).

La evaluación de la Fase II comenzará tras la recepción de las respuestas del solicitante. Con base en la evaluación, la MHRA emitirá un dictamen sobre la aprobación del producto antes del día 150 y, de ser positivo, concederá la autorización de comercialización (AC).

Si la MHRA propone denegar la AC basándose en el asesoramiento del CHM, el solicitante tiene la oportunidad de solicitar la revisión de la decisión. La carta de decisión de **la MHRA detallará el proceso de apelación y los plazos.**

La conclusión de la evaluación dará lugar a la publicación de un informe de evaluación pública del producto en el Reino Unido.

El calendario de evaluación para nuevas sustancias activas y productos biosimilares, o sustancias activas existentes, comenzará tras la validación de la solicitud.

Estados Unidos de Norteamérica:

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (**U.S. Food & Drug, FDA**) es la agencia federal responsable del etiquetado de medicamentos y suplementos. Sin embargo, el proceso de aprobación es diferente para los medicamentos con receta y los de venta libre.

El proceso de aprobación de medicamentos es extenso. El fabricante o patrocinador sigue una serie de pasos importantes, mediante estudios en animales y ensayos clínicos en humanos, para garantizar que el medicamento sea seguro, cumpla con lo que promete y proporcione un beneficio para la salud. La fase de ensayo clínico

puede tardar años en completarse.⁷ No obstante, la **FDA** cuenta con cuatro procedimientos para la aprobación y disponibilidad de un medicamento⁸:

- **Priority Review** (Revisión Prioritaria)
- **Breakthrough Therapy** (Terapia Innovadora)
- **Accelerated Approval** (Aprobación Acelerada)
- **Fast Track** (Vía Rápida)

A continuación, se describe lo establecido en la página de la **FDA** los aspectos generales de cada uno de ellos aclarando que sólo en el caso de la *Priority Review* se mencionan plazos para el procedimiento de registro.

Priority Review

La designación de **Revisión Prioritaria** dirigirá la atención y los recursos generales a la evaluación de solicitudes de medicamentos que, de aprobarse, supongan mejoras significativas en la seguridad o eficacia del tratamiento, el diagnóstico o la prevención de enfermedades graves, en comparación con las solicitudes estándar.

Una mejora significativa puede demostrarse mediante los siguientes ejemplos:

- Evidencia de una mayor eficacia en el tratamiento, la prevención o el diagnóstico de una enfermedad.
- Eliminación o reducción sustancial de una reacción farmacológica limitante del tratamiento.
- Mejora documentada del cumplimiento del paciente que se espera que conduzca a una mejora en los resultados graves.
- Evidencia de seguridad y eficacia en una nueva subpoblación.

Una vez que la investigación demuestra que el medicamento es seguro y útil, la **FDA** generalmente revisa y aprueba o deniega la solicitud de un nuevo medicamento en un plazo de 6 meses⁹ (en comparación con los 10 meses de la revisión estándar).¹⁰

⁷ Eunice Kennedy Shriver National Institute of Child Health and Human Development NIH, *How are drugs approved for use in the United States?*, Disponible en: <https://www.nichd.nih.gov/health/topics/pharma/conditioninfo/approval#:~:text=The%20clinical%20trial%20phase%20can,Drugs%2C%20Dietary%20and%20Herbal%20Supplements> [17 de marzo de 2025].

⁸ U.S. Food & Drug Administration, *Fast Track, Breakthrough Therapy, Accelerated Approval, Priority Review*, Disponible en: <https://www.fda.gov/patients/learn-about-drug-and-device-approvals/fast-track-breakthrough-therapy-accelerated-approval-priority-review> [15 de marzo de 2025].

⁹ Eunice Kennedy Shriver National Institute of Child Health and Human Development NIH, *How are drugs approved for use in the United States?*, Ob. Cit.

¹⁰ U.S. Food & Drug Administration, *Priority Review*, Disponible en: <https://www.fda.gov/patients/fast-track-breakthrough-therapy-accelerated-approval-priority-review/priority-review> [14 de marzo de 2025].

La **FDA** decide la designación de revisión para cada solicitud. Sin embargo, el solicitante puede solicitar expresamente una revisión prioritaria, según lo descrito en la *Guía para Programas Acelerados de la Industria para Enfermedades Graves: Medicamentos y Productos Biológicos*. Esto no afecta la duración del ensayo clínico. La **FDA** informa al solicitante sobre la designación de Revisión Prioritaria dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la BLA, la NDA o el suplemento de eficacia original. La designación de un medicamento como "Prioritario" no altera el estándar científico/médico para la aprobación ni la calidad de la evidencia necesaria.

Fast Track

El **Fast Track** es un proceso diseñado para facilitar el desarrollo y agilizar la revisión de medicamentos para tratar enfermedades graves y cubrir una necesidad médica insatisfecha. Un medicamento que recibe la designación de *Fast Track* puede optar a algunas o todas las siguientes opciones:

- **Reuniones más frecuentes con la FDA** para analizar el plan de desarrollo del medicamento y garantizar la recopilación de los datos necesarios para su aprobación.
- **Comunicaciones escritas más frecuentes de la FDA** sobre aspectos como el diseño de los ensayos clínicos propuestos y el uso de biomarcadores.
- **Elegibilidad para la Aprobación Acelerada y la Revisión Prioritaria**, si se cumplen los criterios pertinentes.
- **Revisión Continua**, lo que significa que una compañía farmacéutica puede presentar las secciones completas de su Solicitud de Licencia Biológica (BLA) o Solicitud de Nuevo Medicamento (NDA) para su revisión por la **FDA**, en lugar de esperar a que se complete cada sección de la NDA para poder revisar toda la solicitud. La revisión de la BLA o la NDA generalmente no comienza hasta que la compañía farmacéutica haya presentado la solicitud completa a la **FDA**.

La designación de Vía Rápida debe ser solicitada por la compañía farmacéutica. La solicitud de designación puede presentarse simultáneamente o en cualquier momento posterior a la presentación de la solicitud para la investigación (estudio) del medicamento (según la sección 505(l) o la sección 351(a)(3) de la Ley del Servicio de Salud Pública). **La FDA revisará la solicitud y tomará una decisión en un plazo de sesenta días**, considerando si el medicamento satisface una necesidad médica no satisfecha en una afección grave.

Una vez que un medicamento recibe la designación de Vía Rápida, se fomenta la comunicación temprana y frecuente entre la FDA y la compañía farmacéutica durante todo el proceso de desarrollo y revisión. Esta comunicación frecuente **garantiza la rápida resolución de dudas e inconvenientes**, lo que a menudo **resulta en una aprobación más temprana** del medicamento y el acceso a él por parte de los pacientes.

Accelerated Approval¹¹

Al estudiar un nuevo fármaco, a veces pueden pasar muchos años hasta que se determine si realmente tiene un efecto real en la supervivencia, las sensaciones o el funcionamiento del paciente. Un efecto terapéutico positivo, clínicamente significativo en el contexto de una enfermedad determinada, se conoce como "beneficio clínico". Consciente de que medir el beneficio clínico previsto de un fármaco puede llevar mucho tiempo, en 1992 la **FDA** instituyó las normas de Aprobación Acelerada. Estas normas permitieron que los fármacos para enfermedades graves que satisfacían una necesidad médica no satisfecha se aprobaran con base en un criterio de valoración indirecto. El uso de un criterio de valoración indirecto permitió a la **FDA** aprobar estos fármacos con mayor rapidez.

En 2012, el Congreso aprobó la Ley de Innovaciones en Seguridad de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDASIA). La Sección 901 de la FDASIA modifica la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (FD&C Act) para permitir que la **FDA** base la aprobación acelerada de fármacos para enfermedades graves que satisfacen una necesidad médica no satisfecha en si el fármaco tiene un efecto en un criterio de valoración indirecto o en uno intermedio.

Un criterio de valoración indirecto utilizado para la aprobación acelerada es un marcador: una medición de laboratorio, una imagen radiográfica, un signo físico u otra medida que se considera que predice un beneficio clínico, pero que no constituye en sí misma una medida de dicho beneficio. Asimismo, un criterio de valoración clínico intermedio es una medida de un efecto terapéutico que se considera razonablemente probable que prediga el beneficio clínico de un fármaco, como su efecto sobre la morbilidad y mortalidad irreversibles (MIR).

La **FDA** basa su decisión sobre la aceptación del criterio de valoración indirecto o intermedio propuesto en el respaldo científico del mismo. Los estudios que demuestran el efecto de un fármaco sobre un criterio de valoración indirecto o intermedio deben ser adecuados y estar bien controlados, según lo exige la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (**FDA**).

El uso de criterios de valoración indirectos o intermedios puede ahorrar tiempo valioso en el proceso de aprobación de fármacos. Por ejemplo, en lugar de tener que esperar para saber si un fármaco realmente prolonga la supervivencia de los pacientes con cáncer, la **FDA** puede aprobar un fármaco basándose en la evidencia de que reduce el tamaño de los tumores, ya que se considera razonablemente probable que la reducción tumoral prediga un beneficio clínico real. En este ejemplo, una aprobación basada en la reducción tumoral puede obtenerse mucho antes que esperar a saber si los pacientes realmente vivieron más. La compañía farmacéutica

¹¹ U.S. Food & Drug Administration, *Accelerated Approval*, Disponible en: <https://www.fda.gov/patients/fast-track-breakthrough-therapy-accelerated-approval-priority-review/accelerated-approval> [19 de marzo de 2025].

aún deberá realizar estudios para confirmar que la reducción tumoral realmente predice que los pacientes vivirán más.

Cuando los ensayos confirmatorios verifican el beneficio clínico, la **FDA** generalmente suprime el requisito. La aprobación de un medicamento puede ser retirada o su indicación en la etiqueta puede modificarse si los ensayos no verifican el beneficio clínico o no demuestran un beneficio clínico suficiente para justificar los riesgos asociados con el medicamento (por ejemplo, muestran una magnitud o duración del beneficio significativamente menor de lo previsto con base en el efecto observado en el sustituto).

Breakthrough Therapy¹²

La designación de Terapia Innovadora es un proceso diseñado para agilizar el desarrollo y la revisión de medicamentos destinados a tratar una enfermedad grave, y la evidencia clínica preliminar indica que el medicamento puede demostrar una mejora sustancial con respecto a la terapia disponible en uno o más criterios de valoración clínicamente significativos.

Determinar si la mejora con respecto a la terapia disponible es sustancial es una cuestión de criterio de valoración y depende tanto de la magnitud del efecto del tratamiento, que podría incluir su duración, como de la importancia del resultado clínico observado. En general, la evidencia clínica preliminar debe mostrar una clara ventaja con respecto a la terapia disponible.

A efectos de la designación de Terapia Innovadora, un criterio de valoración clínicamente significativo generalmente se refiere a un criterio de valoración que mide un efecto sobre la morbilidad o mortalidad irreversible (MIR) o sobre los síntomas que representan consecuencias graves de la enfermedad. Un criterio de valoración clínicamente significativo también puede referirse a hallazgos que sugieren un efecto sobre la IMM o síntomas graves, incluyendo:

Un efecto sobre un criterio de valoración indirecto establecido

Un efecto sobre un criterio de valoración indirecto o un criterio de valoración clínico intermedio que se considera razonablemente probable que prediga un beneficio clínico (es decir, el estándar de aprobación acelerada)

Un efecto sobre uno o más biomarcadores farmacodinámicos que no cumple los criterios para un criterio de valoración indirecto aceptable, pero que sugiere firmemente el potencial de un efecto clínicamente significativo sobre la enfermedad subyacente.

¹² U.S. Food & Drug Administration,, *Breakthrough Therapy*, Disponible en: <https://www.fda.gov/patients/fast-track-breakthrough-therapy-accelerated-approval-priority-review/breakthrough-therapy> [18 de marzo de 2025].

Un perfil de seguridad significativamente mejorado en comparación con la terapia disponible (p. ej., menor toxicidad limitante de la dosis para un agente oncológico), con evidencia de eficacia similar.

Un fármaco que recibe la designación de Terapia Innovadora puede optar a lo siguiente:

- Todas las características de la designación de Vía Rápida
- Orientación intensiva sobre un programa de desarrollo de fármacos eficiente, comenzando desde la Fase 1
- Compromiso organizacional con la alta dirección
- La designación de Terapia Innovadora es solicitada por la compañía farmacéutica. Si un patrocinador no ha solicitado la designación de terapia innovadora, la **FDA** podría sugerirle que considere presentar una solicitud si: (1) tras revisar los datos y la información presentados (incluida la evidencia clínica preliminar), la Agencia considera que el programa de desarrollo de fármacos puede cumplir los criterios para la designación de Terapia Innovadora y (2) el resto del programa de desarrollo de fármacos puede beneficiarse de la designación.

Idealmente, la **FDA** debería recibir una solicitud de designación de Terapia Innovadora a más tardar en las reuniones de final de la fase 2 si se desea obtener alguno de los requisitos de la designación. Dado que el objetivo principal de la designación de Terapia Innovadora es desarrollar la evidencia necesaria para respaldar la aprobación de la manera más eficiente posible, la FDA no prevé que se presenten solicitudes de designación de Terapia Innovadora después de la presentación de una BLA o NDA original o de un suplemento. **La FDA responderá a las solicitudes de designación de Terapia Innovadora en un plazo de sesenta días a partir de su recepción.**

Como se puede apreciar los periodos y etapas para el procedimiento del registro sanitario en los países antes mencionados, hay cierta variabilidad, pero cabe mencionar que los tiempos estipulados generalmente se cumplen, caso que en México no se logran los tiempos estipulados por diversas situaciones. Tan es así que se han ido posponiendo las aprobaciones de los registros sanitarios.

También me gustaría mencionar como se aplica la **Inteligencia Artificial (IA)**, en la salud en la Unión Europea, Uruguay y Argentina¹³:

PAÍS / INSTITUCIÓN	FUNCIÓN COMPARABLE	APLICACIONES DE IA IDENTIFICADAS	NIVEL DE FORMALIZACIÓN
Unión Europea (EMA / HMA)	Evaluación de medicamentos, farmacovigilancia	Clasificación automatizada, análisis predictivo, lectura de patrones regulatorios	Alto (plan estratégico 2023–2028)
Uruguay (AGESIC)	Plataforma transversal de trámites gubernamentales	Automatización de procesos administrativos en salud y servicios públicos	Medio-alto (documentos OCDE y propios)
Argentina (Programa Federal Digital)	Simplificación administrativa, interoperabilidad y regulación digital	Trámites a distancia, gestión documental electrónica, validación digital	Medio (programa nacional, base normativa)

Estas experiencias demuestran que diversas instituciones con funciones regulatorias han comenzado a incorporar tecnologías como la inteligencia artificial en sus procesos, frecuentemente apoyadas en estrategias nacionales de digitalización. Aunque los enfoques son variados, coinciden en la necesidad de contar con condiciones habilitantes claras y marcos sectoriales flexibles que permitan el uso responsable de estas herramientas, **respetando principios de trazabilidad, interoperabilidad y supervisión humana**. Estos antecedentes pueden servir como referencia técnica para el análisis de alternativas en el contexto mexicano.

Por citar unos ejemplos¹⁴:

“Retrasos en la importación y registro de medicamentos afectan a la Industria Farmacéutica en México

Jun 26, 2024

La industria farmacéutica en México enfrenta dificultades debido a los retrasos en la importación y registro de medicamentos, según reportes recientes. Los tiempos de importación han aumentado significativamente, triplicándose en algunos casos,

¹³ Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

¹⁴ [Retrasos en la importación y registro de medicamentos afectan a la Industria Farmacéutica en México | Código F](#)

y el proceso para obtener un registro sanitario puede tomar más de 900 días, en comparación con el período estándar de alrededor de 60 días.

Impacto en la Industria Farmacéutica

Las farmacéuticas en México están experimentando un aumento en los costos de los medicamentos y problemas en su distribución, lo cual se ha exacerbado desde el inicio de la pandemia de COVID-19. Luis Lazzarini, Chief Commercial Officer (CCO) de Grupo Somar, mencionó que los tiempos de importación se han incrementado de 45 a 120 días, lo que ha llevado a un ajuste de precios y a la necesidad de inversiones adicionales para anticipar pagos y volar contenedores.

Deficiencia en Innovación y Coordinación

Larry Rubín, director de la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), señaló que hay una notable deficiencia en la innovación de medicamentos en México. Además, destacó la necesidad de digitalizar la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) para agilizar los estudios clínicos y la recepción de medicamentos innovadores. Rubín también enfatizó la importancia de una mejor coordinación entre Cofepris y el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) para garantizar la certeza jurídica en la emisión de registros sanitarios y patentes.

Esfuerzos para Mejorar la Situación

A pesar de los desafíos, Cofepris ha tomado medidas para mejorar la atención de trámites y evitar atrasos. Durante 2024, se han resuelto más de 20 mil solicitudes de permisos sanitarios de importación, garantizando que los productos cumplan con la normativa sanitaria vigente. La implementación de procesos más eficientes y acciones de transparencia ha permitido a la autoridad sanitaria brindar una respuesta ágil y ética.

Colaboración Internacional

La Oficina de Representación Comercial de Estados Unidos (USTR) ha indicado que en México **hay retrasos de hasta dos años** para el registro sanitario de medicamentos y equipo médico. Sin embargo, Cofepris está en contacto con la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de Estados Unidos para identificar maneras de mejorar su proceso de análisis. Se espera que esta colaboración contribuya a reducir los tiempos de registro y mejorar el acceso a medicamentos seguros y eficaces.

La industria farmacéutica mexicana enfrenta un camino lleno de retos, pero, con el apoyo de instituciones nacionales e internacionales y la implementación de medidas eficientes, es posible mejorar la situación y garantizar el acceso a medicamentos de calidad para la población.”

Como se puede apreciar los esfuerzos son muchos por parte de las autoridades competentes, pero aun así se siguen extendiendo los tiempos de registros, incluyendo con la ayuda de terceros autorizados, ni así se han podido agilizar.

Los tiempos de importación se han incrementado de 45 a 120 días, lo que ha llevado a ajustes de precios y a la necesidad de inversiones adicionales para anticipar pagos y transportar contenedores por vía aérea.

Obtener un registro sanitario puede tomar más de 900 días, afectando la introducción de nuevos medicamentos al mercado.

Se requiere modernizar la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para agilizar estudios clínicos y la recepción de medicamentos innovadores.

Es crucial mejorar la colaboración entre Cofepris y el **Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI)** para garantizar certeza jurídica en la emisión de registros sanitarios y patentes.

Durante 2024, se han resuelto más de 20 mil solicitudes de permisos sanitarios de importación, garantizando que los productos cumplan con la normativa vigente.

Se ha establecido contacto con la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos para identificar formas de mejorar el proceso de análisis y reducir los tiempos de registro.

Ahora bien, cabe mencionar que se siguen viendo alternativas para agilizar los registros sanitarios sin descuidar los cuidados pertinentes por ello.

Me permito citar otro ejemplo¹⁵:

“Cofepris e IMPI garantizan abasto de medicamentos en México; establecen nuevas medidas regulatorias.

Este nuevo tratado buscará que la industria farmacéutica tenga un mejor mecanismo de validación de patentes y que los pacientes accedan a más y mejores productos.

Un nuevo acuerdo entre la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris)** y el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)** busca transformar el panorama del acceso a **medicamentos** en México. Según informó el **Diario Oficial de la Federación (DOF)**, este jueves 6 de marzo se publicaron las disposiciones que formalizan la colaboración entre ambas instituciones. Esto con el objetivo de agilizar los procesos regulatorios y garantizar la disponibilidad de **medicamentos genéricos y biocomparables** en el mercado nacional.

De acuerdo con la información publicada, dicho mecanismo de cooperación tiene como propósito principal **reducir los tiempos de evaluación** de las solicitudes de registro sanitario, lo que permitirá que los medicamentos lleguen de manera más

¹⁵ [Cofepris e IMPI garantizan abasto de medicamentos en México; establecen nuevas medidas regulatorias - Infobae](#)

oportuna a los pacientes. Además, el acuerdo establece medidas para evitar la infracción de **patentes vigentes** durante el proceso de autorización, lo que promueve un entorno más transparente y eficiente en la regulación de **insumos para la salud**.

Entre las disposiciones más destacadas del acuerdo se encuentra la obligación del IMPI de publicar, cada seis meses, un **listado actualizado de las patentes vigentes** relacionadas con medicamentos alopáticos y biotecnológicos. Este listado será una herramienta clave para que la Cofepris pueda identificar con mayor precisión las patentes aplicables antes de otorgar **registros sanitarios** para evitar posibles conflictos legales y garantizar el respeto a los derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el acuerdo establece que la **Cofepris** podrá solicitar al **IMPI** información detallada sobre la vigencia y el alcance de las patentes en cuestión. Este intercambio de datos permitirá a las autoridades sanitarias tomar decisiones informadas y acelerar los procesos de autorización para beneficiar, **tanto a los pacientes, como a la industria farmacéutica**.

Mecanismo de oposición y protección de derechos de patentes

Otro de los puntos clave del acuerdo es la implementación del Formato de Oposición de Tercera Persona (FOT), un mecanismo que permitirá a los titulares de patentes manifestar posibles **afectaciones derivadas de los registros sanitarios en trámite**. Este procedimiento busca garantizar que los derechos de los titulares de patentes sean respetados, al tiempo que se promueve un proceso más transparente y con mayor certeza jurídica.

El acuerdo también incluye disposiciones para salvaguardar la **confidencialidad** de la información compartida entre ambas instituciones. Esto asegura que los datos sensibles proporcionados por los titulares de patentes estén protegidos, al mismo tiempo que se fomenta un entorno regulatorio seguro y confiable.

Cumplimiento con el T-MEC y beneficios para la salud pública

Según lo informado, este esquema de colaboración cumple con las disposiciones establecidas en el **Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)**, lo que refuerza la certidumbre jurídica en el sector farmacéutico. Al alinearse con los estándares internacionales, el acuerdo no solo beneficia a la industria, sino que también fortalece la innovación y la **salud pública en México**.

El acceso a medicamentos genéricos y biocomparables es una de las prioridades del Gobierno, y este acuerdo representa un paso decisivo para garantizar que los tratamientos lleguen a quienes más los necesitan. La colaboración entre la Cofepris y el IMPI no solo agiliza los **procesos regulatorios**, sino que también asegura que estos se lleven a cabo de manera justa y transparente, en beneficio de toda la población.

La implementación de este acuerdo tiene implicaciones tanto para la industria farmacéutica como para los pacientes. Por un lado, las empresas del sector contarán con un marco regulatorio más claro y eficiente, lo que facilitará la introducción de **nuevos productos al mercado**. Por otro lado, los pacientes podrán acceder a medicamentos de calidad en menor tiempo, lo que podría mejorar significativamente los resultados en salud, y así mismo evitando el monopolio”

Esto ya publicado en la Diario Oficial de Federación (**DOF**), el 6 de marzo del año 2025¹⁶.

Se va mejorando con base de datos mucho más amplia y diversa de las instituciones gubernamentales, para acortar los tiempos y mejora en el servicio de Cofepris.

Los esfuerzos se han ido buscando e implementando de manera conjunta con el complemento de diversas instituciones gubernamentales.

Ya hay objetivos y planes para llegar a ellos, un ejemplo de ello es lo siguiente¹⁷:

“Impulsan iniciativas para que Cofepris apruebe registros sanitarios de medicamentos en 40 días

A través de la Secretaría de Salud, el gobierno mexicano afina un plan para que en dos años se consiga completar en ese plazo el trámite, que hoy puede tomar meses o años.

La Secretaría de Salud implementará medidas para que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) reduzca a 40 días el tiempo que tarda en aprobar el registro sanitario de medicamentos e insumos médicos.

“Ustedes saben que evaluar o validar un producto puede llevar meses o a veces años. La idea es acortar esto a 40 días estos plazos, esto permite que sea más fácil que un producto se apruebe para su evaluación inicial”, explicó el director de Proyectos de Investigación en Salud de la Secretaría de Salud, Sergio Valdés.

Tras su participación en el Foro Expansión Medical Devices Day, organizado por la AMID, confió en que este plan se concrete en dos años, **aunque el plazo oficial es de hasta cinco años.**

Actualmente, obtener **un registro sanitario** en México puede tardar entre 12 y 18 meses, según la Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID). Cada año se otorgan alrededor de 20,000 patentes, en promedio.

¹⁶ [DOF Acuerdo IMPI COFEPRIS.pdf](#)

¹⁷ [Impulsan iniciativas para que Cofepris apruebe registros sanitarios de medicamentos en 40 días](#)

Una de las medidas para **acortar los tiempos de aprobación** es aumentar el número de valuadores encargados de autorizar la factibilidad de los insumos médicos, comentó el funcionario.

Hasta noviembre del año pasado colaboraban 113 examinadores en el área de patentes en el país, mientras que, en otras naciones como China, hay alrededor de 15,000.

Sergio Valdés agregó que la Secretaría de Salud también trabaja con **el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)** para agilizar el procedimiento para la generación de patentes en la industria farmacéutica.

Por regulación, el proceso para otorgar una patente en la industria farmacéutica y de insumos médicos en México no debe superar los cinco años. Sin embargo, la administración de la presidenta Claudia Sheinbaum busca acortarlo también a 40 días.

Para acelerar la aprobación de registros sanitarios y patentes de productos médicos, la Cofepris y el IMPI se están coordinando para compartir bases de datos, ya que actualmente hay una desconexión entre estos trámites.

Eliminar las barreras regulatorias y administrativas que retrasan los tiempos de aprobación ayudará a aumentar la competitividad e innovación en la industria, aseguró el director de Proyectos de Investigación en Salud de la Secretaría de Salud.

“Si nosotros no facilitamos que se apruebe un medicamento y que, entre rápidamente al pipeline de investigación médica, ese producto se va a ir, va a favorecer a otra población”, aseveró.

Un ejemplo es la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer, que fue aprobada en Argentina, mientras que en México el proceso fue más lento. “Lo que queremos es que esto no vuelva a pasar”, anotó Sergio Valdés.

Esta iniciativa, abundó, también pretende que la industria farmacéutica mexicana gane credibilidad y las empresas vuelvan a invertir en México.”

Aunque el gobierno emplea todos los recursos a su alcance, la alta demanda que enfrenta la institución supera su capacidad de respuesta, por lo que debe ser un poco más abierto al uso de las **Tecnologías Emergentes o de Tecnologías Innovadoras incluyendo la Inteligencia Artificial (IA)**, o las que mejoraran o superaran a esta.

La IA utilizada como herramienta auxiliar para funciones técnicas repetitivas o altamente documentales, como la revisión de expedientes, la clasificación de

solicitudes y la detección de inconsistencias, especialmente en sectores como salud, comercio y seguridad social.

Quisieras considerar que las Leyes actuales no se contempla la IA, en tanto se espera la promulgación de leyes generales sobre inteligencia artificial, se propone habilitar su implementación utilizando los marcos legales sectoriales vigentes como los relativos a salud, educación y trabajo.

Hay que asegurar que el uso de **Tecnologías Emergentes o de Tecnologías Innovadoras y la IA** esté sujeto a principios de **supervisión humana significativa, transparencia y la no discriminación algorítmica, protección de datos personales, y registro de decisiones automatizadas**,

Aprovechar las estrategias institucionales ya existentes para crear **infraestructura regulatoria habilitante**.

Con datos precargados como elementos de identificación de productos en inteligencia artificial:

En IA, **datos precargados** son *bases de datos o conjuntos de información* que ya contienen ejemplos de productos y sus características antes de que el sistema comience a operar de manera "inteligente". Se utilizan principalmente para que un modelo pueda **reconocer, clasificar o recomendar** productos. Los **elementos de identificación** son las *propiedades específicas* que permiten diferenciar un producto de otro, por ejemplo: nombre, código de barras, precio, descripción, color, marca, imagen, categoría, etc.

Aquí ejemplifico el proceso típico que pueda orientar:

1. **Carga de datos:**

Se introducen datos de identificación de productos en una base o sistema (pueden ser hojas de Excel, bases SQL, APIs, etc.).

2. **Entrenamiento del modelo** (si es aprendizaje supervisado):

La IA analiza los datos precargados para "aprender" qué características corresponden a qué productos. Ejemplo: que un modelo aprenda que "iPhone 14" es un teléfono de Apple de color negro.

3. **Reconocimiento y predicción:**

Luego, cuando se introduce un nuevo dato (por ejemplo, una foto o una descripción breve), la IA puede usar el conocimiento de los datos precargados para identificar qué producto es o a qué categoría pertenece.

4. **Actualización o aprendizaje continuo** (opcional):

El sistema puede seguir aprendiendo conforme recibe nuevos datos o confirma identificaciones.

Ejemplo Concreto:

Supón que quieres que una IA reconozca productos en un supermercado.

- **Datos precargados:**
 - Producto: "Leche Entera Lala 1L", Código: "7501000601234", Categoría: "Lácteos", Marca: "Lala", Imagen: (foto).
 - Producto: "Refresco Coca-Cola 600ml", Código: "7501055300517", Categoría: "Bebidas", Marca: "Coca-Cola", Imagen: (foto).
- **La IA usa estos datos para identificar visualmente o por escaneo de código cuál es cada producto, sin necesidad de aprender "desde cero".**

Tipos de elementos de identificación comunes en bases de IA para productos:

- Códigos de barras (UPC/EAN)
- Nombre del producto
- Marca
- Categoría
- Precio
- Peso / volumen
- Color, forma o características visuales
- Imágenes del producto
- Descripción breve o ficha técnica

La COFEPRIS ya implementa actualmente soluciones digitales a través de plataformas específica. No obstante, como una buena práctica de sistematización normativa y fortalecimiento de la certeza jurídica, se considera conveniente incorporar de manera expresa esta realidad en el marco legal, en consonancia con la política de digitalización del gobierno federal.

Asimismo, **se puede fundamentar que la propuesta se alinea con los principios de la Ley General de Mejora Regulatoria, las recientes reformas constitucionales impulsadas por la Presidenta de la República, y los objetivos de la Ley Nacional de Eliminación de Trámites Burocráticos, que promueven la adopción de herramientas de innovación como la inteligencia artificial para reducir tiempos de respuesta,** optimizar procesos administrativos y fortalecer la eficiencia institucional en beneficio de los usuarios.

Como podemos ver el trabajo del gobierno encaminado a las mejoras en los procesos de los trámites burocráticos se han ido mejorado y adaptándose a las necesidades de las demandas del servicio.

El propósito de esta Iniciativa es actualizar las Leyes ponerlas ad hoc de los tiempos que estamos viviendo, con la reducción del registro sanitario se combate el monopolio, el oligopolio y se mejora el abastecimiento del medicamento en el país.

Con la inclusión en el párrafo que establezca que **“La autoridad sanitaria para ejercer las funciones de las atribuciones de las fracciones antes descritas estará facultada para incorporar tecnologías innovadoras, entre ellas la inteligencia artificial o las que mejoraran o superaran a esta, en el ejercicio de funciones técnicas, todo ello con el fin de reducir los tiempos y mejoras en los servicios, siempre que su uso se realice bajo supervisión humana y en cumplimiento con los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia.”**

De esta forma se evita el monopolio de los medicamentos y se mejora el abastecimiento a la población.

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud

CAPITULO II
Distribución de Competencias

DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.	Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos; II ... al XIII Sin correlativo	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos; II ... al XIII ... XIV La autoridad sanitaria para ejercer las funciones de las atribuciones de las fracciones antes descritas estará facultada para incorporar tecnologías innovadoras, entre ellas la inteligencia artificial o las que mejoren o superen a esta, en el ejercicio de funciones técnicas, todo ello con el fin de reducir los tiempos y mejoras en los servicios, siempre que su uso se realice bajo supervisión humana y en cumplimiento con los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TECNOLOGIAS INNOVADORAS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona la fracción XIV al artículo 17 bis de la Ley General de Salud en Materia de Tecnologías Innovadoras.

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le

corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II ...

al

XIII ...

XIV. La autoridad sanitaria para ejercer las funciones de las atribuciones de las fracciones antes descritas estará facultada para incorporar tecnologías innovadoras, entre ellas la inteligencia artificial o las que mejoren o superen a esta, en el ejercicio de funciones técnicas, todo ello con el fin de reducir los tiempos y mejoras en los servicios, siempre que su uso se realice bajo supervisión humana y en cumplimiento con los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, hacer las adecuaciones pertinentes a los reglamentos para mejoras regulatorias.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 5 días del mes de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE

**JUAN GUILLERMO RENDON GOMEZ
DIPUTADO FEDERAL**

Shelapardo

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS A ACORDAR LA CELEBRACIÓN DE LA EFEMÉRIDE CON MOTIVO DEL "DÍA INTERNACIONAL DE LA MEMORIA TRANS" EL 20 DE NOVIEMBRE, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME LÓPEZ VELA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita somete a consideración de esta Soberanía la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 20 de noviembre de cada año se conmemora el **Día Internacional de la remembranza Trans**, fecha dedicada a recordar a las personas trans y de género diverso que han perdido la vida a causa de la violencia, la discriminación y la transfobia.

Este día surgió en 1999, en los Estados Unidos, como un acto de resistencia frente al asesinato de **Rita Hester**, una mujer trans afroamericana. Desde entonces, la efeméride se ha extendido a más de 80 países, incluyendo México, como un espacio de memoria, respeto y exigencia de justicia.

De acuerdo con la **Agencia Presentes** (2021), la conmemoración busca honrar a quienes han sido víctimas de la transfobia, pero también reivindicar la importancia de

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en México*. CNDH.
<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2023, noviembre). *Diversidad sexual y derechos humanos en México*. CONAPRED.
https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

personas trans y género diverso en el mundo, siendo **América Latina y el Caribe** las regiones más violentas.

México ocupa el segundo lugar a nivel global en homicidios por transfobia, después de Brasil, situación que refleja una crisis de derechos humanos que exige atención inmediata.

Por su parte, la **Coordinación para la Igualdad de Género de la UNAM** (2021) enfatiza que este día representa un acto político y pedagógico. Recordar es una forma de resistencia, una exigencia de justicia y un recordatorio de que la violencia estructural hacia las personas trans sigue cobrando vidas y oportunidades.

En Latinoamérica, según datos de la **ONU-DH** y de organismos nacionales de igualdad, la expectativa de vida de las mujeres trans es de apenas **35 años**, debido a la exclusión en educación, salud, empleo y justicia, así como por los crímenes de odio que permanecen en la impunidad. En este sentido, **reconocer y conmemorar este día en la Cámara de Diputados contribuye a fortalecer la cultura de respeto, no discriminación e inclusión** hacia todas las identidades de género.

Según cifras de organizaciones de derechos humanos, México es uno de los países de América Latina con **mayor número de crímenes de odio contra personas trans**. Tan solo entre 2018 y 2022, se han registrado más de **500 asesinatos**, la mayoría en contextos de impunidad y sin el reconocimiento pleno de la identidad de las víctimas.

El **Gobierno de Ecuador**, en su comunicado del **Día Internacional de la Memoria Trans (2023)**, afirma que esta fecha invita a los Estados a reflexionar sobre su papel en la **garantía de los derechos humanos** y en la **creación de políticas públicas**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en México*. CNDH.
<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2023, noviembre). *Diversidad sexual y derechos humanos en México*. CONAPRED.
https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

incluyentes que reconozcan las diversas identidades de género como parte fundamental de la democracia y la igualdad.

Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG). 20 de noviembre: Día Internacional de la Memoria Trans. Disponible en:

<https://www.igualdadgenero.gob.ec/20-de-noviembre-dia-internacional-de-la-memoria-trans/>

Durante las décadas de 1980 y 1990, se documentaron detenciones arbitrarias, torturas y abusos policiales motivados por la orientación sexual o la identidad de género. Estos hechos fueron parte del contexto previo a la despenalización de la homosexualidad en 1997, un acontecimiento histórico en el que participaron activamente colectivos trans.

INREDH. (2020, 22 de noviembre). La despenalización de la homosexualidad y la memoria trans en Ecuador. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH). <https://inredh.org/la-despenalizacion-de-la-homosexualidad-y-la-memoria-trans/>

En años recientes, se han desarrollado acciones de memoria y visibilización, entre ellas:

La primera Marcha Nacional Trans (noviembre de 2020) en Quito y Guayaquil, que reclamó el acceso a derechos básicos como la identidad, la salud, el trabajo y la seguridad.

Personas trans organizan su primera marcha en Ecuador
<https://share.google/xYwzuQhK5YbziF1zo>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en México*. CNDH. <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2023, noviembre). *Diversidad sexual y derechos humanos en México*. CONAPRED. https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

La creación del Primer Museo Virtual Trans del Ecuador, inaugurado también en 2020 como espacio de memoria histórica y cultural.

Nosotros – Museo de la Memoria Trans – LGBTIQ+ Ecuador
<https://share.google/yijR2uzvOzxvCFMA>

Asimismo, en la **Ciudad de México**, por la diputada Diana Sánchez Barrios ha impulsado la iniciativa para **decretar el 24 de noviembre como Día internacional de la Memoria Transgénero**, reconociendo el aporte de la comunidad trans en la vida social, cultural y política de la capital. Este tipo de acciones fortalecen el compromiso institucional con la visibilidad y la no discriminación.

En este sentido, resulta impostergable que la **H. Cámara de Diputados** se sume al reconocimiento y difusión de esta fecha mediante la celebración de la efeméride correspondiente, como un acto de justicia simbólica y social. Asimismo, cabe destacar que el **Congreso de la Ciudad de México** aprobó en 2023 una propuesta para **declarar el 24 de noviembre como “Día Local de la Memoria Transgénero”**, reconociendo el papel histórico de la población trans y la necesidad de impulsar políticas públicas para garantizar su bienestar, seguridad e igualdad de oportunidades.

Las estadísticas, testimonios y luchas de las personas trans revelan la urgencia de **visibilizar las violencias, los prejuicios y las desigualdades históricas** que enfrentan. Este día no solo rinde homenaje a quienes han sido víctimas de la transfobia, sino que representa un **llamado a las instituciones del Estado para avanzar en la protección integral de los derechos humanos y en la erradicación de la violencia de género en todas sus formas**.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en México*. CNDH.
<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2023, noviembre). *Diversidad sexual y derechos humanos en México*. CONAPRED.
https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

La memoria es una herramienta de transformación.
Recordar es resistir.
Y resistir es construir un país más justo, plural y humano.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo **38, numeral 1, fracción I** del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, que faculta al Pleno para acordar sesiones solemnes para conmemorar efemérides de relevancia social, se presenta el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se solicita respetuosamente a la **Junta de Coordinación Política** de la **H. Cámara de Diputados** a acordar la **celebración de la efeméride con motivo del "Día de la Remembranza Trans"**, que se conmemora el **20 de noviembre** de cada año, en memoria de las personas trans y de género diverso víctimas de la violencia, y en reconocimiento al compromiso de esta Soberanía con la **igualdad, la no discriminación y el respeto irrestricto a los derechos humanos**.

SUSCRIBE

LIC JAIME GENARO LÓPEZ VELA
DIPUTADO FEDERAL DE LA LVXI LEGISLATURA FEDERAL DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en México*. CNDH.
<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2023, noviembre). *Diversidad sexual y derechos humanos en México*. CONAPRED.
https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>